



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL
EXPEDIENTE N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; JUZGADO
PENAL DE HUARAZ-PERÚ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

HEREDIA TINOCO EDWAR GUILLERMO

ORCID:0000-0002-5883-0256

TUTOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2022

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N° 00802-2015-
42-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL DE HUARAZ-PERÚ. 2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Heredia Tinoco Edwar Guillermo

ORCID: 0000-0002-5883-0256

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú.

ASESOR:

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Huaraz, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

MIEMBRO

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID:0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER

PRESIDENTE

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ASESOR

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

Heredia Tinoco, Edwar Guillermo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Agradezco a los docentes de la Escuela de Derecho y ciencias Políticas de la Universidad Católica de Chimbote (ULADECH), por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de esta noble profesión, de manera especial, al Abg. Roca Andagua Rodolfo, quien me ha guiado con su paciencia, y su rectitud como asesor de mi investigación.

Heredia Tinoco, Edwar Guillermo

RESUMEN

La investigación tiene como planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú.2022? Por objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú.2021. Metodología de investigación fue de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive con énfasis a sus subdimensiones pertinentes y pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, correspondientemente. Conclusiones, la calidad de sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, mismos que reunieron los parámetros llegando a considerarse de rango muy alto. Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

Palabras claves: cohecho pasivo, calidad, jurisprudencia, doctrina.

ABSTRACT

The investigation has as an approach to the problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on own passive bribery in file N ° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Criminal Court of Huaraz-Peru. 2022? As a general objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance on, on the crime of passive bribery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00802-2015-42-0201-JR- PE-02; Criminal Court of Huaraz-Peru. 2021. Research methodology was of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part with emphasis on its pertinent sub-dimensions and pertaining to the sentence of first instance were of very high, high and very high rank; respectively; and of the second instance sentence: very high. High and very high, respectively. Finally, the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, correspondingly. Conclusions, the quality of the first instance judgment on own passive bribery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, which met the parameters and were considered to be of very high rank. Regarding the second instance judgment on own passive bribery, according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters, it was of a very high rank.

Keywords: passive bribery, quality, jurisprudence, doctrine.

INDICE GENERAL

Título.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE GENERAL.....	ix
I INTRODUCCIÓN.....	1
Presentación del problema de la investigación.....	2
Objetivo general:.....	2
Objetivos específicos:.....	2
Justificación de la investigación.....	2
II REVICION DE LA LITERATURA.....	3
2.1 Antecedentes.....	3
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	7
2.2.1 El delito.....	7
2.2.1.1 Concepto.....	7
2.2.1.2 Elementos del delito.....	8
2.2.1.2.1 Tipicidad.....	8
2.2.2.2 Antijuridicidad.....	8
2.2.2.2.3 Culpabilidad.....	8

2.2.3 La pena.....	9
2.2.3.1 Concepto	9
2.2.3.2 Teorías absolutas	9
2.2.3.3 Teorías relativas.....	9
2.2.3.4 Teorías de la unión.....	10
2.2.4 La reparación civil	10
2.2.4.1 Concepto	10
2.2.4.3. El derecho penal y el Ius Puniendi	11
2.2.4.3.1. La jurisdicción	12
2.2.4.3.1.1. Concepto	12
2.2.4.3.1.2. Características y elementos.....	12
2.2.4.3.2. La competencia.....	13
2.2.4.3.2.1. Conceptos	13
2.2.4.3.2.2. La regulación de la competencia en materia penal	13
2.2.4.3.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	14
2.2.4.3. La acción penal	14
2.2.4.3.1. Conceptos	14
2.2.4.3.2. Clases de acción penal	15
2.2.4.3.3. Características del derecho de acción	15
2.2.4.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	15
2.2.4.3.5. Regulación de la acción penal	16
2.2.5. Bases teóricas sustantiva. Desarrollo de instituciones juriscas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	16
2.2.5.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	16
2.2.5.2. Ubicación del delito en el código penal.....	17

2.2.5.3. Cohecho pasivo.....	17
2.2.5.3.1. Concepto	17
2.2.5.3.2 Tipicidad Objetiva	17
2.2.5.3.2.1. Conductas típicas	17
2.2.5.3.2.2. Ventajas indebidas	18
2.2.5.3.2.3. Bien jurídico tutelado	18
2.2.5.3.2.4. Sujeto activo y pasivo.....	19
2.2.5.3.4. Tipicidad subjetiva.....	19
2.2.5.3.5. Consumación y tentativa.....	19
2.2.5.3.6. Penalidad.....	20
2.2.5.3.7. Configuración típica del cohecho y la Ley N° 28355	20
2.2.5.3.8. Clases de Cohecho.....	20
2.2.5.3.8.1. Cohecho Propio	20
2.2.5.3.8.2. Cohecho Propio Antecedente	21
2.2.5.3.8.3. Cohecho Propio Subsiguiente.....	21
2.2.5.3.8.4. Cohecho Impropio	22
2.2.5.3.8.5. Cohecho Agravado	22
2.2.5.3.8.6. Cohecho Activo	23
2.2.5.3.8.6.1. Aceptación de dádivas	26
2.2.5.3.8.6.2. Descripción del tipo.....	27
2.2.6 El proceso penal.....	28
2.2.6.1 Concepto	28
2.2.6.2 Principios aplicables	28
2.2.6.2.1 Principio de legalidad	28
2.2.6.2.2 El Principio de Lesividad.....	28

2.2.6.2.3 El Principio de Culpabilidad Penal.....	29
2.2.6.2.4 El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	29
2.2.6.2.5 El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	29
2.2.6.3 Finalidad	29
2.2.7 Proceso penal especial	30
2.2.7.1 Definición	30
2.2.7.2 Clasificación de los procesos especiales.....	30
2.2.7.3 Procesos por razón de función pública	31
2.2.7.3.1 Generalidades	31
2.2.7.3.2 Procesamiento.....	32
2.2.8 La prueba	33
2.2.8.1 Concepto	33
2.2.8.2 Objeto de prueba.....	33
2.2.8.3 Medios de prueba.....	33
2.2.8.5 Valoración de la prueba.....	34
2.2.9 Resoluciones	34
2.2.9.1 Concepto	34
2.2.10. la sentencia.....	34
2.2.10.1. Concepto	34
2.2.10.2. La sentencia penal.....	36
2.2.10.3. La motivación de la sentencia.....	36
2.2.10.4. La motivación como justificación de la decisión	36
2.2.10.5. La motivación como actividad.....	37
2.2.10.6. La motivación como discurso	37
2.2.10.7. La función de la motivación en la sentencia.....	38

2.2.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	38
2.2.10.9. Estructura y contenido de la sentencia.....	39
2.2.10.9.1. Parte expositiva.....	39
2.2.10.9.2. Parte considerativa.....	39
2.2.10.9.3. Parte resolutive	39
2.2.10. El principio de motivación en la sentencia	39
2.2.10.1. Concepto	40
2.2.10.2. La motivación en el marco constitucional	40
2.2.10.3. La motivación en el marco legal.....	40
2.2.11. Impugnación de resoluciones	41
2.2.11.1. Concepto	41
2.2.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	41
2.2.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	42
2.2.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	42
2.2.11.5. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales	42
2.2.11.6. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.....	42
2.2.11.6.1. EL recurso de reposición	42
2.2.11.6.2. El recurso de apelación	43
2.2.11.6.3. El recurso de casación	43
2.2.11.6.4. El recurso de queja.....	43
2.2.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos.....	44
2.2.11.8. De la formulación del recurso de apelación en el proceso judicial en estudio	44
2.3. Marco conceptual.....	45
III HIPOTESIS	46
3.1. Hipótesis general	46

3.2. Hipótesis específica	46
IV.METODOLOGÍA.....	48
4.1. Diseño de la investigación	48
4.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo	48
4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo	48
4.1.3. Diseño de la investigación	49
4.2. Población y muestra.....	49
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	50
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
4.5. Plan de análisis	52
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	52
4.7. Principios éticos.....	53
5.2. Análisis de los Resultados	58
VI.CONCLUSIONES.....	64
6.1. Recomendaciones	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
Anexo 1: sentencias	73
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de sentencia	119
Anexo 3: instrumento de recojo de datos	143
Anexo 4: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	154
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	168
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	237

Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro N° 1. Matriz de consistencia.....	52
Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de primera instancia.....	54
Cuadro N° 3: Calidad de sentencia de segunda instancia.....	56

I INTRODUCCIÓN

Esta investigación se relaciona directamente a determinar “la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial Ancash-Perú.2022; que mediante un estudio minucioso se determinara la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes para el análisis de la calidad”.

Asimismo, “con respecto al delito de corrupción de funcionarios es uno de los grupos de delitos que mayor o menor impacto produce a la institucionalidad y al funcionamiento de la administración estatal”.

Por todo aquello “el delito refleje el tras tocamiento o la pobreza de valores de nuestras autoridades, se configure como un abuso o pre valimiento del poder público u ocasione además perjuicios económicos al patrimonio estatal, su comisión incrementa la desconfianza de la colectividad en las instituciones, debilitando el sistema democrático al deslegitimizándolo; en especial, en contextos-como el nuestro-en los que la corrupción se percibe como un mal generalizado del sistema estatal y la sensación de impunidad es patente”.

Desde la perspectiva del derecho penal, “los delitos de corrupción de funcionarios sean tipificados, de lege lata, como delitos contra la administración pública, sin embargo, este es-como señala la doctrina mayoritaria- un interés jurídico *genérico* cuya enunciación es insuficiente para comprender acabadamente los tipos penales específicos”.

A si sucede en cuatro de los delitos paradigmáticos pertenecientes a este ámbito de criminalidad: la colusión, el peculado, la malversación y el cohecho.

A la vez “la configuración de estos delitos suele asociarse al quebrantamiento de deberes especiales inherentes al cargo o al estatus funcional, lo que genera una interesante problemática referida a las reglas *especiales* de autoría y participación, generada ante la intervención delictiva, en un mismo hecho punible, de funcionarios (*intranei*) y particulares *extranei* en este terreno, por ejemplo, la doctrina mayoritaria suele dar mayor preponderancia a la infracción de deberes que al criterio-señalado en los artículos 23, 24 y 25 del código penal- de la relevancia del aporte objetivo al hecho; y sostiene la investigación de la unidad del título de la imputación” (resistida por la jurisprudencia dominante, al menos, en los delitos especiales impropios).

Presentación del problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú. 2022?

Objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú. 2022

Objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Justificación de la investigación

Toda investigación científica basa su justificación en temas de índole actual, real con énfasis a la coyuntura de la realidad, por ello en esta investigación, siguiendo el lineamiento de la universidad (ULADECH), se justifica con la gran preocupación de cómo la administración de justicia en nuestro país (Perú), así como a nivel internacional se encuentra en el ojo de la tormenta por las malas decisiones judiciales, muchas veces violando los principios fundamentales que conlleva el manejo y lo impartir de toda administración de justicia.

Por lo expuesto “la investigación es importante pues se analizará la situación actual sobre el tema de los delitos relacionados contra la correcta administración pública, por parte de los funcionarios o servidores público, ya que en el Código Penal eleva las penalidades respecto de quienes cometen los delitos contra la correcta administración pública y, tipifica en forma específica en forma clara y precisa los tipos de delitos y la forma cómo se cometen en nuestra sociedad”.

“Esta investigación sobre los delitos de cohecho y la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios que afecta el bien jurídico, no es más que la correcta administración pública, la lealtad que le deben a la constitución es conveniente llevar a cabo, porque día a día se incrementa este delito de infracciones del deber por parte de los empleados públicos y los particulares. En algún momento son detectados y denunciados a las entidades jurisdiccionales, es casi en un menor porcentaje, y en su mayoría, no lo hace porque ambos se benefician de la infracción del deber y le sacan la vuelta a la ley, esta actitud genera intereses económicos para ellos”.

Asimismo, “existe un menor porcentaje que son denunciados con la ayuda de los diversos mecanismo de la tecnología, con las pruebas de cargo las autoridades recién hacen la denuncia respectiva, en algún momento, si lo hace, un particular, corre el peligro de que el acusado le denuncie por difamación, ante el temor de ser denunciado, más la pérdida de su tiempo el de estar presente en las diversas diligencias, no le favorece, consideran, una pérdida de tiempo y ya no lo hacen, de los denunciados muy pocos, están privados de su libertad , en su mayoría utilizan los mecanismos que la ley le otorga, de aprovechar los beneficios penales que se da; asimismo este trabajo de investigación servirá para solucionar un problema social”.

Finalmente “se debe tener en cuenta, que dicho estudio estará centrado en aquellos, que, son del cumplimiento del deber, utilizan el poder que les confiere la Constitución, como es el caso de la policía Nacional, los representantes del Ministerio Público, los auxiliares jurisdiccionales del poder judicial, como los operadores de justicia como es el caso de medicina legal, los empleados públicos y funcionarios del estado”. (Huamani, 2017).

II REVICION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Ámbito internacional:

En España Moreno (2014), en su tesis titulada “Evolución del delito de cohecho y su aplicación por parte de los tribunales”, en la Universidad Pontificia de Comillas de España, llega a la conclusión de que la ciencia del Derecho es tan rica en cuanto a su contenido que no permite una solución única a los problemas que se le plantean. Hemos podido observar que no todos los órganos jurisdiccionales comparten la misma interpretación, si bien el

órgano superior es quien "marca el paso" y cuya doctrina jurisprudencial e interpretación legislativa debemos tener más en cuenta.

En relación con el cohecho pasivo propio comparto el parecer de toda la doctrina. El cohecho propio es aquél en el que el funcionario público solicita o recibe una dádiva o regalo por realizar un acto contrario a los deberes inherentes de su cargo, ya sea constitutivo de delito o no.

En Ecuador Castillo y Delgado (2018) en su tesis el "robo con resultado desaparición de la víctima". Consideró que el objetivo general es establecer la necesidad de reforma al Código Penal Ecuatoriano, en procura de crear un tipo penal que establezca al robo con resultado desaparición de la víctima. La metodología de la investigación empleada fue métodos empíricos y métodos teóricos, Como conclusión, la violencia no solamente puede ser física, sino psicológica, donde el delincuente invade el espacio de sujeto pasivo, para neutralizar sus defensas y lograr su cometido, que es el apoderarse del bien del sujeto pasivo de la acción delictiva, en ese sentido podemos determinar mediante el efecto que este produce, la relación que guarda el Robo Agravado en el Delito de Lesiones Psicológicas, subsecuentemente este accionar delictivo ocasiona daño Psicológico muchas veces con consecuencias fatales que podrían terminar con suicidios sino se recibe el tratamiento Psicológico adecuado.

Por su parte Gonzales (Rev. Chile. Derecho vol. 38 N° 2 Santiago ago. 2006) señala que, la fundamentación de las sentencias la sana crítica en nuestro ordenamiento Jurídico ha pasado por ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Penal Civil, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En el ámbito nacional:

En Junín Ccanto (2021) en su tesis “*sobre el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio*”, sostiene que: La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02652- 2014-0-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima 2021?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: de rango muy alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

En Lima Ramírez (2018) En su tesis titulado “*fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/cij-116.*” Tuvo por objetivo general Determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano. Como metodología interpretación jurídica para contrastar los diversos argumentos del Acuerdo Plenario con los de sus críticos; lo que le permite delimitar los alcances de los conceptos de “arma”, “amenaza” y “alevosía”, dentro del delito de robo a mano armada. 18 como conclusión el fundamento de la agravante “a mano armada” es el que defiende el Acuerdo Plenario; es decir la alevosía del agente que genera un estado de indefensión y se aprovecha de las ventajas psicológicas que la presencia de un arma genera, sin importar, para la tipificación del delito, si se utiliza un arma real o aparente porque la víctima no está en posibilidad de diferenciarlas. La peligrosidad cobra importancia al momento de individualizar la pena.

En Chiclayo Ríos (2021), En su tesis titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio*”, sostiene que: La investigación tuvo como problema: ¿La calidad de sentencias de primera y segunda instancia en materia Cohecho Pasivo Propio en el expediente N° 6669-2016-56-1706-JR-PE-8° del distrito judicial de

Lambayeque – Chiclayo. 2021?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Ámbito local:

En Huaraz Guerrero (2018), en su tesis sobre *“la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio”*, sostiene que: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204- del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En Carlos Fermín Fitzcarrald, Rodríguez (2018), en su tesis *“calidad de sentencias de primera y segunda instancia contra la administración pública sobre peculado doloso”* señalando que: La presente investigación tiene como objetivo general la revisión de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso perteneciente al Expediente N° 06-2012-03-JPUCFF de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, a fin de determinar la calidad de las mismas en relación a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios. El expediente en estudio está basado en la investigación de la

buena administración de justicia dada por el juzgador, es así que de acuerdo ello se deberá de fijar algunas recomendaciones a los juzgadores al momento de emitir un fallo. Esta investigación se inicia con la apertura del proceso contra el señor de iniciales A.A.B quien se llegó a apropiarse de una suma de dinero destinado al mejoramiento de la infraestructura de la institución educativa que se encontraba a su cargo en relación a la Directiva N° 005-2010-ME/VMG, condenándolo por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso. Este trabajo trata de definir el peculado doloso citando a diferentes autores para poder tener un mayor alcance a asociarlo con las decisiones que emiten los magistrados en estas situaciones que se comete el delito de peculado. Es por ello que se llegó a la conclusión que se deberá de evaluar los dos tipos penales para poder configurar el delito en estudio, asegurando que el presente proceso se aplicó la norma de acuerdo a lo descrito en el artículo 378°.

En Ancash Mejia (2018), en su tesis “*sobre el delito contra la administración pública, colusión*” sostiene que: El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, acerca del delito contra la administración pública, colusión, en el expediente N° 00103-2011-0-0201-SP-PE-O1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH. El diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, es cualitativo y cuantitativo su tipo y su nivel es descriptivo y exploratorio. Del expediente mencionado líneas arriba se recolecto los datos, se utilizo la técnica de la observación y se analizó su contenido, se tuvo en cuenta una lista de cotejo, validado con anterioridad. La parte expositiva, la fundamentación y el fallo de la sentencia de primera instancia resultaron en su calificación de un nivel alto, muy alto y alto correspondientemente, las mismas partes y en ese orden, de la sentencia de segunda instancia fueron de un nivel bajo, bajo y mediano. Finalmente, la sentencia de primera instancia fue de calidad alta y el de segunda instancia de mediana calidad.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1 El delito

2.2.1.1 Concepto

Según Matos (2016), “el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de valor que recae sobre un hecho o acto

humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se llama injusto o antijuridicidad, la segunda culpabilidad. Injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor”. (p. 92)

Por su parte Benabente & Calderon (2012), señala que:

“No se podría definir la parte general de los delitos contra la administración pública sin realizar una breve investigación a la teoría del delito, la cual constituye nuestro instrumento metodológico a la hora de pasar revista a las cuestiones dogmáticas que rodean los citados ilícitos penales”. (p. 9)

2.2.1.2 Elementos del delito

2.2.1.2.1 Tipicidad

Según Matos (2016), “cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar”. (p. 95)

2.2.2.2.2 Antijuridicidad

Para Matos (2016), con relación a la antijuridicidad, “elemento del delito, es de tener en cuenta si el objetivo ilícito o anti jurídico se refiere a algún elemento singular del tipo legal o al comportamiento de escrito en su totalidad. En el primer caso se trataría de un verdadero elemento del tipo; en el segundo, una referencia superflua al carácter antijurídico de la acción”. (p. 96)

2.2.2.2.3 Culpabilidad

En opinión de Matos (2016), “es la infracción al deber de cuidado. Se presenta de dos formas: culpabilidad consiente: cuando el sujeto activo prevé como posible la presentación de un resultado típico, el cual no solo no lo quiere, si no que espera que no ocurra. Culpabilidad inconsciente: cuando la gente no prevé la posibilidad de que se presente el resultado típico, a pesar de que debió haberlo previsto. Los delitos culposos encuentran el fundamento para su punibilidad en la obligación que impone el derecho a la gente de actuar observando todas precauciones necesarias para la conservación del orden jurídico, le impide alterar o resquebrajar dicho orden”. (p. 105)

2.2.3 La pena

2.2.3.1 Concepto

Según Peña Cabrera (2013), “una de las grandes conquistas del derecho penal liberal fue la consagración del principio *nullum crimen sine lege praevia*, es decir, el principio de legalidad como fundamento político. Criminal dirigido a la tutela de la libertad individual frente a la pretensión punitiva del estado; de tal firma que un individuo solo puede ser declarado responsable criminalmente, sí que su conducta se adecuaba a las descripciones legales que el legislador previamente las había definido como prohibidas o mandadas realizar por la ley estaba obligado. Principio político- criminal que habría que desencadenar una serie de consecuencias positivas y términos normativos”. (p. 99)

“La tipicidad es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena”. (Peña Cabrera, 2013, p. 102)

Finalmente Reyna (2004) señala que, “el debate dogmático sobre la pena y sus fines ha sido amplio e incesante. Sin embargo, es posible encontrar en la doctrina tres posiciones dominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y, finalmente, las teorías unitarias”. (p. 192)

2.2.3.2 Teorías absolutas

Con relación a las teorías absolutas o retributivas, Meini (2013), indica que:

“Para las teorías absolutas, la pena retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Así entendidas (lat. *absolutus* = desvinculado), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales. Ello es de recibo siempre y cuando el término (fin) se entienda como utilidad social derivada de la imposición de la pena, ya que incluso la pena concebida como retribución de la culpabilidad cumple la función de restablecer el orden jurídico y de realizar justicia”. (p. 145)

2.2.3.3 Teorías relativas

Reyna (2004), sostiene que:

“La pena, según esta concepción, tiene como fin la prevención, la aseguración del bienestar colectivo mediante la intimidación, destinada a evitar la futura comisión de ilícitos (prevención general) y, a su vez, motivar la supresión del ánimo delictivo en el infractor de la norma (prevención especial)”. (p. 195)

2.2.3.4 Teorías de la unión

Meini (2013), manifiesta que:

“Las teorías de la unión justifican la pena combinando y superponiendo los fines que postulan las distintas teorías de la pena existentes, logrando así equipararlas en importancia y rescatar las bondades que cada una de ella pueda tener. (...) El punto de partida de la teoría preventiva de la unión es reconocer que ni la culpabilidad del sujeto ni la prevención por sí solas son capaces de legitimar la sanción penal, y rechazar que la retribución de la culpabilidad tenga cabida en la legitimación de la pena al no poder explicarse metafísicamente una intervención estatal como la pena”. (pp. 154-155)

2.2.4 La reparación civil

2.2.4.1 Concepto

Arévalo (2017), sostiene que “el código penal como norma que sustenta la exigencia de la Reparación Civil no define que entienda por ésta, sin embargo a efectos de abordar a una definición vale tener en cuenta lo que nuestros tribunales y la doctrina, han sostenido, al respecto: así tenemos que a nivel jurisprudencial se ha sostenido que la víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito (...) (Corte superior de Justicia de Lima Exp.51-08)”

Por su parte a nivel doctrinario (Viada y Aragonés, citado en San Martín 2003) expresan que: “a la reparación civil hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo.

Por otro lado De Oliva Santos(s.f), “al hablar de la acción civil institución símil de la reparación civil que regula el Código penal peruano, señala que la acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios”; por su parte para el colombiano Vasquez (1997)), “la reparación civil tiene un carácter patrimonial es de

índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario a la acción penal”.

Por su parte, “la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil”.

2.2.4.2 Pretensión Civil en el expediente en estudio

“Con respecto a la pretensión la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor del agraviado, como sigue: en cuanto al acusado acusado M Vela la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil y respecto el acusado T Huerta S/. 6,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil”.

2.2.4.3. El derecho penal y el Ius Puniendi

Según Gómez. (2010), entre los elementos materiales que el estado cuenta, en primer orden esta, el poder punitivo, este existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al estado.

Con lo que respecta al poder punitivo del Estado “muchas teorías, se han desarrollado acerca de la legitimidad del Ius Puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo estado ha establecido, porque estos son los límites”.

Por su parte, Lema (2009) nos dice que, de manera histórica el Derecho Penal ha sido visto como un poder restrictivo, represivo, es por ello que hoy en día existe un amplio consenso en delimitar los fines punitivos del Estado a través de la Constitución, ya que este Poder se realiza mediante normas y decisiones jurídicas que tanto el Legislador que las elabora, como el Juez que las aplica están vinculados por las prescripciones de la Constitución, siendo esta vinculación garantizada por la atribución de un control sobre el legislativo y los jueces a un órgano supremo que es la Corte Constitucional. Por lo que los principios rectores del sistema penal no deben ser considerados como límites superficiales del "Ius Puniendi" sino más bien como principios constituyentes del Derecho Penal.

2.2.4.3.1. La jurisdicción

2.2.4.3.1.1. Concepto

Grillo (2016) señala que, el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes. Es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

Lema (2009), por su parte concibe la jurisdicción como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquél se descompone y de él mismo, adquieran vida y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales.

La función normativa del poder es aquel ámbito en el que la autoridad establece con carácter general las normas -supuestos de hecho y consecuencias jurídicas- que determinan la actuación de los gobernados. Es lo que tradicionalmente se reconoce como poder legislativo según la división orgánica del poder desarrollada por Montesquieu hace 250 años, aunque la ciencia política contemporánea es pacífica al admitir que esta función normativa también es desarrollada por otros órganos del poder, como, por ejemplo, el presidente de la República cuando promulga decretos supremos o la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

2.2.4.3.1.2. Características y elementos

A continuación, mencionamos las características primordiales de la jurisdicción:

- a. autónoma. - Es asumida por todos los países de en base a su autonomía judicial.
- b. Exclusiva. - Es prerrogativa de los órganos a quienes el estado otorgó la potestad.
- c. Independiente. - Se refiere a la imparcialidad con la que los administradores de justicia actuarán frente a un determinado caso.
- d. Única. - Es la existencia singular de las instancias a las cuales un país otorga competencia para actuar.

2.2.4.3.2. La competencia

2.2.4.3.2.1. Conceptos

Pérez (2018), dice que uno de los aspectos más importantes al momento de preparar una demanda es determinar quién es el juez competente para sustanciar la controversia.

En lo que respecta a la competencia en razón del territorio, como regla general será competente el juez del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. Particularmente, el domicilio de las personas jurídicas se establece de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos sociales o contrato social.

Lema, (2009), menciona que, si es inconcebible que un juez tenga competencia para conocer todas las demandas que se proponen dentro del territorio nacional, también debemos analizar la razonabilidad de que una persona jurídica pueda ser demandada ante el Juez de cualquier lugar del país, bajo la única consideración de que en tal lugar tiene una agencia, establecimiento u oficina. Ese análisis es aún más interesante en el ámbito del litigio civil internacional.

Coinciden los autores en que la primera forma como los hombres solucionaban los conflictos era mediante la imposición de sus propias decisiones. Se canalizaba el sentimiento de venganza a través del uso de la fuerza. Pero esa vía no es exclusiva de los inicios de la humanidad. De hecho, hasta nuestros días en las sociedades donde los métodos razonables para solucionar conflictos son ineficaces, se acude todavía a la acción directa.

Véscovi indica que la competencia se caracteriza por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra, ésta última, a nuestro juicio, basada en la fuerza o la amenaza de su efectiva utilización.

2.2.4.3.2.2. La regulación de la competencia en materia penal

En el nuevo código procesal penal se determina que la competencia es de carácter objetivo, es funcional, es territorial y también por conexión (Art. 19º.1).

Se dice que es objetiva cuando expresa la variación que establece la ley entre las diferentes instituciones jurisdiccionales que tienen capacidad para la investigación y juzgamiento ante la comisión del delito. La competencia funcional la dividimos en dos partes, las cuales son:

- La corte suprema. - Es la mayor instancia en el ámbito penal y su materia competencial está ampliamente regulada.

- La corte superior. - Es de su competencia recibir la apelación contra los fallos, en las situaciones que la ley contempla, emitidos por los magistrados correspondientes.
- El juzgado penal unipersonal. - De acuerdo a la pena establecida por el código penal, le es asignado conocer los delitos y los beneficios penitenciarios que puedan tener de acuerdo a su naturaleza.
- Juzgado de investigación preparatoria. - Cuando las partes se constituyen en la
- investigación preparatoria es de su competencia conocer dichas causas.
- El juzgado de paz letrado. - Cuando los la violación a las normas solo se constituyen
- en faltas es de su correspondencia conocer las causas.

2.2.4.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Lo acontecido tuvo lugar en la incontrastable ciudad de Huancayo, y tuvieron implicancia en las oficinas del INPE - Huancayo. De tal manera que el delito acontecido es de competencia del Distrito Judicial de Huancayo – Junín y por ende al Ministerio Público de esta misma ciudad.

2.2.4.3. La acción penal

2.2.4.3.1. Conceptos

Lema (2009), indica que, el Ministerio Público tiene a su cargo la acción penal contra los autores o partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y soluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Terragni (2014), menciona que existe un cambio paradigmático en las últimas décadas en la discusión sobre la competencia legislativa para regular el ejercicio de la acción penal, poniendo, incluso, en tela de juicio la atribución tomada por el Congreso de la Nación para hacerlo en el Código Penal. En punto a lo cual, la Constitución de la Nación Argentina ha desdoblado las competencias parlamentarias para la instauración de los cuerpos legales

de fondo y de forma, comprendiendo dicha división, como no podía ser de otra manera, el universo de las regulaciones penales y procesales penales.

2.2.4.3.2. Clases de acción penal

Salinas Gamarra nos señala que, La acción penal puede ser ejercida bajo las siguientes formas:

- Acción penal pública.
- Acción penal pública a instancia de parte.
- Acción penal privada.

2.2.4.3.3. Características del derecho de acción

- Es pública. - Helmut, (2003), Aunque la acción defienda intereses privados, se trata de un derecho de naturaleza pública, porque al inmiscuirse un juez para resolver el conflicto, como representante del poder nacional constituye el derecho procesal, que integra a su vez el derecho público.
- Es indivisible. - Porque el que promueve la acción, es el que asiste a un organismo estatal, jurisdiccional o arbitral para requerir una ayuda, con la pretensión de conseguir en el demandado una determinada conducta impuesta. Se le puede mencionar también como demandante o actor.
- Es intransmisibles. - porque es al sujeto procesal a quien se le exige que cumpla con un deber de dar, hacer o no hacer en correspondencia directa con el derecho subjetivo del demandante.
- Es irrevocable. - ya que de la existencia de un derecho subjetivo puede resultar una pretensión. Por otro lado, de la presencia de la pretensión puede llegarse a la acción como una de las maneras para que la pretensión se haga valer y tiene carácter irrevocable.

2.2.4.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Helmut (2009) indica que, es el Ministerio Público un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley

establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Martínez (2014), indica que, El Ministerio Público Fiscal en el marco de un proceso acusatorio es el encargado de la Investigación Fiscal Preparatoria con la posibilidad de ser acompañado por el Querellante Particular durante el proceso, actividad que es monitoreada por un juez de control (o de garantías), pudiendo en esta etapa arribar a la realización de una acusación o solicitar al mismo el sobreseimiento del imputado. En la etapa referenciada el Ministerio Público Fiscal puede optar por investigar la denuncia incoada por el damnificado o en caso de estimar que la misma no constituye delito proceder directamente a su archivo

2.2.4.3.5. Regulación de la acción penal

En nuestro país, de acuerdo a nuestra legislatura actual se contemplan dos modos de ejercitar la acción penal y estas son la acción pública y la acción privada ya detalladas en párrafos anteriores de la presente investigación.

En la dogmática procesal penal para que exista un proceso penal se requieren tres elementos vinculantes: acción, jurisdicción y defensa. La acción es el motor que permite al estado administrar justicia a través de sus órganos competentes (los jueces en todas las instancias), mediante el ejercicio de la función jurisdiccional (jurisdicción), tarea que se cumple en el proceso judicial. La defensa, por su parte, da validez y eficacia a dicho proceso judicial.

La acción penal es presupuesto de la jurisdicción, ya que si no está presente no se puede activar o mantener la jurisdicción y consecuentemente es imposible que exista o subsista el proceso penal.

2.2.5. Bases teóricas sustantiva. Desarrollo de instituciones juriscas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.5.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Delito Contra la Administración Pública –Corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio (Exp. N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02).

Administrar, indica el autor Salinas (2015), en referencia a la Real Academia de la Lengua, “es servir, en este caso, servir al Estado y cumplir la función encargada para lograr

el bienestar general. Pero este cumplimiento además debe estar enmarcado en orden de órganos estatales que implica jerarquía, niveles, entidades, cargos y oficios, esto es, hay una organización dentro de la cual se debe cumplir esa función pública indistintamente del cargo asignado al funcionario o servidor público”.

2.2.5.2. Ubicación del delito en el código penal

“El delito de Cohecho Pasivo Propio se encuentra regulado en el Libro segundo. Parte especial, delitos, título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, capítulo II, sección IV, corrupción de funcionarios, del Código Penal”.

Los que están comprendidos en la carrera administrativa: “Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; Todo aquél que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado y que en virtud a ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”.

2.2.5.3. Cohecho pasivo

2.2.5.3.1. Concepto

Perez & Gardey (2011) sostienen que “el cohecho es un delito que implica la entrega de un soborno para corromper a alguien y obtener un favor de su parte. Lo habitual es que esta dádiva, que puede concretarse con dinero, regalos, etc., sea entregada a un funcionario público para que éste concrete u omita una acción”.

Por su parte Benabente & Calderon (2012) dicen que: “se suele pensar que entre el tipo de cohecho pasivo propio e impropio existe una relación de tipo agravado (ART. 393 del CP.) y tipo básico (ART.394 del CP.) Aun cuando supuestos típicos coincidan en algunos elementos, el hecho de que la función vendida tenga distinto carácter, los independiza. Un escenario típico paralelo similar a este es el que existe en el delito de *hurto de uso* y el *hurto simple*, donde lo que distingue a ambas figuras es el hecho de que en el segundo caso existe un *ánimo de apropiación* y en el otro no”.

2.2.5.3.2 Tipicidad Objetiva

2.2.5.3.2.1. Conductas típicas

Benabente & Calderon (2012), indican que:

“la estructura de este delito es similar a la del cohecho pasivo propio, se plantea los mismos verbos *rectores aceptar, recibir y solicitar* donativos, promesa o cualquier otra ventaja por lo cual pasaremos a explicar los elementos típicos más distintivos de este delito”. (p. 226)

2.2.5.3.2.2. Ventajas indebidas

Benabente & Calderon (2012), señalan que: “a diferencia del tipo de cohecho pasivo propio en el que se criminalizan todos los tipos de ventajas, la redacción del artículo 394 introduce el término *ventaja indebida* como hipótesis delictiva, nos lleva a deducir que no será penalmente relevante la ventaja de vida que le ofrezca el particular al funcionario o servidor público para que cumpla algo que está en la esfera de sus funciones”. Este elemento puede ser tomado en cuenta para solucionar dos supuestos problemáticos:

- a) “el primer supuesto se refiere a aquellos casos en los que el particular pudiera ayudar al funcionario a desempeñar su función”.
- b) “el segundo supuesto es el referido a las atenciones o regalos propios de los usos sociales”. (pp. 226-227)

2.2.5.3.2.3. Bien jurídico tutelado

En opinión de Benabente & Calderon (2012), “lo tutelado en el delito de cohecho pasivo impropio es la imparcialidad de la acción de un funcionario o servidor público, imparcialidad que debe legitimar las acciones de la administración pública.

Por lo interpretado esta imparcialidad se ve afectada cuando existe la interferencia de un particular, interferencia que esto tolerada por el agente público. Nos alejamos de la postura que opina que es un acto funcional de acuerdo a las normas competente no vulnera ningún valor inherente a la administración pública. Este tipo penal lo que sanciona es la interferencia ilícita con un donativo, promesa o ventaja indebida para el cumplimiento de una obligación”. La determinación de un objeto de tutela específico en el delito de cohecho constituye, por decir lo menos, uno de los temas más problemáticos, confusos y polémicos en el marco de los delitos contra la administración pública, razón por la cual es rehuido su tratamiento doctrinal tanto a nivel nacional como extranjero. Sin embargo, frente a este debate es posible encontrar cierta conformidad de criterios a nivel de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera en relación al bien jurídico resguardado en todo delito contra la administración pública: el correcto desenvolvimiento o buen funcionamiento de la

administración pública o correcto ejercicio de las funciones públicas. El bien jurídico protegido en los tres párrafos del tipo penal en mención, es: “la administración pública”.

Finalmente, el problema central para la definición y determinación del objeto de tutela o bien jurídico específico en el delito de cohecho es probablemente que el legislador al momento de tipificar las conductas delictivas merecedoras de sanción penal y consagrarlas en un dispositivo penal determinado, no lo ha hecho en atención a un interés social específico digno de protección, sino —y soslayando así el principio de lesividad de cuyo fundamento parte la construcción de todo ilícito penal— desde un plano puramente formal. Si bien es cierto, en la actualidad no hay ordenamiento jurídico que no contemple el delito de cohecho de forma autónoma, también resulta necesario ubicar un específico objeto de tutela que se distinga de los demás intereses de protección de otros delitos contra la administración pública. (p. 227)

2.2.5.3.2.4. Sujeto activo y pasivo

Benabente & Calderon (2012), señalan que “al igual que en cohecho pasivo propio, estamos ante un tipo especial, por lo que la condición de funcionario o servidor público es necesaria. El sujeto pasivo será la administración pública, dado que lo que se vulnera es la imparcialidad funcional como componente de la correcta función de la administración pública”. (p. 228)

2.2.5.3.4. Tipicidad subjetiva

Los autores Benabente & Calderon (2012), manifiestan que: “tanto en el supuesto de *aceptar, recibir o solicitar* se va exigir siempre el dolo directo, no consideramos que sea posible un dolo eventual. El sujeto activo debe conocer y querer además de los otros elementos del tipo, la finalidad o destino del bien donado, prometido o cualquier otra ventaja indebida”. (p. 228)

2.2.5.3.5. Consumación y tentativa

Según Benabente & Calderon (2012), “nos adherimos a la postura trabajada por Abanto Vásquez cuando se refiere con la consumación rige también lo dicho para el cohecho propio; esta se produce cuando el sujeto haya *solicitado, aceptado*-en ambos casos hay un delito de mera actividad- o *recibido* un bien- existe un delito de resultado”. (p. 228)

2.2.5.3.6. Penalidad

Según Benabente & Calderon (2012), “el autor de cohecho pasivo impropio será reprimido con una pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de seis e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 del artículo 36 del CP.

En tanto que, si el autor es responsable de algunos de los supuestos delictivos previstos en el segundo párrafo del artículo 394 del CP, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP”. (p. 228)

2.2.5.3.7. Configuración típica del cohecho y la Ley N° 28355

Reátegui (2014) expresa que:

“En cuanto al delito de cohecho, la ley N° 28355 respeta la clasificación tradicional, es decir, cohecho pasivo (artículo. 393, artículo. 394, artículo. 395, y artículo. 396 del código penal) constituido por la acción del funcionario o servidor público que recibe, acepta o solicita una ventaja o beneficio por la ejecución u omisión de acto funcional. Por otro lado, se conserva el cohecho activo (artículo.397 y 398 del código penal) integrado por la acción de un particular o hasta de un funcionario público que es el que ofrece, da, entrega, promete o corrompe a través de un medio corruptor que prevé la ley al funcionario o servidor público para obtener, de él, algún tipo de beneficio. En lo que aquí respecta-este es el delito de cohecho- considero conveniente y necesario realizar una valoración general de este, poniendo énfasis en los aspectos novedosos de suma importancia”. (p. 1164)

2.2.5.3.8. Clases de Cohecho

2.2.5.3.8.1. Cohecho Propio

Cohecho propio, “llamado también grave es aquel que comprende la realización de un acto injusto por parte del funcionario público. Tomando en cuenta, que por "injusto" debe entenderse lo que no está de acuerdo a la ley, cuando es contrario a derecho, y si no se trata de algo relacionado a la aplicación de la ley, injusto hace referencia a lo incorrecto, a lo alejado del sentido común”.

Además, recordando las modalidades analizadas, el cohecho propio es antecedente y consecuente o subsiguiente.

2.2.5.3.8.2. Cohecho Propio Antecedente

Está expresado en el Art. 285 inc. 2º del Código Penal y consiste en “aceptar ofertas o promesas, o recibir dones o presentes para ejecutar en el ejercicio del empleo u oficio un acto manifiestamente injusto o para abstenerse de un acto obligatorio. En este caso, varía la calidad de la conducta a realizarse, pues el acto injusto nunca será del empleo, es decir, no puede constituir algo que se le ha encomendado realizar al funcionario, pero sí puede darse porque está al alcance de dicho funcionario dado al ejercicio de su cargo”.

Un ejemplo claro y común del caso sería, “la coima a un policía por no tener los documentos en orden o por haber cometido una infracción de tránsito, pues el oficial de policía está encargado de controlar el orden y extender boletas de multa por el cometimiento de alguna de éstas infracciones; pero nunca estará dentro de los actos propios de su empleo, el recibir coimas a cambio de no cumplir con su obligación, que para el ejemplo sería el no extender la boleta de multa, aunque sea bajo del justificativo criollo de dar cancelando la multa”.

Lo que necesariamente debe existir en el presente caso es antijuridicidad en el acto y en la retribución (móvil para violar la ley), “es, que tanto el uno como la otra sean opuestos al derecho. Y las penas para quien incurra en este cohecho, son de prisión de uno a cinco años, multa de cuarenta a doscientos sucres y más la restitución del triple de lo recibido”.

2.2.5.3.8.3. Cohecho Propio Subsiguiente

A diferencia del inmediato anterior, “aquí hay conducta, ejecución en el ejercicio del cargo de un acto injusto. Nuestro Código Penal, se refiere a éste en su Art. 286, en los términos de que se da esta clase de cohecho cuando el funcionario público o el encargado del servicio público, ejecuta en el ejercicio de su cargo un acto injusto o se abstiene de un acto obligatorio, por haber aceptado ofertas o promesas o por haber recibido dones o presentes”.

“Pues vemos, que para la existencia del cohecho propio subsiguiente o consecuente, no es suficiente el simple acuerdo sino la realización misma del acto injusto o la abstención del acto comprendido en el orden de sus deberes, es decir del acto obligatorio. Además, la oferta o promesa, los dones o presentes, siguen siendo el elemento subjetivo del tipo que da origen al actuar del funcionario en el sentido determinado.

Las penas señaladas por el Código para este caso, son de reclusión menor de tres a seis años, multa de cien a quinientos sucres y restitución del triple de lo percibido”.

2.2.5.3.8.4. Cohecho Impropio

Es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva.

El Código Penal Ecuatoriano, “se refiere a este cohecho en el Art. 285, inc. 1º, al manifestar que es aquel donde todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público acepta una oferta o promesa o recibe dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, que sea justo y no remunerado”.

“En este caso, podemos observar que basta la aceptación de la promesa u oferta, o la recepción de la dádiva (que constituye la retribución y por tanto viene a ser el elemento subjetivo motivacional), unida al propósito de la ejecución del acto, para que se configure el cohecho impropio antecedente; adquiriendo tal calidad porque aún no se realiza el "acto vendido", hecho con el cual se convierte en cohecho impropio subsiguiente”.

“En este cohecho lo único antijurídico será la retribución, puesto que el acto del empleo u oficio siempre va a ser justo. Así tenemos un ejemplo que nos ayuda a ilustrar el caso, es el de una coima para que determinado funcionario acelere la entrega de un certificado, el hecho de entregar un certificado es un acto totalmente justo, considerando que para el ejemplo ese acto esté dentro de los que le compete realizar, pero sin darle derecho a recibir nada a cambio; por tanto, la entrega del certificado solicitado es un acto justo, pero el cobro de la dádiva es antijurídico”.

Las penas establecidas son prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a cien sures y la restitución del doble de lo recibido.

2.2.5.3.8.5. Cohecho Agravado

El cohecho adquiere “el carácter de agravado primeramente por la naturaleza del acto sobre el cual va a recaer el acuerdo venal, esto es, porque el funcionario ha aceptado las promesas o recibido las dádivas para cometer en el ejercicio de su cargo un delito; y posteriormente porque el sujeto cohechado ostenta la calidad de juez, árbitro, componedor o jurado. Cualquiera de éstas dos alternativas le otorga al cohecho la calificación de agravado.

Nuestro Código Penal vigente, hace referencia al punto, en los Art. 287, 288 y 289, donde igual que en casos anteriores, las acciones son el aceptar ofertas o promesas o recibir dones o presentes, pero aquí existe la posibilidad de que sea para cometer un delito en el ejercicio de su cargo o para favorecer a una parte y consecuentemente perjudicar a otra en la

administración de justicia, que es lo que generalmente constituirá el acuerdo venal cuando los sujetos activos sean quienes administran justicia”.

Cuando se trate de un delito cometido por cohecho, este último será agravante genérico así tenemos que el Art. 30 del Código Penal, manifiesta que son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción... 1º "Ejecutar la infracción... por precio, recompensa o promesa...".

La pena determinada para este caso es de reclusión mayor de cuatro a ocho años y una multa de cien a mil sucres.

“Pero en caso de que los sujetos cohechados fueren un juez, un árbitro, un componedor o un jurado, no importa la clase de cohecho que se trate, es decir, si es propio, impropio, antecedente o consecuente, sino que se le otorga la calificación de agravado por la condición del funcionario, por la investidura que le caracteriza y además por la naturaleza jurisdiccional del acto realizado u omitido, (como ya lo hicimos mención en líneas anteriores). Además, estos actos abarcan resoluciones que van a ser decisivas en una causa, perjudicando o favoreciendo a una de las partes involucradas, ya que generalmente el acuerdo venal tiene el objeto de que el juez dicte, demore u omita pronunciar una resolución o fallo en un asunto sometido a su competencia”.

El cohecho del árbitro y del componedor (mediador), “reiteramos una vez más, que es cohecho por extensión porque no son empleados públicos, pero actualmente poseen importantes facultades equiparables a las de un juez, por lo que el hecho de ser cohechados constituye un acto grave porque corren peligro los intereses de los individuos que han depositado su confianza en ellos como una forma alternativa de resolver sus controversias.

A este último caso de jueces, árbitro, componedores o jurados, le corresponde las penas de reclusión mayor de cuatro a ocho años, privación del ejercicio de la abogacía y una multa del triple de la recompensa, sin que ésta última pueda ser menor a cincuenta sucres”.

2.2.5.3.8.6. Cohecho Activo

Según “el Art. 290 de nuestro Código Penal vigente, encontramos que, a diferencia del cohecho pasivo, el activo alude o se refiere a quien hubiese compelido u obligado mediante violencias o amenazas o diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor o a una persona encargada de un servicio público en general, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones y deberes”.

Además, el cohecho activo no requiere de la codelincuencia necesaria que como lo analizamos en su momento, era exigida por el cohecho pasivo, puesto que en este caso – cohecho activo- el delito se consuma sin la contribución de otra persona distinta al agente, ya que lo que aquí se requiere para dicha consumación es la entrega de la dádiva o la formulación de la oferta al funcionario, guiadas por la intención de obtener un determinado acto del funcionario o su abstención, e independientemente de que se logre o no un acuerdo, es decir no es necesario que la dádiva u oferta sea aceptada para que exista este delito.

Dicho de otra forma, "... si bien el cohecho pasivo presupone un hecho de cohecho activo, éste no presupone un cohecho pasivo, o sea, puede darse un cohecho activo, aunque no concurra un cohecho pasivo."

Adicionalmente, “así como no importa para la consumación del delito, la actitud del funcionario ante la entrega de la dádiva o ante la formulación de la oferta, tampoco interesa si el acto que constituye móvil del cohecho, fue ya realizado con anterioridad por el funcionario; puesto que basta con que el carácter futuro de la acción u omisión concreta se encuentre en la mente del cohechante”.

Cabe también recalcar que el delito de cohecho en general, no admite tentativa y que todos los actos anteriores a la consumación de la acción típica, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes, ya que el delito en mención, sea cohecho activo o pasivo, es de pura actividad (no requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta).

a. Sujeto Activo

Sujeto activo de este tipo de cohecho puede ser cualquier persona, ya que para nuestra legislación es irrelevante la calidad que tenga dicho agente, puesto que el Art. 290 del Código Penal hace simplemente una mención general "Los que hubieren...", sin darle un tratamiento especial a ciertos individuos, como sí lo hacen otras legislaciones, así tenemos por ejemplo en Argentina donde el cohecho se agrava cuando el sujeto activo es otro funcionario público, y la pena comprende también la inhabilitación especial de dicho sujeto, sin importar la función que desempeñe.

Nuestra ley penal el momento de sancionar al cohechante, le da un tratamiento igual que al culpado de haberse dejado cohechar, esto es, penas privativas de la libertad y multas; y si se tratare de juez, árbitro, componedor o jurado adicionalmente se le priva del ejercicio de la abogacía, en su caso.

Ello, además de la pena accesoria que viene a ser el comiso de las cosas entregadas por el cohechante, para que el presidente de la República las destine a establecimientos de asistencia pública que considere necesarios, según lo que se encuentra señalado en el Art. 291 de la ley sustantiva penal. A nuestro criterio y basados en el principio ya mencionado anteriormente de que "tan corrupto es el que da como el que recibe", está bien colocarles al mismo nivel y gravedad a cohechante y cohechado, sancionándolos en la misma magnitud; pero lo que si consideramos conveniente y oportuno es que además de lo establecido en nuestra ley penal, tomásemos de otras legislaciones como la mencionada argentina, aspectos importantes y relevantes como el determinar categorías de sujeto activo de éste cohecho; puesto que si bien es grave que un particular corrompa u obligue a un funcionario público a la realización o abstención de un acto, más grave va a ser que otro funcionario público sea quien ejerza dicha acción y no sea meritoriamente destituido e inhabilitado en el ejercicio de su cargo, ya que si no se lo castiga de esta manera adicional, la semilla de la corrupción seguirá manteniéndose dentro de la Administración Pública, ya que hasta que se dé el juzgamiento penal que lleva su tiempo, dicho funcionario tendrá la oportunidad de seguir "trabajando" de esa forma e incluso de incentivar y acostumbrar a sus demás compañeros a hacerlo como una manera de agilizar y obtener lo que se necesite.

b. Conducta o Verbo Rector

“En el cohecho activo la conducta o verbo rector es de dos clases: Compelir por violencias o amenazas, lo cual implica obligarle al funcionario a actuar de determinada forma impulsado por el apremio físico o moral. Por tanto, dentro de esta primera conducta tenemos la *vis absoluta* que es la fuerza física y la *vis compulsiva insuperable* que es la fuerza moral; las mismas que eliminan cualquier responsabilidad de quien las sufre, respondiendo de esta forma por el respectivo delito, exclusivamente el cohechante, esto es, quien opera dichas fuerzas. En este sentido, muchos tratadistas han opinado que cuando se ejerza un apremio de esta clase y con esos propósitos determinados (realización de un acto de su empleo u oficio o la omisión de un acto relacionado con sus deberes), no se puede hablar de cohecho porque no hay

otra parte; pero a nuestro criterio, sí constituye cohecho activo puesto que en primer lugar, hemos visto ya que para esta clase de cohecho no se requiere la codelincuencia necesaria que era fundamental en el cohecho pasivo, basta que el agente entregue la dádiva o formule la propuesta al funcionario para que la figura delictiva adquiera su forma, y en segundo lugar, la misma ley sustantiva penal expresamente manifiesta como conducta del cohecho activo el "compelir por violencias o amenazas", lo que sucedería a nuestro modo de ver es que constituiría un caso donde existiría únicamente cohecho activo y no pasivo”.

Así mismo “corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, igualmente dirigidos a obtener un acto del empleo u oficio, aunque fuere justo, pero no remunerado o para conseguir la omisión de un acto del orden de los deberes del funcionario. Esta segunda conducta vendría a ser en la primera parte un cohecho impropio antecedente, puesto que la entrega de la dádiva o la formulación de la propuesta es para la realización de un acto justo no sujeto a retribución; mientras que la segunda parte configura al cohecho propio antecedente porque es dirigido a abstenerse de ejecutar un acto de su obligación”.

2.2.5.3.8.6.1. Aceptación de dádivas

A este término “se conoce como dádiva al don o alhaja que se da graciosamente a otro, a un juez u otro funcionario público para tenerle favorable en la decisión de algún negocio.

En el delito de cohecho, el término de dádiva implica una cosa que puede darse, entregarse o transferirse, a un funcionario público con un determinado fin (venal), en consideración a su oficio y mientras él conserve tal calidad, existiendo generalmente como contrapartida la acción del funcionario de recibirla o admitirla para realizar lo acordado.

En la legislación penal ecuatoriana como hemos analizado en líneas anteriores, la conducta rectora del cohecho gira alrededor de las promesas o las dádivas, sea que se trate de aceptar o recibir (cohecho pasivo) o de corromper (cohecho activo). Pues, respecto a dichas promesas o dádivas, se ha generalizado el criterio de que no necesariamente deben tener un contenido económico, ya que pueden consistir en una satisfacción cualquiera, es decir honorífica, intelectual, sexual, recreativa, etc; además pueden ser en provecho del cohechado o de terceras personas, tomando en cuenta que si es en provecho de la Administración, no habría cohecho, lo que puede haber es prevaricato (ejm que un juez de

consejo al cohechante para que gane un juicio, en perjuicio de la otra parte) o cualquier otro acto contra la Administración Pública”.

“Las promesas o las dádivas deben ser aceptadas por el cohechado como retribución al acto que él va a realizar o a abstenerse de ejecutarlo, quedando, por tanto, fuera del mencionado delito, los actos de mera gratitud o benevolencia, al igual que los homenajes (ejemplo por el día del maestro –cuando coincida que un funcionario público es también maestro; o plaquetas u objetos significativos que se presentan a los jefes de Estado, en visitas, inauguraciones, etc.), canastas navideñas u otros actos que son de uso social impuestos por la costumbre, frecuentes y sin ánimo de corromper y que como tales no entran al campo de lo ilícito.

Sin embargo, respecto a este último punto vale mencionar que cada caso siempre hay que valorarlo, puesto que sobre todo como lo dice Carrara, los llamados *agradecimientos anticipados* siempre van a ser sospechosos de cohecho, ya que por ejemplo no es lo mismo una canasta navideña común y corriente de alimentos, y una de regalos de cuantioso valor que toma la apariencia de canasta navideña”.

Todo ello confirma que, “para la existencia del delito de cohecho, debe existir en el acto un contenido venal con el elemento subjetivo del dolo y que se representa en el hecho de que las partes conocen el carácter de la entrega de la dádiva o de la formulación de la propuesta y bajo ese conocimiento lo aceptan. Dicho en otras palabras, se requiere una vinculación subjetiva, psicológica entre el querer y el hacer, que el uno sea consecuencia del otro y que para el caso del cohecho es el entregar una dádiva o formular una propuesta (hacer) con el fin de conseguir una actuación determinada del funcionario público en general” (querer).

2.2.5.3.8.6.2. Descripción del tipo

“El servidor o funcionario público que reciba o acepte donativos, promesas, o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones y el que a las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del código penal”. Las formas de cohecho pasivo propio antecedente y subsiguiente se encuentran compuestas por los siguientes elementos objetivos; 1.- Bien jurídico; El legal o correcto ejercicio de las funciones públicas; 2.- Sujeto activo. El funcionario o servidor público; 3.- Verbos rectores o conductas típicas. Acepta- recibe; 4.-

Medios corruptores. Donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; 5.- Relación funcional. Acto propio de la función transgredido o vulnerado.

2.2.6 El proceso penal

2.2.6.1 Concepto

Caceres & Iparraguirre (2012), señalan que:

“Es un conjunto de garantías consagradas en nuestra carta magna”, y en las normas supra nacionales de las cuales el Perú forma parte. “Dentro de ese marco amplio de garantías, el presente artículo recoge principios procesales constitucionales de acceso a la justicia, como la gratuidad, imparcialidad, de juicios previo, oralidad, igualdad contradicción, recurribilidad de las resoluciones e indemnizaciones por errores judiciales.

Desde tal perspectiva diremos que la justicia es aplicable a todo, y como tal se plasma en una serie de principios básicos que buscan una correcta administración de justicia, a través de un proceso dinámico imbuido de una lógica”. (p. 35)

2.2.6.2 Principios aplicables

2.2.6.2.1 Principio de legalidad

García (2012), indica:

“El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política y el artículo II del título preliminar del Código Penal. Yacobucci indica, este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable”. (p. 138)

2.2.6.2.2 El Principio de Lesividad

Con respecto a este principio de lesividad, Villavicencio (2006), indica que:

“El llamado *principio de lesividad*, cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: (...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad

punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado”. (p. 96)

2.2.6.2.3 El Principio de Culpabilidad Penal

Por su parte Garcia (2012), “establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto al suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo”. (p. 172)

2.2.6.2.4 El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Con relación a este principio de proporcionalidad de la pena, Villavicencio (2006), indica:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominante (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). Pérez considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. El Tribunal Constitucional señala que este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer”. (p. 116)

2.2.6.2.5 El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

A respecto Neyra (2015) indica que:

“La sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido informadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación a cerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos y circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho audiencia”. (p. 258)

2.2.6.3 Finalidad

Para Calderón (2015), el proceso penal persigue dos finalidades:

“En primer lugar, un fin general o inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Oré; el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza. Y en segundo lugar un fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social”. (p. 11)

2.2.7 Proceso penal especial

2.2.7.1 Definición

Astuvilca (2013), sostiene que:

“Los procesos especiales son aquellos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva”.

En la regulación del Código Procesal Penal de 1940, “los procesos especiales no se encontraban regulados de una manera uniforme y clara, evidenciándose una falta de sistematización y pandemónium procesal². El NCPP ofrece una mejora a esta situación, pues reconoce en su libro

quinto a los que son en estricto proceso especiales”.

2.2.7.2 Clasificación de los procesos especiales

Según Ocsa (2013) se clasifican en:

1. Proceso inmediato

2. Procesos por razón de la función pública

Clasificados en:

- a. “Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos”.
- b. “Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios”.
- c. “Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos”.
- d. “Proceso de seguridad”.
- e. “Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal”.
- f. “Proceso de terminación anticipada”.
- g. “Proceso por colaboración eficaz”.
- h. “Proceso por faltas”.

Cada uno de los tipos señalados tiene su trámite propio, así como jurisdicción y competencias propias.

2.2.7.3 Procesos por razón de función pública

2.2.7.3.1 Generalidades

Como indica ocsa (2013), se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- a. “Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos”.
- b. “Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios”.
- c. “Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos”.
- d. “Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares”.

Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo

básicamente el servicio público que requiere la población"; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

“Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales”: “la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más”.

2.2.7.3.2 Procesamiento

Ocsa (2013), señala que: “dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. Como se detalla a continuación:

Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos funcionarios Públicos

1) El artículo 449 del NCPP señala que “sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso”. “Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la

tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso”.

2.2.8 La prueba

2.2.8.1 Concepto

Para Caceres & Iparraguirre (2012) “es el pilar fundamental del derecho procesal, es la prueba, que es cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal desde la investigatoria, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las, medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensa previas, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva al formular acusación, al absorber o condenar”. (p. 220)

2.2.8.2 Objeto de prueba

Para Caceres & Iparraguirre (2012), “el objeto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional”. (p. 223)

2.2.8.3 Medios de prueba

En opinión Caceres & Iparraguirre (2012), “debemos recordar que el medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. es decir, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación, es la técnica especial escogida. Sobre el particular, tratándose de prueba documental, nuestro sistema probatorio, es del criterio de no taxatividad de los medios de prueba, de modo que el considerar abierta la enumeración que la ley hace de ellos implica

que la presencia de algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión, si resulta pertinente para comprobar el objeto de prueba”. (p. 225)

2.2.8.5 Valoración de la prueba

Según Cáceres & Iparraguirre (2012), “la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte el, magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados”. (pp. 227-228)

2.2.9 Resoluciones

2.2.9.1 Concepto

“Las resoluciones son documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compraventa, se entrega el bien, pero no se paga el precio. En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones”. (Poder Judicial.2007)

2.2.10. la sentencia

2.2.10.1. Concepto

Según Calderón (2015) indica que, “la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto” (p. 150).

Cáceres & Iparraguirre (2017), sostienen que, “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia” (p. 1035).

Finalmente, Ramírez (2010), sobre la a sentencia, como bien explica Rivero, “es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate”.

“El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan” (Ramírez, 2010, p. 2).

La sentencia es, además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. (Ramírez, 2010, p. 2).

2.2.10.2. La sentencia penal

De la Oliva Santos (citado por San Martín, 2014) expresa:

“La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada, o declara por contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar”. (pp. 645)

Por su parte Ortells (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

“La sentencia penal es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”. (p. 1035)

2.2.10.3. La motivación de la sentencia

Schönbohm (2014) señala que:

“La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta”. (p. 33)

Finalmente, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

“En el caso de la sentencia, la motivación debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con la parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídica-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena, así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delito”. (p. 1042)

2.2.10.4. La motivación como justificación de la decisión

En opinión de Taruffo (citado por Ángel y Vallejo, 2013), indican que:

“La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”. (p. 9)

Schönbohm (2014) sostiene que:

“Es lugar común en la justificación de las decisiones judiciales y fiscales que no se motive sobre las hipótesis alternativas o las alegaciones orientadas a la desacreditación de las pruebas o de los órganos de prueba. Toda motivación de la decisión debe cumplir con el principio de completitud, sin que por ello la argumentación deba ser sobreabundante, farragosa o redundante, antes bien, se puede cumplir con dicho principio motivando con claridad y brevedad”. (p. 217)

2.2.10.5. La motivación como actividad

Para Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013) indica que:

(...) “es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad”. (p. 14)

2.2.10.6. La motivación como discurso

Según Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013, pp. 15-16) “la motivación debe cumplir ciertas exigencias. 1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no. 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse 3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso”.

2.2.10.7. La función de la motivación en la sentencia

En expresión de Colomer (citado en Ángel y Vallejo, 2013, pp. 50-51) señalan que la función de la motivación en la sentencia, tiene dos criterios de clasificación:

- a. “Función endoprocesal de la motivación; (...) la principal función desarrollada por el deber de motivar dentro de la dimensión endoprocesal, consiste en fijar los confines de la decisión. Y esto es así porque no se ha de perder de vista que la motivación, tiene una vertiente de actividad y otra de producto o discurso. De manera que la actividad de motivar constituye un reverso inescindible de la actividad juzgadora, hasta el punto de que la obligación de justificar las decisiones actúa como un límite inmanente a la actuación jurisdiccional, de modo que el juez no va a adoptar decisiones infundadas jurídicamente su pena de ser revocadas”.
- b. “Función extraprocesal de la motivación; De acuerdo a esta función Taruffo, consisten principalmente en posibilitar “un control externo (es decir, no limitado al contexto del proceso concreto en el que se pronuncia la sentencia, y no limitado a las partes y al juez de la impugnación) sobre las razones que sustentan la decisión judicial”.

2.2.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Schönbohm (2014) expresa que:

“En el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. (...) Pero, de todos modos, según lo ordena el art. 394 inc. 4 del NCPP, el tribunal está obligado aclarar cuáles de los hechos constatados cumplen con la tipicidad del delito. Ello facilita a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito. Si hubiera dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto.” (p. 128-129)

2.2.10.9. Estructura y contenido de la sentencia

Leon (2008) señala que:

(...) “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).” (p. 15)

2.2.10.9.1. Parte expositiva

León (2008), señala que:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. “Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. 16)

2.2.10.9.2. Parte considerativa

León (2008), señala que:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. “Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (p. 16)

2.2.10.9.3. Parte resolutive

Schönbohm (2014), señala que:

La parte resolutive “es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena”. (p. 150)

2.2.10. El principio de motivación en la sentencia

2.2.10.1. Concepto

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, según Castillo (2014) “la motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas (...)”.

Asimismo, “la motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse” (Lex, 2020).

2.2.10.2. La motivación en el marco constitucional

La Constitución peruana establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993).

Asimismo, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (STC).

2.2.10.3. La motivación en el marco legal

Según la (Constitución Política de Perú, 1993). La motivacion legal se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 24.f de la Constitución Política del Perú: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: (...) “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

Artículo 17 del Código Procesal Constitucional: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”.

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

Artículo 143 Ley Orgánica del Poder Judicial- Voto Singular: “Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos, pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular (...)”.

2.2.11. Impugnación de resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios tienen su origen en la ley procesal y son utilizados por la persona a quien la ley faculta.

“El artículo 404º. 2º del código establece que el derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente, y así la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos”.

2.2.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

“Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por ley”.

“La discordia surge entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por defensor; y planteada por razones, de vitium in procedendo, vitium in iudicando, o error in facto o error in iure; o también por razones de vitium in cogitando”.

2.2.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Clara Olmedo (1966), “los medios impugnatorios tienen una doble finalidad una inmediata y otra remota”:

La finalidad inmediata, se resuelve en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según sea que la decisión se atribuya un vicio de derecho o de proceso.

La finalidad mediata, “última o remota, por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los procesos, con lo que en buena cuenta se busca la mayor certeza en las decisiones judiciales”.

2.2.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Entre estos tenemos:

- a. El recurso de reposición
- b. El recurso de apelación
- c. El recurso de casación
- d. El recurso de queja
- e. El recurso de revisión

2.2.11.5. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Podemos señalar aquellos:

- a. El recurso de apelación
- b. El recurso de nulidad

Estos ítems se refieren al antiguo código de procedimientos penales (salas penales liquidadoras).

2.2.11.6. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.11.6.1. EL recurso de reposición

Se dirige contra “los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda. Art. 415°.1”.

“Al respecto, explica que en el reacercamiento y la acción procesal se encuentran todos los posibles medios de impugnar todos los posibles actos. Y que son estas dos instancias las que constituyen vías claras de impugnación, a diferencia de la denuncia, la petición y la queja, que tienen contenido pretensiones. Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde adentrarse en el análisis de los medios de impugnación en general, específicamente el recurso, entendido este término en la acepción realizada líneas más arriba por el citado autor- para luego realizar un análisis doctrinario profundo de la reposición”.

2.2.11.6.2. El recurso de apelación

Concepto y finalidad: la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal.

“Es un recurso de naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”.

2.2.11.6.3. El recurso de casación

Concepto y clases: la casación es materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

En ese sentido, la Cámara de Comercio de Lima (CCL), por medio de su Centro Legal, informa sobre las recientes sentencias de casación publicadas en el Diario Oficial El Peruano en materia laboral, tributaria y otras de interés empresarial expedidas por las salas de la Corte Suprema. Para conocer el caso concreto que motivó la resolución de casación de la Corte Suprema, debe ingresar al portal del diario oficial, consignando el número de la resolución de casación.

2.2.11.6.4. El recurso de queja

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación, se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada”.

El recurso de queja es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite.

2.2.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos

El código exige las siguientes formalidades:

- a. “Se interpone por quien resulta agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimidad; por escrito y dentro del plazo previsto por ley; también se puede interponer oralmente contra resoluciones finales se formalizará por escrito en el plazo de 5 días. Art. 405°.2”.
- b. “El recurso impugnatorio debe de precisar los puntos de la resolución que le afecten o le causen agravio, expresar los fundamentos de hecho y derecho y concluir formulando la pretensión concreta”.
- c. “El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará inmediatamente lo actuado al juez inmediato superior. (excepto del recurso de reposición)”.
- d. “El juez que conoce de la impugnación podrá, de oficio controlar la admisibilidad del recurso y anular el concesorio, cuando no se cumplan con los requisitos preestablecidos”.

2.2.11.8. De la formulación del recurso de apelación en el proceso judicial en estudio

El expediente bajo estudio “se interpuso recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme Ministerio Público con la condena que se le ha impuesto a “A” en primera instancia. (Exp. N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02)”.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica

Según la enciclopedia Jurídica (2014), “se definición o identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez. La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar”.

La policía

La constituye el órgano inmediato de aplicación del control penal y uno de los más importantes del control en general. Es el organismo que concentra y ejerce el mayor espacio del poder del control penal. (Villavicencio, 2014)

La defensa

Según Villavicencio (2014), “si bien el abogado, formalmente, no es un agente del control penal, sin embargo, el ejercicio de esta profesión es un elemento del poder y resulta decisiva su influencia en los procesos selectivos que realizan policías, jueces, tribunal (los agentes del sistema penal), e incluso los condicionan”.

Distrito Judicial

Según el poder Judicial (2007), parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

La prisión

“Esta parte del control social formal somete al infractor al peso de los sistemas carcelarios, con fines resocializadores para el delincuente” (Villavicencio, 2014).

Ejecutoria

Según el poder Judicial (2007), “sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”.

Los fiscales

Para Villavicencio (2014), “este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición

de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes (artículo 159, constitución política)”.

Hechos procesales

Para el poder Judicial (2007), “son aquellas situaciones que no tienen su origen en la voluntad de las personas, como la muerte de una de las partes, pérdida del expediente judicial”.

El agraviado

“Dar un concepto de agraviado, ya no es necesario, porque el mismo Código se ha encargado a definir la figura de dicho sujeto procesal. Pero lo que es importante resaltar, es que la víctima por mucho tiempo ha sido marginada, relegada hasta el punto que solo ha sido considerada como sujeto de prueba, como objeto material del delito, como objeto del proceso, reservándole un papel secundario y penoso, el de informar para el reconocimiento de la verdad”. (Caceres & Iparraguirre, 2012)

Juzgado

Para el poder Judicial (2007), “es el tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”.

Los jueces

Según Villavicencio (2014), “en los sistemas de administración de justicia latinoamericanos resulta evidente que el poder de los jueces es escaso y se ve en gran medida debilitado por las diversas limitaciones que tienen para el ejercicio de su actividad”.

III HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

Se determinará que “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, serán ambas de rango muy alta respectivamente en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú. 2021”.

3.2. Hipótesis específica

Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental; cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en Hernández, Fernández, & Baptista (2010), indican que es: su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva: cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2010), indican que:

La investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo (Mixto).

Cuantitativo; porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo

Hernández, Fernández, & Baptista (2010), señalan que el nivel es:

Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio; porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas.

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva; cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental; cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en Hernández, Fernández, & Baptista (2010), indican que es: su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva: cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

Es el conjunto de todas las unidades de estudio, sujetos u objetos cuya características observable o reacción que puede expresar nos interesa estudiar (Supo, 2014, p. 199).

Se define población a totalidad de elementos que poseen una característica susceptible de ser estudiada, medida y cuantificada.

Se debe delimitar en base a sus características de contenido, lugar y tiempo.

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; cohecho pasivo propio.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006), “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: calidad del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Determinar, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial Ancash-Perú. 2021</p>	<p>Calidad <i>De las sentencias, en primera y segunda instancia</i></p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p>	<p>Análisis Minucioso de las sentencias</p>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupá, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), indican que:

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.5. Plan de análisis

En opinión de Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupá, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

CUADRO2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: la calidad de sentencias de primera y segunda, sobre el delito de cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz -Perú.2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLIGI A
General	¿Cuál es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú. 2021?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales , establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial Ancash-Perú. 2021	CALIDAD DE SENTENCIA	Diseño de la investigación Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo Diseño de la investigación Población y muestra Definición y operacionalización de variables e indicadores Técnicas e instrumentos de recolección de datos Plan de análisis Matriz de consistencia Principios éticos
Específicos		Objetivos específicos: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.			
		Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.			

4.7. Principios éticos

Principios éticos de la Investigación: Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH Católica:

4.7.1. Protección de la persona. - El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

4.7.2. Libre participación y derecho a estar informado. - Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

4.7.3. Beneficencia y no-maleficencia. - Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

4.7.4. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad. - Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

4.7.5. Justicia. - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

V. Resultados:

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cohecho pasivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Motivación de los hechos							26	[2-1]	Muy baja					
									[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					
Motivación de derecho			X				[17-24]	Mediana							

	Parte Considerativa	Motivación de la pena			X					[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil		X							[1-8]	Muy baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8			[9-10]	Muy alta							
					X							[7-8]	Alta						
												[5-6]	Mediana						
												[3-4]	Baja						
	Descripción de la decisión					X			[2-1]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021.

LECTURA, el cuadro 2, revela, que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzo el valor de 44 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto nos dice que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y baja; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 3: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cohecho pasivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy alta	37		
									[7-8]	Alta			
		Postura de las partes							[5-6]	Mediana			
									[3-4]	Baja			
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[2-1]	Muy baja			
		Motivación de los hechos				X			[33-40]	Muy alta			
		Motivación de derecho			X				[25-32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17-24]	Mediana			
							[9-16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta					
			X						[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X	[2-1]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021.

LECTURA, el cuadro 3, revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzó el valor de 37 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto indica que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango: muy alta, mediana y alta calidad respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; así mismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, media, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

“La calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzo el valor de 44 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto nos dice que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y baja; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta respectivamente”. Tal como se muestra en los cuadros consolidados (2-3) obtenidas en los resultados.

“la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzó el valor de 37 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto indica que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, mediana y alta calidad respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; así mismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, media, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión⁵⁸, fueron: baja y muy alta respectivamente”. Tal como se muestra en los cuadros consolidados (2-3) obtenidas en los resultados”.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, del Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial Ancash. Cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Como se referencia en el cuadro N° 2)

Se determinó que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la

postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y baja; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta respectivamente”.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Como se referencia en el cuadro 1; cuadros empíricos).

Es así que “en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

Analizando, “este hallazgo se puede decir que esta de manera clara, detallando las circunstancias precedentes, relacionados y ulteriores, con la finalidad de poder establecer las circunstancias y los hechos vinculados a la comisión del delito de cohecho pasivo. Al ser el imputado, funcionario público por ende tener la calidad especial que exige este Delito, tenía el deber de cumplir con sus funciones; ya que, en todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado, debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho delictivo, es un presupuesto impredecible para poder dar curso a un proceso judicial”.

59

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, mediana, mediana y baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (referencia cuadro 2 de evidencias empíricas).

En, “la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”.

Finalmente, “en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad”.

Analizando, “este hallazgo se puede decir que la motivación de parte del Juez, fue optimo al esclarecer la imputación formulada por el Ministerio Público, con los hechos materia de investigación. Es así que la aplicación de la pena, estaría conforme al principio de proporcionalidad y la reparación civil hubiera sido factible que sea de acuerdo al perjuicio que estaría causando a la Entidad”.

Es exigible “la motivación de las sentencias, al ser una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en publicidad de los actos de gobernó y la ⁶⁰responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplan, cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (referencia establecida en el cuadro 3).

En, “la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público

y la parte civil; el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad”.

En la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del agraviado; y la claridad”.

Realizado el análisis, se puede decir que la decisión del Juez, es una sentencia objetiva y materialmente justa, otorgándole una sanción conforme a ley.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de “segunda instancia, este fue la Cohecho Pasivo Propio del expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2021, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (referencia del cuadro 3)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: “muy alta, mediana y alta calidad respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; así mismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, media, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta respectivamente”.

61

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta. “Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (referencia cuadro 4 de resultados empíricos).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad”.

Finalmente, “con respecto este hallazgo analizado se puede decir que: “al ser la confirmatoria judicial, una institución de carácter procesal, sobre la búsqueda de pruebas y

restricción de derechos, es nuestro caso la defensa no pudo demostrar que la parte acusada, no tenía la responsabilidad de cual se le imputaba, y el Ministerio Público llegó a probar los hechos que le fueron acusados”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta, media, muy baja y baja. El cual se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (evidencia del cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”.

Finalmente, “respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la motivación en los diferentes aspectos de la sentencia, estuvo de calidad muy alta, ya que se exige la motivación en las resoluciones, por ser una garantía en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos”.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango baja y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (evidencia del cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, “en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Luego de un análisis minucioso se puede decir que la confirmatoria de la Resolución recurrida, tiene la calidad de muy alta, por haber cumplido con los parámetros establecidos, es así que la decisión de los Jueces Superiores, ha sido optima, respetando los derechos fundamentales y de acuerdo a ley”.

VI.CONCLUSIONES

Al ya haber concluido con la presente investigación, “en concordancia con la unidad de análisis, las conclusiones a las que hemos arribado han sido; haber logrado determinar cuál fue la calidad de la sentencia de instancia primera y segunda del delito de Cohecho Pasivo Propio, concordantes a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, para tal fin se siguió las reglas y procedimientos dados, accionando el instrumento de la lista de cotejo, procesamiento de los datos concordantes con la metodología”, concluyendo con los resultados siguientes:

El fallo de instancia primera y segunda, se hallaron en el rango de alta y alta, lo que explica lo siguiente:

Muy baja (1-12) – baja (13-24) – mediana (25-36) – alta (37-48) – y muy alta (49-60).

Es así que, teniendo en consideración la concordancia lógica de esta investigación, revisada la matriz de consistencia, nuestra unidad de análisis fue:

Determinar “la calidad de las sentencias de instancia primera y segunda acerca del delito de Cohecho Pasivo Propio, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021”.

Por tanto, al final de este proyecto, de acuerdo con los datos previstos, se concluyó que:

“La calidad de sentencias de instancia primera y segunda, acerca del delito de Cohecho Pasivo Propio, concordante con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden al expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, resultaron de rango: alta y alta respectivamente”. Ubicado en el cuadro (1 y 2)

En consecuencia, “la calidad de las sentencias de la instancia primera, obtiene la calidad alta porque adquiere un valor de 44 y 37, lo cual lo encaja en los parámetros

(37-48) cuadro 1, esto debido a la valoración jurídica, además de las pretensiones del representante del ministerio público, de igual modo, en la parte considerativa se pudo avizorar una motivación aceptable aproximándose al valor que se deseó, por el rango de asertividad más alta en este fallo, se señala en la parte resolutive”. (Cuadro 1)

La parte expositiva del fallo de segunda instancia: “fue de rango; muy alta, se obtuvo de la calidad de: la introducción, de las partes y sus posturas, que han sido de rango: muy alta y alta, respectivamente; pues a obtuvo el valor de 5 y 5 respectivamente. Ya que, en la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros señalados: en el encabezamiento, en el asunto, en la individualización del imputado, avizoran aspectos del proceso, avizora coherencia. Por el lado de las partes y su postura, se hallaron 5 de los 5 parámetros establecidos: avizora el objeto de la impugnación, también de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia claridad”.

6.1. Recomendaciones

1. Se recomienda que “en las próximas reformas procesales, sería conveniente que en esta clase de delitos contra la administración pública, no se debe admitir el proceso de simplificación procesal de Terminación Anticipada, porque las personas que incurren en delito causan un gran daño al Estado, defraudándolo tanto pecuniariamente como desequilibrando la estabilidad funcional, al ser un proceso de celeridad procesal se impone la pena atribuyéndoles beneficios por los hechos aportados, deberían considerar una reparación civil a favor del Estado considerando que es bien jurídico que pone en peligro el sistema democrático, y no es justo que estos actores sean condenados por penas menores”.

2. La siguiente recomendación está relacionado con “el problema por la que ⁶⁵ atravesamos, no es sólo en el Perú, es momento de optar por medidas contra la corrupción, con la finalidad de llegar a ser un Estado que la población tenga la confianza de quienes están en la función pública, es labor de todos decirle no a la corrupción, que está trayendo consigo, perjuicios económicos, productivos, culturales, carencias en la educación y sobre todo sacando provecho del tesoro público del Estado, en beneficio de pocas personas, a costa de los intereses de la colectividad”.

3. Desde nuestra posición de estudiantes, abogados o todos los relacionados con el tema jurídico, ayudar que el Poder Judicial sea visto como la Institución más corrupta, por los acontecimientos que está atravesando, es importante que los Magistrados elegidos, lo

sean rigurosamente, que puedan cumplir con la función de impartir justicia, de manera eficiente para la comunidad.

4. finalmente la recomendación con lo que respecta “al delito de corrupción de funcionarios, el soborno de determinados funcionarios y servidores públicos”, tenemos la sanción de la inhabilitación de las funciones públicas, creo que sería menester incorporar al sistema, una sanción más rigurosa como el de la suspensión definitiva de la actividad pública, de acuerdo al perjuicio ocasionado al Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.

Academia, D. d. (s.f). España.

Arenas, M., & Ramírez, E. (2009). <http://www.eumed.net>. (E. net, Ed.) Recuperado el 01 de 12 de 2018, de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Arévalo, C. (20 de 11 de 2017). <file:///C:/Users/acer-/Downloads>. Recuperado el 2 de 12 de 2018, de [file:///C:/Users/acer-/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/acer-/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205%20(1).pdf)

Arias, F. (1999). <http://www.smo.edu.mx>. Recuperado el 2 de 11 de 2018, de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Astuvilca, A. (2013). PROCESOS ESPECIALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PENAL. *Procesos Especiales en El Ncpp*. Obtenido de <https://es.scribd.com/presentation/143455019/Procesos-Especiales-en-El-Ncpp#download>

Bello, E. (2017). Sentencias y antecedentes judiciales de Waldito. *Que esta Pasando*. (H. noticias, Entrevistador) 3 de cable andino. Huaraz.

Benabente, H., & Calderon, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Lima: Gasetta Jurídica.

Caceres, R., & Iparraguirre, R. (2012). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.

Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis critico*. Lima: San Marcos.

Calderon, A. (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

Campos, W. (2010). <https://erp.uladech.edu.pe>. Recuperado el 2 de 12 de 2018, de <https://erp.uladech.edu.pe>:
<https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carretero, C. (01 de 05 de 2017). La claridad y precisión de la resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia. (R. d. Comillas, Ed.) *Revista Abogacía española*.

Celaya, U. d. (2011). <http://www.udec.edu.mx>. Recuperado el 2 de 12 de 2018, de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicación_Tesis_Agosto_2011.pdf⁶⁸

Centty, D. (2006). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 2 de 11 de 2018, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez, D. (s.f). <https://www.unifr.ch>. Recuperado el 2 de 12 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal*. . Lima: Jurista Editore.

Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Huamani, G. (2017). “EL COHECHO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL BIEN JURÍDICO”. *TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, Lima , Perú.

Judial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

jurídica, E. (2014). *Diccionario Juridico*. Mais verbetes.

Matos, J. (2016). *La víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal ⁶⁹peruano: Fundamentos victimológicos*. Lima: Grijley.

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la facultad de Derecho PUCP*, 141-16.

Moreno, A. (2014). EVOLUCION DEL DELITO DE COHECHO Y SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS TRIBUNALES. *RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS, Madrid.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ocsa. (08 de Mayo de 2013). *es.scribd.com*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/140231676/Procesos-Especiales-en-el-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano-docx>

Oré, A., & Loza , G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano . (D. & Sociedad, Ed.) *Revistas PUCP*, 165.

Peña cabrera, A. (2013). *Curso elemental de Derecho Penal-Parte General* ⁷⁰ (4ta ed.). Lima: Ediciones Legaleses E.I.R.L.

Perez, J., & Gardey, A. (2011). <https://definicion.de>. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de Definicion.De: <https://definicion.de/cohecho/>

Reátegui, J. (2014). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. 2). Perú: Legales Ediciones.

Reyna, L. (2004). *Fundamentos del Derecho Penal Económico*. Ciudad de Mexico: Angel Editor.

Roca, R. (2018). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH, PERÚ. 2018. *INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO*. ULADECH, CHIMBOTE.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo II* (2da ed.). Lima: Ed. Grijley.

Sentencia, 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 (CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 21 de Mayo de 2018).

Vasquez, F. (1997). *“Derecho Penal”*. Parte general (3ra ed.). Bogotá: Edición, Temis.

71

Villavicencio, F. (Mayo de 2000). <http://www.oas.org/juridico>. Recuperado el 01 de 12 de 2018, de http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio_final_peru.htm

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: parte genera*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal-Parte General*. Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: sentencias

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS
EXPEDIENTE : 00802-2015-25-0201-JR-PE-02
JUEZ : JOVE RUELAS YOEL JESUS
ESPECIALISTA : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO: TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
IMPUTADO : P
M
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 27

Huaraz, veintiuno de mayo
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Representante del Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra de **M** como presunto autor y **P**, como cómplice primario, del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO**, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. - El ciudadano **T S P H**, identificado con DNI N° 31633086, de profesión ingeniero civil, de 61 años de edad, fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1957, casado, grado de instrucción superior, nombre de sus padres Eliseo y Rigoberta, labora actualmente en el Departamento de la Libertad, Provincia de Huamachuco, domicilio real en Psje. Valeriana N° 103 Urb. El Bosque - Independencia – Huaraz, número de celular 943613444, percibe mensualmente un promedio de siete mil soles, refiere no tener antecedentes penales.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **M**, identificado con DNI N° 32271640 con 55 años de edad, nacido el 07 de Junio de 1963, estado civil conviviente, grado de instrucción cuarto año de secundaria, ocupación comerciante, nombre de sus padres Liborio y Santosa, con domicilio real en el caserío Vista Alegre centro poblado de Uchupata Ref. Carretera central Uchupata - Yurayacu casa de dos pisos material noble sin pintar con una sola puerta de metal color plomo, celular N° 987101692, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/1,580.00 soles.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO. - Lo constituye el ESTADO, específicamente la Municipalidad Distrital de Aczo, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Laredo 764 - 2do. Piso - Huaraz.

1.4. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO. - El Representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho de la Fiscalía Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar N° 465 Independencia - Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. -

2.1 Se atribuye al ciudadano **M**, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, haber solicitado la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada por Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud, dicha solicitud se habría realizado de modo continuado desde el 02 de abril del 2015 requiriendo en fecha 18 de mayo del mismo año un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en tal data en el domicilio del residente de la obra Tomás Segundo Pérez Huerta, para hacerle entrega de S/. 2,000.00, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de éste, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de dos mil nuevos soles en data 18 de mayo de 2015, en el interior del domicilio de Tomás Pérez Huerta, habiendo faccionado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía N° 36-2015 fechada también el 30 de marzo del 2015; pero esta vez aprobando la ampliación solicitada, con la que pretendía suplantar a la obrante en la Municipalidad.

2.2. Se atribuye al ciudadano **P**, que en su condición de Residente de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash que habría contribuido a la producción de los hechos imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde, teniendo, en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción - pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de la obra - e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio.

2.3. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal.

2.4. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado Simeón Mallqui Vela (autor), 8 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por 10 años de conformidad con el inciso 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal y 730 días multa; respecto al acusado Tomas Segundo Pérez Huerta (cómplice primario) se le imponga 7 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por 6 años de conformidad con el inciso 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal y 520 días multa.

2.5. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor del agraviado, como sigue: en cuanto al acusado Simeón Mallqui Vela la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil y respecto el acusado Tomas Segundo Pérez Huerta S/. 6,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1. Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Manifiesta que, los hechos ocurrieron el 18 de Mayo del 2015, el señor S. M. V. en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicito la suma de S/10,000.00 soles a la empresaria S. M. G. D. a efectos de aprobar la solicitud de ampliación de plazo de la ejecución de la obra denominada número Tres Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo; obra ejecutada por la constructora Bañez, empresa representada por el hijo de la denunciante de nombre Marco Roald Bañez Gonzales, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 de fecha 30 de Marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud de ampliación, dicha petición se realizó de modo continuado desde el 02 de Abril de año 2015, requiriéndole en fecha 18 de Mayo del mismo año un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en la misma fecha en el domicilio del residente de la citada obra señor T S P H, para hacerle entrega del adelanto de S/2,000.00 nuevos soles, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de este, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de S/2,000.00 nuevos soles con fecha 18 de Mayo del 2015, en el interior del domicilio del residente de obra Tomas Pérez Huerta habiendo elaborado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía 36-2015 de fecha 30 de Marzo del mismo año; es decir, habían dos Resoluciones una de consentida el plazo y el otro que denegaba, por ello señor Juez se le acusa por el delito de Cohecho Pasivo Propio y de igual manera al acusado Tomas Segundo Pérez Huerta al haber contribuido en la producción de los hechos imputados al autor solicitando el dinero el 18 de Mayo del 2015 a la persona de Susana María Gonzales Díaz, que por su intermedio se materialice la entrega de los S/2,000.00 nuevos soles al acusado Simeón Mallqui Vela, teniendo pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción, pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación y el plazo de la ejecución de la obra, incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su casa, por ello todo estos hechos imputados a los dos acusados, el Ministerio Público, lo probara durante el desarrollo del proceso con las testimoniales de los denunciantes, los testigos, peritos y documentales; Por lo tanto, estando a lo solicitado el Ministerio Público se ratifica en su acusación y solicita imponerse a Simeón Mallqui Vela en su condición de Autor y a Tomas Pérez Huerta en su condición de cómplice primario por el delito de Cohecho Pasivo propio, tipificado en el Segundo Párrafo del Art. 393 del Código Penal; asimismo, SOLICITA que se le imponga la pena de 8 años de Pena Privativa de Libertad e Inhabilitación por 10 años de conformidad con el Art. 36 inciso 1 y 2 de Código Penal y para la persona de Tomas Pérez Huerta se le imponga la pena de 7 años de Pena Privativa e Inhabilitación por 6 años de conformidad con el Art. 36 inciso 1 y 2 del CP y para ambos la suma de 500 días Multa en cuanto a la Reparación civil a cargo de la procuraduría correspondiente.

3.2. Alegatos de Apertura del Actor Civil.- señala que, solicita el pago por reparación civil, en contra de los acusados la suma de **S/106,000.00** soles, monto que debe de ser pagado en manera solidaria toda vez que el acusado **Simeón Mallqui Vela** en su condición de funcionario público habría atentado contra bienes jurídicos protegidos, como es el correcto andamiaje de la función pública, poniendo en descrdito a la Municipalidad Distrital de Aczo del cual la población y los vecinos ya tienen desconfianza de cómo se maneja el correcto funcionamiento de la actividad pública.

3.3. Alegatos de Apertura de La defensa del acusado P.- Manifiesta que, según el art. 371 del Código Procesal Penal, como ha referido el representante Ministerio Público, el acusado Tomas Pérez Huerta en su calidad de cómplice, habría permitido que se de este intercambio ilegal de dinero a cambio del incumplimiento o cumplimiento tergiversado de

las funciones que tenía el autor Simeón Mallqui Vela respecto a una solicitud de ampliación de plazo y se tendría que configurar desde ya cual fue o no fue el comportamiento de mi patrocinado, el Art. 25 CP refiere dos conductas rectoras (procede a leer) es decir le da participación de trascendencia que un ingeniero debería ser es el puente para pasar de un lado al otro sin el cual no se puede pasar sin ese auxilio no se pudo haber consumado el delito, y en la exposición de hechos que se han investigado el 18 de mayo del 2015 el fiscal y la Policía Nacional del Perú, montaron un operativo que era de conocimiento de estas autoridades y de la denunciante Susana Gonzales Díaz, que es la mama de Marco Bañes Díaz y en el domicilio de mi patrocinado se consumaría la entrega de dinero a cambio de una Resolución, el señor Tomas Pérez Huerta era trabajador y dependiente de esta empresa Constructora y Consultora Bañez como Ingeniero residente, ósea trabajaba para la denunciante que representaba los intereses prácticos de esta empresa que lo representa su hijo Marcos Bañez Gonzales, un equipo de interés económico, por lógica que en mi casa vengan a intervenirme y yo me voy a comportar de cómplice, no tiene lógica ni coherencia, cuál era la pretensión de un pago, era que en la gestión anterior se había ejecutado ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el distrito de Aczo y la Municipalidad como ejecutante, al realizar el concurso esta empresa constructora Bañez se presenta y se adjudica y ejecuta la obra, el ingeniero residente Tomas Pérez Huerta le dice; hay una nueva gestión y nos estamos quedando con un corto tiempo para conseguir que esta obra sea liquidada, es decir, se dé la conformidad respecto a esta obra, porque los plazos con el estado son bastantes drásticos ya que se asumen penalidades y su patrocinado, es quien le dice a Marcos Bañez González requerimos la ampliación de un plazo porque física y técnicamente es imposible que en el corto plazo consigamos lo que corresponde, y canalizan una solicitud formal como corresponde y debe ser, esto es legal formal técnico y el señor Marcos Bañez González le informa a la denunciante Susana Gonzales Díaz , requerimos de este plazo; por ello se tiene que gestionar ante la Municipalidad, e informan que el 30 de marzo del 2015, este nuevo Alcalde de esta nueva gestión de Simeón Mallqui Vela le habría denegado hecho que no era de conocimiento de mi patrocinado no le constaba y a los que ejercían la representación legal de la empresa se enteraban que aquel plazo que ellos requerían para cumplir con la liquidación de la obra, estaban pasibles de sanciones penales que querían evitar, pero la obra ya estaba ejecutada y muy bien ejecutada. El fiscal maliciosamente quiere involucrar a su patrocinado del cual no le corresponde ninguna responsabilidad y se va a demostrar que desde el 2 de Abril del 2015 y con el hecho que se materializo, con la intervención del 18 de mayo del 2015, ya entre la denunciante y este alcalde habían llegado a tener diálogos, pero donde, como, de qué forma, no conoce su patrocinado y antes que su patrocinado sabia Marco Bañez Gonzales, que curiosamente el Ministerio Público no lo ha involucrado igual que a Simeón Mallqui Vela porque él representaba los intereses de esa obra. Finalmente señor Juez, se da el hecho de que el Alcalde no quiere encontrarse con esta señora porque aparentemente no habían ultimado en qué consistía la ayuda porque ya había sido denegado el plazo, y me patrocinado le refiere estoy ultimado diálogos con él, porqué el Alcalde se lo pide y no quiero hablar con la señora pero ella irrumpe al domicilio y le dice a su residente ⁷⁶ por la confianza aquí está su sobre que usted me ha ofrecido, mi patrocinado ante ello se sorprende y resulta ser cómplice para el Ministerio Público y lo único que buscaba mi patrocinado evitar una penalidad o sanción para la empresa. Po ello señor Juez este caso que exige que inevitablemente que sin esa participación no se hubiese consumado el delito en el caso de Tomas Pérez Huerta no se da ni se cumple, el desconocía absolutamente de estos tratos y de esta entrega de dinero por ello SOLICITA que en su oportunidad se absuelva a mi patrocinado de la injusta acusación que se ha expuesto contra él y se disponga el archivamiento del presente caso.

3.4. Alegatos de Apertura de La defensa del acusado M.-

Manifiesta que, al acusado se le imputa de haber solicitado la suma de S/10,00.00 soles a la señora Susana María Gonzales Díaz, con la finalidad de aprobar la solicitud de ampliación de plazo para una ejecución de obra, y el dinero de S/ 2,000.00 soles, encontrados en poder del acusado al momento de su intervención, correspondería a dicha solicitud configurando así el delito de Cohecho Pasivo Propio tipificado en el Art. 393 del CP, la defensa va a demostrar en este juicio oral, que el dinero encontrado correspondiente a los S/2,00.00 soles al momento de la intervención, este correspondería a la deuda que la denunciante mantenía desde hace tiempo atrás con la esposa de mi patrocinado, y

la denunciante señora Susana Gonzales Díaz, tenía conocimiento de dicha deuda, también se va a demostrar que mi patrocinado no hizo la solicitud del dinero por la supuesta ampliación de plazo, que vendría a corresponder a la ejecución de la obra, también se debe de tener en cuenta que el vínculo de amistad que había entre el acusado y la señora Susana María Gonzales Díaz a raíz de la deuda que mantenía con la esposa de mi patrocinado, se tornó un tanto hostil y ya no había una comunicación, es por ello que el dinero recibido corresponde a dicha deuda señalada, se realizará las precisiones pertinentes en el trascurso del juicio oral; a fin de demostrar la teoría del caso de la defensa, por lo que solicita al término de este juicio oral, se absuelva de las imputaciones, por las fundamentos ya expuestos.

3.5.- De la posición de los acusados.- Los acusados, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, estos han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) Examen pericial del perito ingeniero de sistemas **MILTON
DANILO HINOJOSA DELGADO.**

b) Examen pericial del perito en fonética y acústica **LUIS TITO
LOYOLA MANTILLA.**

Prueba Personal:

c) EXAMEN DEL TESTIGO SUSANA MARÍA GONZÁLEZ
DÍAZ

d) EXAMEN DEL TESTIGO MARCOS RONALD BÁÑEZ
GONZÁLES

e) EXAMEN DEL TESTIGO EDGAR PEDRO VELÁSQUEZ
LUJERIO

f) EXAMEN DEL TESTIGO SOT2 PNP HENRY CARRASCO
MÉNDEZ

Prueba Documental:

g) Resolución del JNE N° 3800-2014, emitida por el Jurado
Nacional de Elecciones.

h) Acta Fiscal de Fotocopiado de Dinero, Describe las series de los
billetes empleados para la intervención

i) Acta Fiscal de Aplicación de Reactivo, Describe la aplicación de
reactivo a los billetes previamente fotocopiados.

j) Acta de Intervención Fiscal y Registro en Video de la Diligencia.
Describe el hallazgo del dinero en posesión del acusado.

k) Acta de Registro de Bienes y lacrado del 18 de mayo del 2015. Describe los documentos hallados en posesión del procesado, entre los que se encuentra (6) documentos de la obra Saneamiento Aczo.

l) Acta de Deslacrado y Lacrado del 19 de mayo del 2015. Describe la identificación de la Resolución N° 36-2015-MDA entre las pertenencias del imputado y su conservación en cadena de custodia independiente.

ll) Original de la Resolución N° 36-2015-MDA, hallada en poder del acusado Simeón Mallqui Vela, Acto que habría sido elaborado en data posterior y a cambio del cual se solicitó la suma dineraria.

m) Acta de recojo de documentos del 19 de mayo del 2015 y documento anexo Resolución N° 036-2015-MDA; Existencia de otra Resolución con sentido resolutivo puesto pero con idéntica data y numeración

n) Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y Transcripción de Audio. Detalle de la conversación mantenida entre la denunciante y los acusados durante la entrega del dinero”.

ñ) Oficio N° 175-2015-MDA/A y anexos, donde se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas.

o) Oficio N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J. Informa sobre los antecedentes del acusado Simeón Mallqui Vela.

Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

No se prescindieron de medios de prueba, ni tampoco se produjo desistimiento de medios de prueba admitidos.

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

5.1. **Alegatos de clausura del Ministerio Público.-** **Ministerio Público**, procede a emitir sus alegatos finales, ha quedado debidamente probado con la copia de la credencial emitida por el Jurado Electoral de la Provincia de Huari y la Resolución del JNE N° 3800-2014, que el acusado **M**, tenía la condición de burgomaestre de la Municipalidad Distrital de Aczo, Provincia de Antonio Raimondi, y que durante los meses de marzo, abril así como de fecha 18 de Mayo del 2015, fecha de la solicitud de dinero a la denunciante y momentos posteriores a la recepción de la suma de S/ 2,000 soles, tenía la condición de funcionario público. Asimismo ha quedado debidamente probado que el acusado **SIMEON MALLQUI VELA**, ha solicitado la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana María Gonzales Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, que era ejecutada por la empresa "Constructora Bañez Gonzales", de propiedad del hijo de la denunciante, ha quedado probado de la testigo Susana María Gonzales Díaz en este juicio oral, ha relatado señalado textualmente para la tercera valorización me ha pedido S/. 10,000 soles, agregando: que en Marzo habían pedido una ampliación de diez días, por lo que el alcalde acusado me manifestó "para darte la tercera ampliación tienes que pagarme S/. 10,000 soles, para darle ampliación me dijo añadiendo agrega la denunciante "yo no he aceptado en pagarle, no me acepta la valorización, la ampliación de la tercera valorización no me acepta, otra resolución saca y no me acepta la ampliación, de la tercera ampliación", luego dice : "Yo le denuncio en conciliación, pero no se presenta el alcalde y no han llegado a ninguna

conciliación", seguidamente en otro pasaje del examen, la denunciante dice: "otro día lo llama" refiriéndose al alcalde y precisa que a las 8:00am del 18 de Mayo, me dice "ven para conversar", ya en la plaza me dice: "lo que te he pedido, diez mil soles, dame y yo te voy a dar el mismo número la misma fecha, yo te voy a dar aceptando resolución de ampliación"; además le dijo "ya lo tengo listo, yo te voy a dar a ese págame". Agrega, la denunciante que esa resolución de ampliación era importante para la liquidación de la obra porque ya estaba terminada. Que estando en la plaza conversaron dos cosas, el alcalde le dijo: "hay que conversar de la tercera ampliación, dame S/ 10,000 soles; y después de esto ya, sobre acta conversamos". Asimismo le dijo el alcalde "por recepción de Acta cuanto me vas a dar, no eso te cuesta S/ 30,000 soles, para el acta de recepción". Agrega la denunciante que luego fue hacer su denuncia a la fiscalía. Luego, a las 11:00 am del 18 de Mayo, el alcalde lo llama por teléfono, diciéndole lo que hemos conversado traime me dice". Respondiéndole la denunciante no tengo plata, esa cantidad voy a prestarme S/ 2,000 soles. El alcalde le dice ya esos S/ 2.000 soles dame como adelanto". Diciéndole la denunciante "ahorita no tengo voy a buscar plata". Posteriormente a la 1:00 pm lo llamo otra vez el alcalde por teléfono, diciéndole: "traime de una vez, lo que hemos conversado". Respondiéndole la denunciante "no, mi hija me está depositando en el banco". Luego a las 3:00 pm del día 18 de Mayo, otra vez el alcalde lo llama por teléfono, le dijo: "estoy viniendo ya, te estoy esperando donde el señor Tomas Pérez en su casa, estoy en la casa del ingeniero esperándote, por lo que tal solicitud ha quedado probada dicha solicitud. De la versión que ha rendido la testigo Susana María Gonzales Díaz, expuesta en este juicio oral, respecto a la solicitud del dinero, también ha quedado debidamente corroborada con otros medios probatorios: a) El examen del testigo Marco Roald Bañes Gonzales, hijo de la denunciante quien al ser examinado ha señalado refiriéndose el alcalde: dijo "también me ha llamado un par de veces, pero más se comunicaba con mi madre por ese tema, refiriéndose a la solicitud de dinero para otorgar la tercera ampliación de plazo. Y ante una pregunta aclaratoria del juzgado, el testigo dijo: recibí dos llamadas del alcalde y me dijo: como es el tema Marco, como es el tema". Agregando el testigo que seguro por celular no quería hablar de plata, ya que le estaba pidiendo a su señora, madre y esta se negaba a entregarle. Agrega, que el alcalde le dijo: como es el tema Marco, ya de una vez, se puede o no se puede, Agrega que ello sería porque como su madre no le quería dar plata, recurrió a él y le dijo: "Marco como es habla de una vez con tu madre, como es el billete". Este extremo, también se corrobora con la declaración de fecha 19.05.18, leída en este juicio oral del acusado Vela Mallqui al responder la pregunta 6) si mantuvo comunicación telefónica con Marco Roald Bañez Gonzales, dijo que si, tenían comunicación, por el avance de la obra, y otros documentos también la recepción", b) Con el documento de transcripción de audio, remitido mediante oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/AAV (que corresponde a la grabación de voces momentos antes y durante la intervención) en su parte pertinente, se escucha que la denunciante le refiere al alcalde: "no eso si no que, porque dos mil más me has pedido yo te dije yo quince ya te he dado" refiriéndose al dinero solicitado previamente por el alcalde a la denunciante; sin embargo, de la conversación, no se escucha reclamo alguno o cuestionamiento de parte al alcalde contra la denunciante, por ejemplo respecto "a pedido se refería" solo el alcalde se limita a decir hablas puesto uno te quieres dar la mano. c) Además ha quedado, debidamente corroborado con reconocimiento de las voces de los interlocutores, que aparecen en el audio incriminado y que se gravo momentos antes y durante la intervención esta que fue materia de una Pericia Técnico Fonético y sus peritos Tito Loyola Mantilla y Milton y Hinojosa Delgado han concluido que dentro de los interlocutores si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta y tienen como interlocutora a la misma persona de sexo femenino siendo que en el juicio oral se ha ratificado la voz de sexo femenino que corresponde a la denunciante Susana Gonzales Díaz. y también la voz del acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, también lo ha reconocido en este juicio, señalando que reconoce su voz y su contenido es lo que han hablado en ese momentos y que incluso la pericia así lo ha señalado en cuanto a sus voces. También ha quedado debidamente probado, que el acusado Simeón Mallqui Vela solicitó dinero a efecto de aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3 para la ejecución de la obra citada, transgrediendo y violando sus derechos y obligaciones como autoridad máxima de la Municipalidad Distrital de Aczo, toda vez que de modo continuado como lo ha señalado la denunciante lo ha efectuado requerimiento de colaboraciones de banda, combustible entre otros, y lo resaltante que en el mes de marzo, abril le pidió dinero para darle ampliación de plazo, pero como no le dio el dinero,

saco una resolución denegándole, la ampliación de dicho plazo; también dicha versión se corrobora con la declaración del residente de obra, acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, quien ha referido en este juicio oral, que era necesario la resolución de ampliación de plazo para la liquidación y entrega de la obra e incluso que el supervisor de obra Teodosio Javier Cabana, había opinado favorablemente al otorgamiento de dicho plazo N° 03 y que dicho plazo denegatorio estaba firmado por el Alcalde y esta había sido notificada a los empresarios, todo esto referido por Pérez Huerta en cuanto a la opinión favorable del supervisor se encuentra acreditado con la Carta N° 026-2015/LTJC-S.O de fecha 19 de Marzo del 2015 que fue incorporada en este juicio con el oficio N° 175-2015-MDA/A y oralizada en la etapa correspondiente de este juicio oral, donde efectivamente el supervisor opina favorablemente y recomienda emitir la correspondiente resolución de Alcaldía N° 036-2015-MDA de fecha 30 de Marzo del 2015, la misma que se encuentra firmada con su respectivo sello de alcalde e incluso dentro de los considerandos se advierte que hace referencia a la carta N° 026-2015, pero en su parte resolutive declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 03, documento que ha sido oralizado en este juicio. También a todo ello corrobora la declaración de Edgar Pedro Velásquez Lujurio jefe del área de infraestructura, quien señalo que existió una solicitud de ampliación de plazo N° 03, pero que no procedía y en ese sentido se emitió resolución. Sin embargo, señor juez, ha quedado probado que con su único afán de beneficiarse económicamente el acusado Mallqui Vela, posteriormente confecciono y firmo una nueva resolución de Alcaldía con el mismo número y con la misma fecha de la anterior, esto es la N° 036-2015MDA con fecha 30 de marzo del 2015, pero un contenido resolutive diferente es decir **DECLARANDO PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03**, resolución cuya existencia ha quedado probado en este juicio, con la correspondiente documental en físico oralizada en este juicio oral, además la denunciante refiere que una original le fue proporcionada por el acusado Mallqui Vela luego de entregarle el dinero, el día 18 de Mayo del 2015, y al ser examinado el acusado Tomas Pérez Huerta, reconoce haber leído la resolución otorgando el plazo de ampliación N°03, con todo ello se acredita que el acusado Vela Mallqui ha actuado dolosamente, realizando un acto en violación de sus obligaciones que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio. También debemos considerar que esta solicitud y su posterior agotamiento del delito de cohecho pasivo ha quedado probado con la entrega del dinero solicitado por el acusado: S/ 2.000 soles como parte de los S/. 10.000 soles inicialmente solicitados, también han quedado debidamente probados, con lo siguiente: **a)** con el examen de la denunciante y testigo Susana María Gonzales Díaz quien ha narrado el modo y forma como le entrego el dinero al alcalde; **b)** Acta fiscal de fecha 18.05.15, de aplicación de reactivo, a través del cual se describe la aplicación del reactivo a los billetes; 20 billetes de cien nuevos soles, en originales previamente fotocopiados; **c)** Acta de transcripción fiscal y registro en video de diligencia, de fecha 18.05.15, mediante la cual se describe el hallados del dinero en posesión del procesado quien no ha negado los hechos, entre los que se encuentran en el numero 6, documentos de la obra de saneamiento del distrito de Aczo, entre ellos una acta de recepción de obra; **d)** Acta de deslacrado y Lacrado del 19 de mayo del 2015, mediante la cual se describe la identificación de la resolución N° 36-2015-MDA entre las pertenecientes del imputado, en folios tres que APROBABA la ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo; la misma que sido oralizada en este juicio **e)** Acta de Recojo de Documentos del 19 de Mayo del 2015, y documentos anexos Resolución N° 036-2015-MDA, mediante la cual se acredita la existencia de otra resolución; **f)** Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/AAV transcripción de audio, mediante el cual se detalla de la conversación mantenida entre la denunciante Susana María Gonzales Díaz y los acusados durante la entrega del dinero; y que en su parte más relevante se escucha decir "Don Simeón, porque no quieres hablar conmigo" ; porque dos mil más me has pedido yo te dije, yo quince te he dado ya pues; posteriormente se escucha "Dame pues papa, acá yo he traído ", luego se escucha "una, dos, tres....veinte. Ahí hay dos mil soles, lo que me has pedido. El otro, el acta pues don Simeón, por eso hazlo firmar pues, de una vez al ingeniero." con toda esta versión se acredita la entrega de dinero al acusado. También ha quedado debidamente probado los hechos materia de juzgamiento con la declaración de la denunciante Susana María Gonzales Díaz, declaración que su judicatura debe dar el valor correspondiente toda vez que reúne los requisitos de prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al numeral 10 del **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**. Señor Juez, debemos resaltar que, lo señalado por la

defensa del acusado Vela Mallqui, así como la versión de dicho acusado al rendir su declaración a nivel fiscal, en el sentido de que "reconoce haber recibido los dos mil soles, pero que no era por una solicitud indebida, sino era dinero que la denunciante le había prestado a la esposa del acusado", debe de tomarse, simplemente como un mero argumento de defensa, toda vez que durante la secuela de este juicio oral, no se ha demostrado con documento alguno u otro medio probatorio ser cierto tales aseveraciones, por el contrario la denunciante ha señalado en forma contundente que recién ha conocido al alcalde en enero del 2015 con motivos de la obra que se venía ejecutando y en su condición de alcalde y que no reconoce a ninguno de su familia, ni a su esposa ni a hijos. Ha quedado debidamente probado que el acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, en su condición de residente de obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la -localidad de Aczo - Ancash", ha contribuido a la producción imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana María Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde, teniendo en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción, pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de obra, e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio. Ello se prueba y corrobora, con lo siguiente: **a)** con el documento de la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, remitido mediante oficio N° 24-2015-MP/FP/FPCEDCF-ANCASH/AAV, en un pasaje de la conversación luego de la entrega del dinero , Pérez Huerta, dice: "Ya le he dado ya, todos los documentos, el informe también lo ha hecho ya; faltaría nomas la resolución. De la lectura del documento y su real contexto, podemos colegir, que el acusado **P**, contribuyo a la producción de los hechos imputados al autor; y conforme a las frases: "dámelo los dos mil soles", "A mi dame, yo te traigo el documento ", me han dicho que ya te de la plata" "el trato es con plata me ha dicho", entre otras frases, ha solicitado la entrega de dinero a la denunciante, el 18 de mayo del 2015, para ser entregadas al acusado Vela Mallqui; consecuentemente estaba al tanto de los hechos y tenía conocimiento de la solicitud y de la cantidad de dinero de la denunciante al acusado Vela Mallqui; además de habersele entregado el dinero la denunciante a Pérez Huerta, no se hubiera intervenido en flagrancia al alcalde. **b)** dicha conversación, ha sido corroborada, con el examen del propio acusado Pérez Huerta, quien ha reconocido la trascipción de dicha acta, su voz e incluso señalo que los peritos han confirmado sus voces. Asimismo, al ser examinado sobre los hechos, refirió que el 18 de mayo reviso la resolución de aprobación de ampliación N° 03, que existía la necesidad de esa resolución de ampliación de plazo N° 03, porque si no se pagaba multa; y se retrasaba el acta de entrega y liquidación de la obra, ratificándose la pena solicitada.

5.2. Alegatos de clausura del Actor Civil, procede a emitir sus alegatos finales, sea demostrado que este funcionario procesado ha contravenido la normatividad del Código penal, y los principios rectores del correcto funcionamiento de la administración pública encomendada por el Estado por la población de Aczo, como se ha demostrado en juicio con los medios de prueba este acusado habría solicitado dinero para cumplir ciertas funciones poniendo en desventaja a la Municipalidad, aprovechándose con ello para poder lucrarse del cargo, nuestra pretensión civil no solo viene sustentado del Art. 93 de CP también se ha podido ver que concurren los elementos que concurren a una indemnización por daños y perjuicios en la presente causa no se circunscrito con un daño patrimonial pero si un daño moral exclusivamente un daño moral es por ello que la procuraduría ya ha pretendido en cuanto a la reparación civil postulada en la etapa inicial del presente juicio, se entiende también señor Juez que el primer elemento concurrible de la presente causa es la antijurídica, este acusado ha transgredido normas de carácter sustantivo que regulan un correcto funcionamiento de la administración pública ha realizado conductas indebidas poniendo en descrédito a la entidad pública en este caso la Municipalidad de Aczo que todo funcionario público debe de velar antes de anteponer sus intereses personales. y para ello ha tenido a su cómplice que ha jugado un papel importante quien sabia a su vez que para probar la valorización N° 03, facilito las conexiones directas con la persona que había dado los S/2,000. soles para beneficiarse con la aplicación de plazo de la obra citada que se venía ejecutando dentro del Distrito de Aczo, se tiene también que el daño provocado es directamente y centrado lo que respecta al daño moral , y este debe entenderse que no solamente se causa a una afectación sensible a la persona también a las personas

jurídicas que son pasible de ser afectados moralmente, que toda persona jurídica debe de ser indemnizado por la afectación al prestigio que ha logrado en este caso la Municipalidad de Aczo, como también lo ha indicado en una castorina la suprema Corte en la Casación N° 2673-2010- Lima, señala que toda persona jurídica tiene derecho a una identidad una reputación a un buen nombre entre otros y son pasible de sufrir daños morales y como tal deben ser indemnizados así refiere la suprema corte el perjuicio que refieren estos malos funcionarios a las entidades públicas y como tal concurre estos elementos, el otro elemento es respecto a la relación de causalidad este acusado ha producido una causa un daño de la solicitud del dinero y como consecuencia de este mal proceder tiene la afectación del principio del correcto funcionamiento de la función pública. finalmente se tiene el factor de atribución como refiere el fiscal el actuar de este acusado Mallqui Vela ha demostrado con total descaro de pedir dinero a sabiendas de que no es correcto de hacer lo que había hecho que es propia del cargo, si tenía que denegar una ampliación de plazo tenía que cumplirlo como tal en consecuencia de ello también proceder con la penalidad que corresponda, no solo este señor Mallqui Vela ha incumplido sino ofrece voy a ampliarte el plazo N° 03 pero me pagas la cantidad que te estoy solicitando a sabiendas que incorrectamente dentro del cargo de un funcionario público no acorde para lo que ha sido encargado para un periodo de mandato, existe entonces el dolo porque a sabiendas de que es incorrecto transgredir la norma solicita este señor Mallqui Vela, concurre el cuarto elemento que es el factor de la atribución, en cuanto a Tomas Pérez Huerta en calidad de cómplice si se evalúa las características sociales de este cómplice acusado no es un ciudadano común y corriente es un Ingeniero y seguro que no es la primera vez que ha desarrollado labores dentro de una residencia, supervisión y como tal sabia de las denegatorias de ampliación de plazo conllevaban a la aplicación de una penalidad y como tal afectar a la empresa, no obstante este señor lejos de cumplir una función como tal, se puso al lado del alcalde para jugar un papel importante y facilitar las comunicaciones con la entonces testigo con la que ha ofrecido el dinero y facilitar las conexiones para que se concrete la entrega de los S/. 2,000.0 soles que había solicitado el alcalde y como tal si configura la participación activa de este señor dentro de la causa que se viene desarrollando, por estas consideraciones señor Juez la Procuraduría Publica que va valorar en cuanto a la reparación civil no obstante como se ha indicado la casación las personas jurídicas son pasibles de una indemnización y como tal su judicatura va valorar en cuanto a la reparación civil y solicita se imponga por concepto de reparación civil específicamente sustentado en el apartado 2 del Art. 93 lo que es por indemnización por daños y perjuicios, daño moral de la persona jurídica se imponga con relación acusado **Simeón Mallqui Vela** la suma de **S/. 100,000 soles** y en cuanto a **Tomas Segundo Pérez Huerta** la suma de **S/. 6,000.0 soles**.

5.3. Alegatos de clausura de la Defensa Técnica del Acusado Simeón Mallqui Vela, habiendo concluido la etapa de juicio oral y la actuación de los medios probatorios que se ha llevado a cabo la defensa del señor Simeón Mallqui Vela, al inicio de este juicio oral manifestó que esa suma ascendente a la suma de los S/2,000.0 soles que le fueren encontrados a mi patrocinado pues correspondían a una deuda que la denunciante mantenía con la esposa de mi patrocinado, hecho que tampoco ha sido desvirtuado teóricamente por el representante del Ministerio Publico, asimismo señor juez, habíamos referido que íbamos acreditar que mi patrocinado en ningún momento solicito dinero alguno a la denunciante señora Susana María Gonzales Díaz, hecho que también ha sido corroborado de la manifestación de señor Tomas, quien está en esta causa como cómplice esto en mérito de que en los audios que ha ofrecido el representante del Ministerio Publico en ningún momento mi patrocinado habla o menciona o ratifica la solicitud de un dinero, así mismo el señor Tomas refiere en una de la transcripciones de su conversación con la señora Susana María Gonzales Díaz, le dice que el dinero le tiene que entregarle, y este dinero es el negocio con el señor Tomas y que otro tema que conversar es aparte, y por lo mismo mi patrocinado no quiere conferenciar en ningún momento con la señora Susana María Gonzales Díaz pese a la insistencia de esta señora, también ha sido acreditado que mi patrocinado no ha solicitado dinero de esta solicitud o de esta supuesta solicitud esta la versión de la señora Susana María Gonzales Díaz, porque en ningún extracto del audio se puede verificar tal aseveración de la señora, por lo que la defensa considera que la versión de la señora Susana María Gonzales Díaz deviene en inconsistente toda vez que la señora mantiene proceso por extorción por similares hechos con otras

Municipalidades, por tales hechos la defensa solicita que no se tenga por válida dichas aseveraciones por la señora Susana María Gonzales Díaz, asimismo esto lo acreditamos con la versión del señor Marco Bañez quien en su examen en este juicio oral, a la pregunta de que si en algún momento mi patrocinado habría solicitado dinero este refiere que la única vez que conversaron solo fue para un apoyo que el solicito para una banda, en ningún momento refiere que fue para un apoyo de la recepción de obra, también de las pericias de Fonética y Acústica se ha podido verificar que dichos peritos que fueron examinados en este juicio oral refieren que existe un margen de error, respecto de la identificación plena de las voces como de mi patrocinado como del imputado como cómplice, por ello su judicatura deberá valorar este hecho toda vez que como señalaron los perito refirieron que el audio era de mala calidad por lo que no era determinante o del 100% que esas voces correspondieran a mi patrocinado y al señor Tomas; también debo invocar la casación Junín esto es Recurso de Nulidad 1895 donde nos dice respecto al delito de Cohecho Pasivo Propio refiere que la prueba del hecho debe abarcar la existencia previo o pacto venal quien ordena o acepta o recibir o solicitar y condicionar un acto funcional o un donativo o promesa o ventaja la cual debe de precisarse por lo menos en su contornos mínimos que le hagan identificable y no se verifica ninguno de esos medios como ocurre sencillamente el delito no aparece, por ello señor Juez en merito a los fundamentos expuestos en este cierre del juicio oral la defensa solicita la absolución de mi patrocinado **Simeón Mallqui Vela**.

5.4. Alegatos de Clausura la Defensa Técnica del Acusado

Tomas Segundo Pérez Huerta, procede a oralizar sus alegatos de clausura, dicen que en horas de la tarde del 18 de Mayo del 2015, después de cuatro meses de gestión ya de este nuevo periodo de la Municipalidad de Aczo, su titular don Simón Mallqui Vela habría estado en tratativas en solicitudes de pagos indebidos de dadas u obsequios para dejar cumplir funciones o hacerlos de manera retorcida conforme lo exige la Ley, también aquel día la empresa que estaba ejecutando esta obra de propiedad de Marcos Bañez Gonzales por un trato propio de ellos algo así como confiado de la representación de esta empresa para que se haga cargo de esta obra denominada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, esta obra fue licitada por la gestión anterior al que había sucedido al señor Mallqui Vela ellos ya estaban en ejecución y en el mes de marzo, este distrito es azotada por las inclemencias del tiempo que lo traen no es exactamente lo que es el mejor momento para proseguir con una construcción, si no obligan a nuestros técnicos a nuestras empresas tener que suspender con la obra por muchos factores, eso hizo que a mediados de marzo avizorando de que no se cumpliría 12 últimos días u 11 días con el cronograma calendarizado para efectuar la tercera valorización por ello solicita la tercera ampliación de plazo una ampliación que el Ministerio Publico no ha desarrollado mucho, se daba no porque la empresa no quiso cumplir para el pago, no porque el residente no impulso la obra o el supervisor dejo de hacer, estas se sustentaban en los informes previos que eran aprobados en su primer filtro por el supervisor de la obra y con estas por hablar de un expedientillo de esta ⁸³tercera ampliación eran remitidos a la infraestructura de la Municipalidad y esta a su vez haga sus informes técnicos ya en la interna y el alcalde como titular del pliego era quien daba o no daba la conformidad y dos ampliaciones anteriores se habían dado por similar situación y este tercero que es normal y está amparada como tal perseguía el mismo propósito; a mi patrocinado lo están introduciendo como un coautor del hecho del cual no es y no has convocado su juzgado para acreditar si está o no el tipo penal del segundo párrafo del Art.393 del CP (procede a dar lectura) el que solicita Tomas Pérez Huerta el que solicita que haya servido el tipo de anda ve y dile, anda ve recoge entre el alcalde y la señora que representaba a la empresa ejecutora no la señora Susana ha dicho hasta esa mañana del 18.05.15 el día de la intervención a ratificado que Tomas Segundo Pérez Huerta no conocía de las conversaciones que habíamos efectuado entre nosotros no cualquier conversación sino en ella en al que la norma dice el que solicita toda da suponer que en eso tratos de Simeón Mallqui Vela y Susana Gonzales ya había una solicitud que ellos se encargaban de tratarla en cuanto de qué forma y finalmente en horas de la tarde donde iba a operar tal entrega. es decir si yo me voy al primer párrafo del Art. 25 concretamente a la de complicidad primaria (procede a leer) existía donativos como la banda de músico a decir de la señora ya le había dado S/15,000 soles, en qué momento se dice que Segundo Pérez Huerta cualquier condicionamiento a ese pago en ningún instante señor Juez,

entonces dolosamente se pretende decir que él ha prestado auxilio, de manera tal si no hubiera sido por su actuación indispensable falso que nos dice las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, el que quiere corromper y el corrompido se reúnen en cualquier callejón en cualquier punto de la ciudad, mi patrocinado nunca se enemistó con la empresaria ha sido su trabajador subordinado a ella. Lo discrepante de esto es que el representante del Ministerio Público dice que Tomás Pérez Huerta ha reconocido que si no se daba la ampliación no hubiese sido reconocido, "falso", lo que se hace y es de formalidad cuando el alcalde les niega y les dice no hay más plazo a pesar de que su jefe de infraestructura dijeron que si es atendible el plazo por ello se van a un centro de arbitraje a conciliar buscando el incumplimiento de esa penalidad y el fiscal le pregunta a Tomás porque se daba en su casa porque nos encontrábamos en etapa de conciliación, le dijeron a él en estos tratamientos podemos llegar a un acuerdo y mi patrocinado como ingeniero era el indicado pero él desconoce que en su casa se va a efectuar la entrega de un dinero y él lo ha replicado en este juicio, y refiere si yo hubiera sabido que se iba a dar la entrega de dinero no hubiera permitido. Cuando llegan a su domicilio le dice Tomás Pérez Huerta, señora ustedes han tratado, responde "el alcalde me ha quedado en esperar acá" yo he conversado con él en ningún instante la señora quien su amiga le dice yo he conversado con él y él me va a esperar acá, y no le dice que el alcalde está acá o tu me has pedido que este acá ello ya habían conversado anteriormente que allí iba a ser la entrega. y el dinero le entrega personalmente al alcalde cuando hicieron el examen de químico reactivo de los billetes se encontró en el Alcalde y no de mi patrocinado no y a partir de ese momento lo que hacen es que Pérez Huerta ha venido a entregar el dinero sin el cual no hubiera sido posible la entrega, Falso, pero esto permitió que esta operación resulte exitosa de los que estuvieron a cargo de esta investigación. Siendo así solicito en aplicación de Art. 390 de nuestra norma procesal la absolución de mi patrocinado y se disponga el archivamiento porque no se encuentra como corresponde.

5.5. Autodefensa de los acusados.- No se presentaron a la audiencia correspondiente, siendo que previamente se declararon inocentes de los cargos imputados.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado. 84

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *"la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, previsto y sancionado por el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal, que señala: *"El funcionario o servidor público que se solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los*

incisos 1y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

1.4. **Consumación**, esta hipótesis delictiva se configura cuando el agente en forma directa o indirecta, solicita a otra persona que le dé donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de realizar un acto en violación a sus obligaciones funcionales que desarrolla al interior de la administración pública. En este supuesto el verbo rector es solicitar, el que se entiende como pedir, procurar, gestionar, o requerir algo, para realizar un acto en violación de sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimientos de actuación funcional del funcionario o servidor público¹.

1.5. Los medios corruptores, son el donativo, promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio; así pues, **el donativo** es aquél bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente, debe tener un poder objetivo para motivar la voluntad del agente y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga; **la promesa**, se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato, debiendo tener las características de seriedad y que sean posibles material y jurídicamente; **cualquier otra ventaja o beneficio**, debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente, es cualquier privilegio o beneficio.

1.6. **El sujeto activo** en este delito, sólo puede ser una persona con la calidad de funcionario o servidor público, tratándose de un delito especial, los particulares están excluidos de ser autores de este delito, a estos sólo se les puede atribuir la calidad de cómplices, si se llega a verificar su intervención en la conducta del funcionario o servidor público. **El sujeto pasivo**, es el Estado al ser el único titular del bien jurídico tutelado a nivel genérico como específico.

1.7. El **Bien jurídico protegido protegido** u objeto de tutela penal genérico, es proteger el correcto y normal desarrollo de las actividades de la administración pública; y, el bien jurídico protegido específico, es la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, en tanto condición imprescindible y esencial para el funcionamiento de la administración pública, implica el deber de los poderes públicos de obrar con neutralidad y objetividad, para satisfacer el interés general y no los particulares. La imparcialidad supone que el funcionario público debe estar sometido exclusivamente a la legalidad, sin permitir la interferencia de intereses económicos o de cualquier otra índole en su proceso de toma de decisiones².

85

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas

¹ SALINAS SICCHA. Ramiro. "Delitos Contra la Administración Pública". Lima Perú. Edit Grijley Cuarta Edición. Pág. 521.

² Cfr. DE LA MATA BARRANCO. Norberto J. "El bien jurídico protegido en el Derecho de Cohecho". Revista de Derecho Penal y Criminología. 2° Epoca. N° 17. 2006. Op. Cit. Pág. 112. Fermin MORALES PRATS y María José RODRIGUEZ PUERTA. Op. Cit. Pág. 2105.

legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen del perito **MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *“Ha elaborado y suscrito el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, conjuntamente con el señor Loyola Mantilla, ¿cómo llega a esta conclusión?, contesta que: “se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/copia de serie interna B3644302216-3286, se ha determinado: 1.- si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta; que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, 2.- no se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido de habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, 3.- no se devuelve material alguno por haberse trabajado con la copia exacta del archivo del audio con voces incriminadas; respecto al análisis comparativo del señor Simeón Mallqui Vela en el literal A, al término locuciones similares en la palabra EXACTA en el mundo forense se habla de evidencias digitales porque las voces han sido producto de una grabación digital; en el ambiente de evidencia digital, los llamados términos EXACTOS, se utiliza para copias exactas o cuando uno quiere extraer en bruto una copia exacta de un dispositivo de información; en este caso, se habla de locuciones por parte de una persona de sexo masculino, que tiene unas características físicas, al momento de realizar una locución en donde intervienen todo el aparato articulatorio fonatorio, que expresa palabras; Asimismo, se emplea la palabra SIMILAR porque existen coincidencias en los parámetros físicos tanto de las muestras incriminadas como las de comparación, se pondría exacto si sería una copia exacta y eso nunca puede suceder en las personas. en el apartado número ocho se ha analizado las voces auténticas del señor Simeón Mallqui Vela, a raíz de una toma de muestra en directo, en una diligencia fiscal, entonces la palabra que se supone que habría una duda se descarta, porque se ha tenido en forma física una grabación directa a la persona, analizándose las particularidades de su voz, por eso hace una explicación del tema de exacto, copia espejo o idéntico; hace una cuestión de locuciones similares producto de una lectura o pensamiento expresado por medio de la voz, de otro lado, el literal C, en el caso de Simeón Mallqui Vela, respecto a las muestras auténticas hablan que hay ciertas coincidencias, porque el señor no ha sido monologo al hablar, él no ha balado en este registro de audio, ⁸⁶ sino que habido pausas e internamientos al momento de hacer la lectura de protocolos de toma de muestras; entonces, al poner CIERTAS COINCIDENCIAS, se habló de que han analizado los espectros lingüísticos, la presencia, frecuencia fundamental, los armónicos y otro detalle es que esto viene por un tema de la grabación en sí, que se hace en directo cuando uno habla al momento de articular o co articular palabras con silabas o consonantes, no ejerce la misma presión, sino que existen diferentes presiones que las hacen coincidir o dan contraste con la muestra incriminada, puesto que se está hablando de las muestras auténticas del señor, entonces es necesario hacer la descripción pausada de cada uno de los fragmentos, que el señor está leyendo y al momento de tener el transductor (el micrófono) hace que la resonancia por medio de ese transductor existen estas valoraciones, pero justamente se habla de un etapa de aspecto perceptivo lingüístico de la forma de hablar, existiendo coincidencias que se van a reflejar con el segundo método. respecto a los métodos para poder establecer si existe o no la correspondencia de la voz de una persona; siendo, el método auditivo perceptivo y el segundo método complementario acústico; donde se emplea el estudio de espectrogramas, mediante las formas físicas; en este pericia, las conclusiones son claras donde aparecen las voces de los investigados y si lo trasladamos al tema probabilístico, estadístico, esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor*

Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico". Examen de perito, con el que se tiene acreditado que en el audio de la conversación entre la denunciante y los acusados, las voces les corresponden, además el audio no ha sido manipulado y es íntegro.

3.2. Examen del Perito en fonética y acústica **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *"Ha elaborado el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, y que la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios; le solicito analizar el archivo de audio con nombre 15051805.MP3 que se encontraba almacenado en un CD marca princo, con el propósito de determinar dos tipos de peritajes: 1.- si en este archivo se encontraba las voces del señor Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta. 2.- determinar si este archivo de audio presentaba signos de manipulación; para ello se trasladaron a la ciudad de Huaraz con el propósito de tener muestras auténticas de las personas Simeón Mallqui Vela, que fue recepcionada con la muestra de sus voces el 25 de Junio de 2015 en la sede fiscal; Asimismo, de Tomas Segundo Pérez Huerta, con esos materiales incriminados que están en el DVD y los de comparación que se habían tomado en un ambiente controlado con todas las técnicas y el protocolo del caso; en cuanto a la metodología se llevó a cabo con un método que se llama complementarios que es auditivo, mediante el cual se percibe como son los sonidos del habla de la muestra incriminada con esos parámetros obtener la muestra autentica, comparativas o indubitadas de las personas investigadas y posteriormente se hace un estudio de la generación de unos gráficos que se conocen como espectrogramas, que les permite tener características acústicas del hablante; es por eso, que al momento que han obtenido los materiales de ambas muestras tanto indubitadas como las incriminadas de ambas personas al notar las coincidencias en cuanto a sus características, que tiene que ver con el timbre vocálico, denominados formantes uno, formantes dos y el tono o frecuencia fundamental, esas coincidencias permitieron determinar que si aparecieran las voces de las personas que estaban registradas o estaban grabadas en este archivo; de otra lado, la edición se descartó de que hayan sido manipuladas o editadas; por lo tanto, se determinó que no habían sufrido ninguna modificación el archivo de audio; "* **¿en cuanto a conclusiones?, contesta que:** *"se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/ COPIA DE SERIE INTERNA B3644302216-32865, se ha determinado que si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, no se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido del habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, no se devuelve ningún material porque se trabajó con una copia idéntica del archivo del audio incriminado; respecto al análisis de voces comparativos de Simeón Mallqui Vela, cuando dice locuciones similares son las percibidas y escuchadas en el DVD del archivo de audio incriminado, se sacó algunos segmentos y esas mismas locuciones o frases se ha tomado como muestra comparativa; existiendo coincidencia en el DVD, y la muestra que se ha tomado en forma controlada al investigado, con el análisis perceptivo de todo la locución. En cuanto al aspecto lingüístico del señor Simeón Mallqui Vela, cuando en la entonación que se dio cuando se tomó la muestra, es muy distinto a una locución, que dentro de la lingüística se llama pragmática, conversando con jergas y una entonación de acuerdo al nivel de confianza, pero cuando le tomaron la muestra él estaba leyendo, donde la alteración de todo el contexto lingüístico que viene con el lenguaje oral, como se estructura la palabra para ver la morfosintaxis, como es que, él puede estructurar una palabra desde el punto de vista fonológico y como se articula, teniendo que ver con la fonética, precisa que no hay duda que la voz del acusado Simeón Mallqui Vela le corresponde, pero en estas áreas el nivel de probabilidad no llegan al 100% sino al 90 ò 95 % siendo similares; puesto que, una vez que se emite la voz nunca va a ser igual, ese porcentaje no es que sea duda; sino el factor de variabilidad tanto intrínseca como extrínseca hace que no se llegue a ese nivel, así como el ADN que se llega al 99%, la prueba que si llega al 100% es la dactiloscópica, en cuanto a su primera conclusión que hizo referencia que tiene*

como interlocutora a una persona de sexo femenino, menciona que no se le pidió la identificación de esa persona; además no fue objeto de la pericia sino era probar si las voces se encontraban almacenada en ese archivo de los señores Mallqui Vela y Tomas Pérez Huerta; de otra parte, cuando concurren a Huaraz para obtener la grabación, el audio o dialogo directo con las personas a identificar; precisa que tiene diferencias lingüísticas, cuando se habla se tiene pre conceptos concebidos y términos que nuestro lenguaje nos permite comunicarnos, pero cuando uno lee y tomas las muestras bajas velocidad, ritmo, inflexiones la voz; en cuanto a la grabación cuando lee la frase que le dan, está con el estado anímico cuando habla de forma normal la lectura de los mismos textos, eso es el aspecto lingüístico; lo otro que es el acústico, donde se grafica con los espectrogramas obtenidos mediante un programa para análisis de voces denominado PRAD, donde secuencian palabras que contengan similares vocales o silabas, generando unos gráficos y se analiza proporcionándonos la frecuencia fundamental en cuantas veces las cuerdas vocales van a vibrar al momento en que dice la palabra, silaba o vocal, luego como es la forma de la faringe para que comience el efecto resonador y que tiene que ver con los formantes uno y dos, luego viene como se articula las palabras para que salga el sonido definidor que es el timbre; precisa que la imitación de voz puede engañar al oído cuando no se conoce bien pero no puede engañar a los espectrogramas, porque hay una correlación del mundo del sonido con el aspecto físico de la persona como ejemplo: si se compara a Fernando Armas cuando imita a Alan García y no lo vemos sino lo escuchamos por la radio, parecen iguales; pero cuando se pasa por el espectrograma se descarta puesto que Alan García tiene un tórax mucho más grande de dos a tres veces más que Fernando Armas y la intensidad de su volumen va a ser alto y así estos gráficos reflejan esta intensidad de cuantas veces mueven las cuerdas vocales y maneja los formantes, incluso con esto permite ver cuando distorsionas la voz porque no se va a poder cambiar el tamaño de la laringe, la forma como se mueve la lengua, como haces la bocina de los lados para decir las vocales". Examen de perito, con el que se tiene acreditado que en el audio de la conversación entre la denunciante y los acusados, las voces les corresponde, además que dicho audio no ha sido manipulado y es íntegro.

3.3. Declaración testimonial de la ciudadana **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, quien al ser examinada señaló que: "Se dedica a la empresa que tiene su hijo en Aczo; denominada Constructora Consultora Bañez, habiéndole prestado la empresa su hijo, donde ella lo administra, habiendo celebrado un contrato con la Municipalidad Distrital de Aczo, en la obra de Saneamiento de Agua y Desagüe, habiéndose ganado en el mes de agosto del año 2014, siendo el presupuesto de dos millones cuatro, habiéndose ejecutado al 80% en su avance físico y económico, quedado un 20% para ejecutar la obra. se había pagado tres valorizaciones, y tres habían quedado pendiente, conoce al alcalde desde que asumió su cargo en enero 2015, antes no lo conocía ni a sus familiares, llegan a tener un trato como empresario y alcalde el 23 de enero cuando le llevo un oficio pidiéndole una banda para el aniversario de un colegio y le apoyo con la banda puesto, estando valorizada la banda en S/.25,000.00 soles, también le ⁸⁸pidió combustible para mejoramiento de la carretera en el mes de febrero, le pedio diciendo que tiene que apoyar como empresaria, luego llevo a su casa con un cheque diciéndole que por él había firmado por el monto de S/. 40,000.00 soles en el mes de marzo de de las valorizaciones que habían presentado, de las cuales dos valorizaciones que eran para pagar del mes de enero y febrero para que le paguen de estas valorizaciones le pidió los S/. 40,000.00 soles, para que le entregue sus valorizaciones o sino no le pagaba y hasta ahora no le han pagado las tres valorizaciones, porque no le acepto, llevo un cheque firmado por él y sin firma del tesorero, le dijo el día sábado o viernes y como ya son tres años no se acordaba, y cuando le llamo un jueves o viernes le dijo que le iba a pagar todo junto (las tres valorizaciones) cuando terminaba la obra, después habían pedido una tercera ampliación de 10 días y para eso le pidió S/. 10,00.00 soles y cuando no le dio saco una resolución sin aprobarlo, siendo eso en el mes de marzo, luego lo denuncia y pasaron a una conciliación, llamándolo el conciliador dos a tres veces y nunca llegó, el día 18 de mayo a las 8:00 de la mañana le llamo y le dijo ven para conversar, se encontraron en la plaza donde le dijo: dame lo que te he pedido los S/.10,000.00 soles y con la misma fecha y número te voy a dar aceptando la resolución de ampliación, que ya lo tengo listo y te lo voy a dar; y el que no te acepté, lo voy anular, precisa que era importante esa resolución para la liquidación puesto que la obra ya estaba terminada, cuando

se encontraron en el parque conversaron dos cosas, primero le dijo que solucionen la tercera ampliación y que le de los S/10,000.00 soles, segundo para la recepción de acta conversamos, diciéndole que la recepción de acta le iba a costar S/.30,000.00 soles, después de conversar acudió al Ministerio Público, tanto que la extorsionaba pidiéndole pago para todo pasa a denunciarlo, el 18 de mayo le llamo por teléfono diciendo lo que habían conversado que lo lleve; le respondió que no tenía dinero y en esa cantidad, y como ya lo había denunciado le dijo que no tenía esa cantidad pero que se iba a prestar S/.2,000.00 soles, aceptando como adelanto; entonces le dijo para la 1:00 de la tarde, luego le llamo el acusado diciéndole que lo lleve lo que habían conversado, le dijo que su hija recién estaba depositando en el banco y que recién lo iba a sacar, a eso de las tres de la tarde le volvió a llamar le contesto diciéndole que ya estaba llegando, le dijo que le estaba esperando en la casa del señor Tomas Pérez (ingeniero residente) luego estando listo para el operativo le denunció en el Ministerio Público donde le pusieron en su bolsillo una grabadora marca Sony y les facilito los S/. 2,000.00 soles al Ministerio Público para que hagan el operativo, llegando a la casa toco la puerta como le dijo del señor ingeniero tiene un portón luego se pasa al patio, luego a un portón más y de ahí pasas a su oficina, toco fuerte la puerta donde le contesto el ingeniero Tomas Pérez y le dijo no está aquí, ha salido y que le diera a él nomas la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a el mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón diviso el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero; que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también; porque te escondes después de todo eso le hicieron pasar a su oficina donde conto la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a el mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón diviso el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también porque te escondes después de todo ello le hicieron pasar a su oficina donde conto la plata, yo le di el dinero y ahí me entrego la resolución de ampliación, le entregué el dinero en billetes le entregue 20 cheques de 100, todo lo que hemos hablado se encuentra gravado”. Examen de la denunciante, que de manera coherente y detallada, narra los hechos materia de juzgamiento, con lo que se acredita que el acusado le solicitó dinero para cambiar la solicitud de alcaldía que denegaba su solicitud de ampliación y que producto de dicha solicitud se efectuó la entrega de dicho dinero.

3.4. Declaración testimonial del ciudadano **MARCOS RONALD BÁÑEZ GONZÁLES**, quien al ser examinada señaló que: “En el año 2015, tenía una empresa llamada Constructora y Consultora Bañez, y ejecutamos la obra con la Municipalidad de Aczo, la cual consistía en saneamiento básico, con un costo de alrededor de dos millones, nos consorciamos con otro socio más representado por el señor Silio, el que manejaba la obra fue mi madre, la obra se inició en por el mes de agosto de 2015, al cambio de la siguiente gestión edil la obra ya se había avanzado al 80%, el pago de igual forma, Conocí al nuevo alcalde básicamente por la obra y yo en representación de mi empresa, si hubo comunicación entre ambos, comenzó pidiéndome que le done una banda por el aniversario del Distrito de Aczo, el trato más era mi madre, en la nueva gestión ya no se pagó las valorizaciones del 20% restante hasta la fecha, nosotros solicitamos 3 valorizaciones, dos fueron aprobadas, y la última fue denegada, aun cuando el supervisor dio el visto bueno, la tercera ampliación fue para ganar más plazo para culminar y hacer entrega de la obra, tengo conocimiento que el alcalde le pidió a mi madre S/ 40,000 soles, y uno se sentía extorsionado, de la denuncia que realizo mi madre me entero después, ella me llamo y me conto de que se había cansado de las extorsiones que le realizaba el alcalde, yo no estuve presente al momento cuando mi madre entregó el dinero al alcalde, El alcalde me llamaba y el tenor de su llamada era “ Ya pues como es Marco, se puede o no con el billete”. Versión de este testigo, que corrobora la versión de la denunciante, en el sentido de que el acusado le pidió dinero a cambio de declarar precedente su pedido de ampliación de plazo.

3.5. Declaración testimonial del ciudadano **EDGAR PEDRO VELÁSQUEZ LUJERIO**, quien al ser examinada señaló que: *“Ha trabajado en la Municipalidad Distrital de Aczo, como el jefe del área de infraestructura; siendo sus funciones velar por los expedientes técnicos que se encontraba en la Municipalidad, recuerda que se venía ejecutando la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, que se encontró a nivel de ejecución físico, no recuerda ahora, pero refiere que se elevó un informe correspondiente, como jefe de infraestructura fue a verificar in situ la obra como iba evolucionando, no recuerda el porcentaje, estaba al tanto del pago de valorizaciones y se había entregado a un 80% aproximadamente. no tenía ningún trato con los empresarios de la obra, había un supervisor de la obra ingeniero Javier Cabana que se encargaba de seguir un procedimiento constructivo de la obra y quien presentaba las valorizaciones mediante documentos a la alcaldía, luego a su persona, luego se hacía la verificación in situ contratándose con la valorización, estando a un avance del 80% que se hizo el informe que no estaba de acuerdo; se hizo una constatación física, se elaboró los informes correspondientes y se notificó al supervisor, menciona que hubo tres solicitudes de ampliación y no recuerda en qué consistían, al revisar la primera ampliación manifestó atrasos y paralizaciones por causas no atribuidas al contratista, uno viene a ser los casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobada siendo las causales para conceder la primera ampliación, en la segunda ampliación de plazo, de acuerdo al Informe N°05-2015 que se había acreditado de acuerdo a la Ley de Contrataciones que había atrasos por las paralizaciones debido a las lluvias frecuentes y también casos fortuitos por fuerza mayor debidamente comprobado; concluyo autorizándose la solicitud de ampliación de plazo, en cuanto al Informe N°06 que señala que hubo un avance de 82% a 86.2% que quiere decir que no se llegaba a culminar la obra en su totalidad de acuerdo a la ampliación de plazo; es por eso que se negó hacer la tercera ampliación, indicando que en el informe esta su firma, precisa además, que tenía copias de las resoluciones de alcaldía en su condición de jefe de infraestructura en su oficina de la municipalidad y que la fiscalía lo visitó en una diligencia donde entrego una resolución y firmo el acta, aclara que tenía en su domicilio una resolución como archivo personal que consistía en la negación de la ampliación de plazo, de otro lado, fue designado para el comité de recepción de obra y ese entonces se había designado a tres representantes a un ingeniero externo, supervisor de obra y su persona. cuando se contrata los servicios de un ingeniero externo pasa a ser como veedor, aclara que no tuvo ninguna participación en esta obra y no firmo ningún documento, siendo la persona que debería de hacer los trámites para la recepción, elaboraba el acta como jefe de área, llegando a elaborar un borrador, se procedió hacer el deslacrado del acta para conocimiento del testigo, refiere que se redactó el acta para la recepción de la obra, en esa fecha de los cuales no asistieron el ingeniero externo y el supervisor; dejando esos documentos en su oficina, de otro lado, la resolución N° 36 -2015, que habla respecto a la ampliación para la liquidación de obra para que acabe el plazo contractual y por intermedio de la supervisión de obra la liquidación de obra y la culminación de la obra, recuerda que había sido solicitada, porque no se terminaba y faltaba culminar la obra, no pudiéndose hacer la liquidación de la obra para entregar a la dependencia. No se enteró que la empresa ejecutante de la obra había solicitado algún plazo para cumplir con la liquidación de la obra, puesto que no se presentó documento. La resolución que encontraron en su casa era de archivo personal en original y lo iba sacar copia”*. Con lo que se acredita, la existencia regular de una resolución administrativa, que declaraba improcedente la solicitud de ampliación de plazo de la denunciante, solicitándole dinero a la denunciante, para cambiar el sentido resolutivo de la misma, aceptando la ampliación de plazo.

3.6. Declaración testimonial del SOT2 PNP **HENRY CARRASCO MÉNDEZ**, el mismo que en juicio oral, señaló que: *“el día 18 de mayo del 2015, participo en una intervención donde se intervino al señor Simeón Mallqui Vela, donde se hecho reactivo al dinero y como era denuncia inmediata hicieron el acta de aplicación de reactivos; luego salieron a montar el operativo en el lugar in situ, durando el operativo a unos 30 minutos aproximadamente, participo con una sub policial como su enamorada estando ambos de civil, estaban al frente de la casa del ingeniero que le iba hacer la entrega al alcalde, la señora (empresaria) al ingeniero y el ingeniero le iba hacer la entrega al alcalde de Aczo, entonces cuando sale el alcalde de Aczo, escucha una voz*

que dice: **en la cartera está llevando el dinero**, y como vio salir a una persona de baja estatura quien supuestamente era el alcalde de Aczo, le intervino y al momento que quiso correr, no pudo porque vio a varios policías, llegaron sus colegas y el fiscal de anticorrupción y en su poder le encontraron los S/2,000.00 soles al interior de un maletín que llevaba y cuando se pasó el reactivo salió positivo, se ratifica en el contenido del acta fiscal de aplicación de reactivos, del acta de intervención fiscal y del acta de registro de bienes. se iba hacer la intervención a base a la denuncia que el señor empresario iba a realizar, recuerda que desde la denuncia que puso la empresaria se enteró de la participación del ingeniero en la supuesta entrega del dinero al alcalde de Aczo, solo supone porque no recuerda y refiere que solo escucho por parte de la denunciante, que supuestamente el alcalde de Aczo; para la ampliación de la obra le estaba pidiendo un dinero y la entrega le iba hacer el ingeniero encargado de la obra, precisa que la entrega de dinero fue en el interior de la casa del ingeniero, no vio la participación del ingeniero. en la casa del ingeniero ingreso la denunciante y al salir, la señora dijo él es de la cartera negra; está llevando el dinero para el alcalde de Aczo, menciona que no ha visto la entrega del dinero que se le hizo al alcalde, porque fue en el interior, sino que se enteró por versión de la agraviada que dijo que el alcalde de Aczo estaba pidiendo dinero a la empresaria, que era un trueque le iba dar al ingeniero luego el ingeniero al alcalde de Aczo y cuando le interviene al alcalde le encontró con el dinero, quedándose el ingeniero en su casa cerrando su puerta, presume que en principio era el ingeniero y cuando lo agarro le dijo yo no soy es el entonces ahí agarro al alcalde de Aczo, cuando hacen las actas de intervención redactadas in situ a tres metros de la vereda de la casa, sin participar en las actas, el ingeniero porque se metió a su casa cerrando su puerta y tampoco fue detenido. Monto el operativo la policía de anticorrupción y el fiscal de la fiscalía de anticorrupción, participando el comandante, un superior, un técnico brigadier, tres fiscales y él, precisa que la intervención fue directamente al alcalde de Aczo y no al ingeniero, al intervenir al alcalde le dijo: alto ahí, somos de la policía de anticorrupción, apegándose a la pared, luego vinieron sus colegas que estaban a 30 metros; cuando les dijo positivo. Se realizó las actas participando él en tres actas, puesto que estaba lloviendo y era tarde se fueron a la fiscalía a realizar las siguientes actas, recuerda que no le dijo nada el intervenido y que solo le encontraron los S/2,000.00 soles en su maletín”. Con lo que se tiene acreditado, los actos post consumativos del delito imputado, así como la intervención en flagrancia del delito del acusado.

3.7. RESOLUCIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES N° 3800-2014 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, a través del cual acredita que, el acusado Simeón Mallqui Vela, tenía la condición de burgomaestre en la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi - Ancash y que con fecha 18 de mayo de 2015, fecha de la solicitud del dinero a la denunciante, así como su intervención en momentos posteriores a la recepción de los S/2,000.00 soles, tenía la condición de funcionario público.

3.8. ACTA FISCAL DE FOTOCOPIADO DE DINERO, a través del cual se describen las series de los billetes, empleados para la intervención fiscal, tratándose de la suma de S/2,000.00 soles en billetes de S/. 100.00 soles, los que fueron fotocopiados para que sirvan posteriormente de cotejo de dinero físico, que se le iba a entregar al denunciado Simeón Mallqui Vela.

3.9. ACTA FISCAL DE APLICACIÓN DE REACTIVO.- Mediante la cual se acredita que los billetes empleados para la intervención fiscal, tratándose de la suma de S/2,000.00 soles en billetes de S/. 100.00 soles, fueron impregnados con reactivo fotosensible, siendo usados en la intervención policial en flagrancia del delito.

3.10. ACTA DE INTERVENCIÓN FISCAL Y REGISTRO EN VIDEO DE LA DILIGENCIA.- Donde se describe el hallazgo del dinero en posesión del acusado Mallqui Vela, con esta documental, se prueba que la intervención al acusado se le encontró en su poder un maletín color negro de lona; en su interior veinte billetes de S/.100.00 soles, siendo un total de S/.20.000.00 soles, que previamente le habían sido entregados por la denunciante Susana María Gonzales Díaz, y eran de las mismas series de los billetes que previamente habían sido fotocopiadas,

encontrándose además otros documentos, en dicha acta se deja constancia que al pasar la luz correspondiente, arrojó positivo para la presencia de reactivos en las manos del acusado, lo que acredita que el acusado había tenido contacto directo con los billetes entregados por la denunciante.

3.11. ACTA DE REGISTRO DE BIENES Y LACRADO, de fecha 18 de mayo del 2015, que estaba en posesión de documentos de la obra Saneamiento Aczo. Documentos que portaba el intervenido Simeón Mallqui Vela en el interior de su maletín color negro de lona; en el acta de registro de bienes, se detalla que se encontró un sobre color manila de color amarillo, donde dice: Documentos de la obra de saneamiento Aczo, en cuyo interior se encontraron cinco juegos de acta de recepción de obra, ambos y cada uno en folios dos, el acta de recepción de fechas 12 mayo de 2015, a las 13 horas donde se encuentra suscrito por el representante del consorcio Marcos Roal Bañez Gonzales y el residente Tomas Segundo Pérez Huerta, acusado en esta investigación como cómplice, quedando pendientes la firma del supervisor de obra señor Cabana y los dos miembros del comité de recepción, que fueron encontrados en poder del acusado Mallqui Vela, con estos documentos se prueba adicionalmente, el incumplimiento de las funciones del acusado así como su actuar irregular, quien en su afán de ser beneficiado económicamente de forma indebida, previa solicitud mantenía en su poder sin justificación alguna, documentación de carácter oficial e interno de la municipalidad y que solo debía ser tramitado por funcionarios competentes, como del supervisor Luis Teodoro Javier Cabana y el Gerente de Infraestructura Edgar Pedro Velásquez Lujerio, quien ha señalado que el debía tenerlos en su poder, teniendo absoluto control de forma personal, de la documentación referida a la obra por la que pidió dinero a la denunciante.

3.12. ACTA DE DESLACRADO Y LACRADO DE LA CARPETA 235-2015, de fecha 19 de mayo del mismo año, mediante el cual, se describe la identificación de la Resolución N° 36-2015-Municipalidad Distrital de Aczo, entre las pertenencias del imputado y su conservación en cadena de custodia independiente, con este documento se acredita que dentro de las pertenencias del acusado Mallqui Vela, encontrados en el interior de su maletín de lona color negro que portaba el día de su intervención día 18 de mayo de 2015, que se le encontró dentro de un sobre manila anaranjado del cual se extrae la resolución de ampliación número 36-2015-MDA de fecha 30 de marzo de 2015, contenido en tres folios, la misma que aprobaba la ampliación del plazo número 03, para la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y alcantarillado, documento que previamente le había otorgado una copia a la denunciante, el mismo que también se encuentra en cadena de custodia; acredita además, que el acusado en momentos de intervención contaba con una resolución declarando favorable y concede el plazo, sobre todo que se tenga en cuenta el contenido de todo, puesto que hace referencia a un informe N° 06 del 2015, que lo habría emitido el jefe del área de Infraestructura y Desarrollo urbano; quien ha sido examinado en este juicio, quien señaló el contenido de este informe, también habla de un informe legal N° 05-2013, que estaba opinando que se declare improcedente la concesión de esta resolución de ampliación.

3.13. ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN N° 36-2015-MDA, hallada en poder del acusado Simeón Mallqui Vela, acto que habría sido elaborado en data posterior y a cambio del cual, se solicitó la suma dineraria (cadena de custodia). - El representante del Ministerio Público, solicita autorización para que sea mostrada, previa vista de las partes, el Representante del Ministerio Publico, después del deslacrado procede a oralizar la resolución de alcaldía número 36-2015-MDA de fecha 30 de marzo de 2015, en original de folios tres debidamente suscrito con el sello y firma del señor Simeón Mallqui Vela; con esta documental el Ministerio Publico, prueba que el acusado en momentos de intervención contaba con una resolución declarando favorable, que concede el plazo; sobre todo que se tenga en cuenta el contenido de todo, puesto que hace referencia a un informe N° 06 del 2015, que lo habría emitido el jefe del área de Infraestructura y Desarrollo urbano quien ha sido examinado en este juicio, quien señalo el contenido de este informe, también habla de un informe legal N° 05-2013, que estaba opinando que se declare improcedente la concesión de esta resolución de ampliación.

3.14. **ACTA DE RECOJO DE DOCUMENTOS**, de fecha 19 de mayo del 2015 y **DOCUMENTO ANEXO RESOLUCIÓN N° 036-2015-MDA** de fecha 30 de marzo del mismo año; con este documento se acredita la existencia de otra Resolución con sentido resolutivo opuesto, pero con idéntica data y numeración. documento que acredita en poder del señor Pedro Edgar Velásquez Lujerio, quien era jefe del área de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Aczo, y personal de confianza del alcalde Mallqui Vela, se le encontró y proporcionó un original de la resolución N° 036-2015-MDA de fecha 30 de marzo de 2015, que desaprobaba el otorgamiento de plazo adicional número 03, documento que fue encontrado en el domicilio del Gerente de la ciudad de Huaraz y el mismo que ha referido que era parte de su archivo personal, conforme lo ha ratificado en esta audiencia, con esto también señala que esta resolución de alcaldía consentida, declarando improcedente está debidamente firmada y suscrita por el señor Mallqui Vela, en su condición de alcalde y además toma como referencia el mismo señalando el informe N° 6-215, que había sido emitido por el jefe del área de infraestructura, pero este informe dice que este profesional había indicado que no debía declararse procedente porque no ameritaba la causa para dicha ampliación, debe tenerse en cuenta ello que el alcalde ha incumplido sus funciones dando contenido diferente a dichas resoluciones donde se advierte claramente; que hace ver de la existencia de un informe legal número 5-2015, que también opina que no debe concederse dicho adicional, con esto se prueba la intención dolosa del acusado de incumplir sus funciones al emitir dos resoluciones distintas.

3.15. **OFICIO N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO anexa al mismo**, a través del cual se detalla la conversación mantenida entre la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** y los acusados, durante la entrega del dinero; con esta documental se acredita además los pormenores de las conversaciones entre la denunciante y los acusados momentos antes de la intervención policial en flagrancia delictiva, en donde se ha determinado que los interlocutores son: **LA VOZ NUMERO 01** de persona masculina correspondiente a **TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA**, **LA VOZ NUMERO 02** de persona femenina, que ha sido reconocida por **SUSANA MARIA GONZALES DIAZ**, **LA VOZ NUMERO 03** de persona masculina correspondiente al hijo de la denunciante **Marcos Roal Bañez Gonzales** y **LA VOZ NUMERO 04** de persona masculina correspondiente al alcalde acusado **Simeón Mallqui Vela**.

3.16. **OFICIO N° 175-2015-MDA/A Y ANEXOS**, mediante el cual, se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas, donde el mismo alcalde remite una serie de documentos, a través de los cuales se tiene el informe N° 04-2015, que tiene relación con la ampliación de plazo número 01, que lo mencionó y lo ha señalado⁹³ como un antecedente la denunciante, con eso se ratifica la uniformidad en la declaración que ha tenido la denunciante, también a través de estos oficios la municipalidad remite la carta número 07-2015/LTJC-SO, que guarda relación con la solicitud de ampliación número 01, como antecedente además la CARTA N° 004-2015-CA-RL, de fecha 06 de febrero de 2015, esta carta está relacionado con la solicitud de plazo número 01, igualmente tenemos la RESOLUCIÓN N° 015-2015-MDA, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por el alcalde Simeón Mallqui Vela, también relacionado con aprobar la ampliación del plazo número 01, que también es como un antecedente, también se tiene la CARTA N° 014-2015-CA-RL, de fecha 02 de marzo de 2015, que guarda relación con la solicitud de la ampliación del plazo numero dos; también conforme lo ha señalado la denunciante al ser examinada, CARTA N° 016-2015/ LTJC-SO, de fecha 03 de marzo de 2015 suscrito por el Ingeniero Luis Teodosio Javier Cabana, quien era el supervisor, relacionado con el plazo N° 02; igualmente la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, relacionado con el plazo número 02, y el informe número cinco, también relacionado con el Plazo número 02.

3.17. **OFICIO N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J**; Informa sobre los antecedentes penales del acusado Simeón Mallqui Vela, que a la fecha del presente reporte

si registra antecedentes judiciales, adjuntando la hoja de antecedentes penales que dice: con fecha 13 de diciembre de 2008, ingresa al penal por disposición del Juzgado Mixto de Antonio Raymondi, por el delito de abigeato en agravio de Santo Blas Aranda y egresa el 26 de enero del 2009 con libertad condicional.

3.18. EXAMEN DEL ACUSADO TOMAS SEGUNDO PEREZ

HUERTA, en su examen señaló que: *“Conoce al señor Simeón Mallqui Vela, desde el mes enero de 2015, desde que asumió el cargo de alcalde de la municipalidad de Aczo, conozco a la señora Susana por el motivo de que requirieron de mis servicios, cuando llego la obra ya estaba en proceso, la señora Susana le contrata como residente de obra, para dar sus servicios en el área técnica, nuestro trato solo de era de índole laboral, a fines de 2015, la obra tenía un avanza ya casi al 80 %, faltaba un saldo de 20%, el trato es casi siempre directo, lo conoció básicamente cuando visitaba la obra, cuando iba básicamente por inquietudes de la obra, solicitaron tres ampliaciones básicamente por problemas climáticas, las ampliaciones fueron pedidas siguiendo el procedimiento establecido en la ley de contrataciones y con el visto bueno del ingeniero supervisor, las dos primeras fueron aprobadas y la tercera fue denegada, era consciente que la tercera ampliación tiene un buen fundamento, tenía la alternativa de presentar una reconsideración, la señora Susana le informaba que no le estaban pagando las valorizaciones, desconoció el motivo de la falta de pago, desconoció el trato del alcalde con la señora Susana, ha tenido a la vista la denegatoria, hubo intento de conciliación, pero no se pudo, el alcalde nunca fue a las citaciones de la conciliación. El día de la intervención, el alcalde le dijo que ya había una nueva resolución, y le dijo que quería que lo revise, el motivo de la recisión, porque era el único que sabía si la resolución es correcta o no el contenido, el señor llegó en la tarde, y le dio la resolución en la que estaba aprobando la ampliación de plazo para revisarlo, y le dije “está bien”, después me dijo que había un pago de por medio, sin precisarme el motivo, la señora llega, toca la puerta, le sorprendieron, porque se preguntó ¿cómo es que viene a mi casa; y le dijo que no está el alcalde, pero si le menciono sobre la resolución, el desconocía sobre la grabación, sobre la intervención no sabía, él no se ha opuesto al contenido de la grabación, reconoce que se ha conversado, la ampliación de plazo era importante para la liquidación, ya que con la denegatoria habría una multa de una fuerte suma para la empresa, el ingeniero Lujerio, reconoce que ha existido el acta; el área de infraestructura es quien elabora el acta, solo faltaba firmar el acta, ante la muestra del acta, el acusado reconoce su firma, y menciona que el acta tiene que permanecer en la entidad hasta que se firme completamente. De los tratos que tenía la señora Susana con el alcalde, no fue participe, no sabía que en su casa se estaba planeando realizar un pago ilegal, para el 18 de mayo de 2015, físicamente la obra ya estaba culminada, hasta ya había un comité de recepción”*. Acto de defensa del acusado, explicando su posición frente a los hechos imputados.

3.19. DECLARACIÓN PREVIA DEL TESTIGO M.-

Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Tercer ⁹⁴ Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, siendo las 9:33 del día 19 de mayo de 2015, presente ante el señor Fiscal Adjunto Provincial Titular, David Cesar Díaz Lazo, dijo: *“Que yo, en ningún momento le he pedido un centavo a la señora, bien es cierto que ella viene ejecutando con la gestionan anterior la obra de mejoramiento y alcantarillado saneamiento Agua desagüe de la Localidad de Aczo, yo entro el 02 de enero a la Municipalidad como Alcalde, he encontrado ejecutando esa obra después de la transferencia, yo con mi ingeniero de infraestructura Edgar Lujerio, hemos coordinado y hemos revisado toda la información hasta que porcentaje ya tiene pago de valorizaciones, con el contador vimos que ya se había efectivizado con la gestión anterior el pago de 81.5 % del total, entonces nosotros hemos salido a verificar y físicamente solo se había ejecutado el 40%, entonces en ello yo convoque a la población del distrito de Aczo a una reunión y justamente con la comisión fiscalizadora, la gente no estaba conforme, había críticas, después de un tiempo llego a mis oídos que la señora tenía una carta fianza, no hallamos el original, en la cuarta valorización encontramos una carta fianza escaneada de la Caja Señor de Luren, cuya reproducción alcanzo en este acto, llame a la caja no la ubicamos, la teniente alcalde de mi municipio tenía familiares en Ica, ella curso cartas a la Caja Luren, obtuvimos como respuesta una carta de la Caja Luren en la que constaba*

que la que se presentó por el contratista era falsa, alcanzando en este acto copia fedateada de la Carta N° 253-2015-SAU-CRAC-SL, en la que se indica que la Carta Fianza en mención pertenece a otro cliente y que constructora & Consultora Bañez no es su cliente. yo hice saber ello a la población, incluso en fecha 01 de abril presente denuncia en contra del representante de Consorcio Aczo Marcos Roald Bañez Gonzales, el ex alcalde Wilder Alejandro Sanchez Ortiz y quienes resulten responsables por la comisión del delito Contra la Fe Pública, cuyo cargo presento en este acto, por tal denuncia fui citado el 14 de mayo por la fiscalía de Antonio Raymondi, adjuntando también el cargo de mi notificación en original, di mi declaración, para esta fecha fue citado el ex alcalde, el representante del consorcio y quizás posiblemente citen a más personas. En primer lugar esa obra está mal ejecutada toda la población sabe que ha tenido problemas, no corre bien el agua, no pasaba pruebas hidráulicas, la señora exigía que se le reciba esa obra, cuatro veces se ha citado para recibir esa obra, y no la hemos recibido aún, esta denuncia es un acto de venganza de la señora y es más hay muchas quejas de la población por deudas, filtraciones y daños causados en la ejecución de la obra, así como denuncias por ciudadanos por los daños. yo en ningún momento le he pedido dinero, respecto a lo de la banda, esa cantidad de dinero no se gasta en un aniversario ya que es una fiesta corriente, lo de los cuarenta mil soles es netamente falso, no me ha dado ni un solo centavo, respecto a la intervención de ayer, debo decir que yo con la señora me conozco hace catorce o quince años atrás, llevábamos verduras y abarrotes por la zona de Ayash, Pichiu, había ferias, para las ferias yo formo amistad con ella en el mes de junio del año pasado ella le dijo a mi señora que le faltaba plata y mi señora le prestó dos mil soles, pasaron unos cuatro meses y mi esposa me cuenta que había prestado dinero a la señora para ejecutar una obra por Pichanaquí, yo me incomode porque presto sin documento y sin nada, yo participe en las elecciones al ser Alcalde la encuentro ejecutando la obra, ya no me llevaba bien con ella porque ya que no me devolvía el dinero, entonces en ello el día de ayer a las 9 o 10 de la mañana su ingeniero Tomas (no recuerda su apellido) que es residente de consorcio Aczo, me llamo para ir a su casa, para entregarle la resolución de ampliación de plazo, me he despedido del ingeniero, yo estaba saliendo, el ingeniero abierto la puerta y la señora llega en ese instante y en ese momento en la puerta de cale la señora me entrega los dos mil soles y me dice a lo mejor has estado enojado por lo que le debo a tu esposa; por favor agiliza mis documentos, acá esta tu plata de tu esposa gracias, donde yo reclame por el interés y me dijo que respecto al interés iba a hablar con mi esposa, luego la señora me dice vamos por acá nomas ya que yo tenía que ir a Lima con un amigo por mis gestiones y en ese momento me intervienen los policías, quiero aclarar que yo en ningún momento sabía que la señora iba a ir a la casa del ingeniero y que no me he comunicado con la señora”. Acto de defensa del acusado, explicando su posición frente a los hechos imputados.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

RESPECTO AL ACUSADO. M.

4.2. En el caso que nos avoca, se imputa medularmente al acusado M, que “en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicitó la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada

por la Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud, dicha solicitud se habría realizado de modo continuado desde el 02 de abril del 2015. Requiriendo en fecha 18 de mayo del mismo año, un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en tal data en el domicilio del residente de la obra Tomás Segundo Pérez Huerta, para hacerle entrega de S/. 2,000.00, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de éste, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de dos mil nuevos soles en data 18 de mayo de 2015, en el interior del domicilio de Tomás Pérez Huerta, habiendo faccionado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía N° 36-2015 fechada también el 30 de marzo del 2015; pero esta vez aprobando la ampliación solicitada, con la que pretendía suplantar a la obrante en la Municipalidad”.

4.3. EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO

PÚBLICO.- Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio, que el acusado **M**, tiene la calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi del departamento de Ancash, habiéndosele declarado como Alcalde Electo de dicha comuna por el periodo 2015 al 2018, mediante **Resolución N° 3800-2014 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de diciembre del 2014**; teniendo por ello el acusado, al momento de la consumación de los hechos imputados, la calidad de funcionario público.

4.4. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de cohecho pasivo propio de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)⁴.

4.5. EL ACUSADO SOLICITÓ DINERO A LA AGRAVIADA.-

Al respecto, se tiene del examen de la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, que el acusado le solicitó dinero, precisando al respecto, lo siguiente: *“se dedica a la empresa que tiene su hijo en Aczo; denominada Constructora Consultora Bañez... habiendo celebrado un contrato con la Municipalidad Distrital de Aczo, en la obra de Saneamiento de Agua y Desagüe, habiendo ganado en el mes de agosto del año 2014, siendo el presupuesto de dos millones cuatro soles, habiéndose ejecutado al 80% en su avance físico y económico, quedado un 20% para ejecutar la obra... se había pagado tres valorizaciones, y tres habían quedado pendientes, conoce al alcalde desde que asumió su cargo en enero 2015... cuando le llamó un jueves o viernes le dijo que le iba a pagar todo junto (las tres valorizaciones) cuando terminaba la obra, después habían pedido una tercera ampliación de 10 días y para eso le pidió S/. 10,00.00 soles y cuando no le dio, ⁹⁶saco una resolución sin aprobarlo, siendo eso en el mes de marzo, luego lo denuncia y pasaron a una conciliación, llamándolo el conciliador dos a tres veces y nunca llegó, el día 18 de mayo [del 2015] a las 8:00 de la mañana le llamó y le dijo ven para conversar, se encontraron en la plaza donde le dijo: dame lo que te he pedido los S/.10,000.00 soles y con la misma fecha y número te voy a dar aceptando la resolución de ampliación, que ya lo tengo listo y te lo voy a dar; y el que no te acepté, lo voy anular, era importante esa resolución para la liquidación puesto que la obra ya estaba terminada, cuando se encontraron en el parque conversaron dos cosas, primero le dijo que solucionen la tercera ampliación y que le de los S/10,000.00 soles, segundo para la recepción de acta conversamos, diciéndole que la recepción de acta le iba a costar S/.30,000.00 soles, después de conversar acudió al Ministerio Público, tanto que la extorsionaba pidiéndole pago para todo pasa a denunciarlo”*

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

4.6. Se tiene pues de la sola declaración de la testigo agraviada **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, que está en su calidad de gestora de la Constructora y Consultora Bañez, empresa que mantenía una relación contractual con la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi del departamento de Ancash, representada por el acusado **M**, **tuvieron conversaciones en referencia y en específico a la Ampliación de Plazo N° 3** para la Ejecución de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash”; sucediendo en concreto que en fecha 18 de mayo (del 2015), el acusado de forma personal le solicitó a la testigo agraviada, la suma de S/. 10,000.00 soles; denunciándolo inmediatamente; versión que es corroborada con la declaración de **MARCOS RONALD BÁÑEZ GONZÁLES**, quien señaló en juicio, que su madre le contó que el acusado le pidió dinero.

4.7. Esta declaración de la denunciante, es validada y causa convicción en el jugador, debido a que la misma no solo es coherente y detallada, sino que además conforme al acuerdo plenario 002-2005⁵; no se advierten en ella, razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Existiendo **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, la existencia de relaciones entre la denunciante y el acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la denunciante, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, tal como detallamos más abajo; y, **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, tal como, además, h resultado del examen en juicio de la denunciante.

4.8. Efectivamente, se tiene acreditado en autos, que la ciudadana **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** denunció este hecho en la misma fecha 18 de mayo del 2015, producto de ello, se efectuó el **Acta Fiscal de Fotocopiado de Dinero**, en el cual se describen las series de los billetes que servirían para el respectivo operativo fiscal, tratándose de la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles (que fueron facilitados por la propia denunciante); así como, se formuló el Acta Fiscal de Aplicación de Reactivo, donde los billetes fueron vertidos con reactivo fotosensible, siendo portados por la denunciante.

4.9. PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE DINERO SE PRODUJO LA ENTREGA DEL MISMO.- La denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, precisa además en el plenario, que el acusado luego de que le solicitará dinero en forma personal, la llamó por teléfono para concretar la entrega del dinero solicitado, precisando al respecto, lo siguiente: *“...el 18 de mayo me llamó por teléfono diciendo lo que habían conversado que lo lleve; le respondí que no tenía dinero y en esa cantidad, y como ya lo había denunciado le dije que no tenía esa cantidad pero que se iba a prestar S/.2,000.00 soles, aceptando como adelanto; entonces me dijo para la 1:00 de la tarde, luego me llamó el acusado diciéndome que lo lleve lo que habían conversado, le dije que mi hija recién estaba depositando en el banco y que recién lo iba a sacar, a eso de las tres de la tarde me volvió a llamar, le contesto diciéndole que ya estaba llegando, me dijo que me estaba esperando en la casa del señor Tomas Pérez (ingeniero residente) luego estando listo para el operativo le denunció en el Ministerio Público donde le pusieron en su bolsillo una grabadora marca Sony y les facilito los S/. 2,000.00 soles al Ministerio Público para que hagan el operativo, llegando a la casa toco la puerta como le dijo del señor ingeniero tiene un portón luego se pasa al patio, luego a un portón más y de ahí pasas a su oficina, toco fuerte la puerta donde le contesto el ingeniero Tomas Pérez y le dijo no está aquí, ha salido y que le diera a él nomás la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a el mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y*

⁵ Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO de fecha 30 de septiembre del 2005.

que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón diviso el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero; que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también; porque te escondes después de todo eso le hicieron pasar a su oficina donde conto la plata, yo le di el dinero y ahí me entregó la resolución de ampliación, le entregué el dinero en billetes, le entregue 20 cheques de 100, todo lo que hemos hablado se encuentra grabado”.

4.10. Esta versión de la denunciante, queda plenamente acreditada con la actuación en juicio oral como prueba documental, del **OFICIO N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO anexa al mismo**, a través del cual se detalla la conversación mantenida entre la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** y los acusados, durante la entrega del dinero; con esta documental se acredita además los pormenores de las conversaciones entre la denunciante y los acusados momentos antes de la intervención policial en flagrancia delictiva, en donde se ha determinado que los interlocutores son: **LA VOZ NUMERO 01** de persona masculina correspondiente a **TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA**, **LA VOZ NUMERO 02** de persona femenina, que ha sido reconocida por **SUSANA MARIA GONZALES DIAZ**, **LA VOZ NUMERO 03** de persona masculina correspondiente al hijo de la denunciante **Marcos Roal Bañez Gonzales** y **LA VOZ NUMERO 04** de persona masculina correspondiente al alcalde acusado **Simeón Mallqui Vela**.

4.11. En la transcripción de audio, se detalla la siguiente conversación:

Voz 01 (masculino).- Los expedientes.

Voz 02 (femenino).- Ya está aquí.

Voz 01 (masculino).- Si, me ha dicho que en media hora. Ininteligible, me ha hecho leer, lo tiene él.

Voz 02 (femenino).- ¿Sí?

Voz 01 (masculino).- Ya lo tiene ya, listo, aprobado dice.

Voz 02 (femenino).- Ummmm, acá adentro, espérame le dije pues, donde dice que está.

Voz 01 (masculino).- Te has demorado, que tiene que hacer, que su amigo le espera aquí en Uladech, así me ha dicho.

Voz 02 (femenino).- Dile, púe ahorita.

Voz 01 (masculino).- Me ha dicho que se ha ido con su amigo dice.

Voz 02 (femenino).- Llámalo ahorita, está acá, puedes venir dile.

Voz 01 (masculino).- Yo sé, que su amigo le está esperando con un caro, él me ha dicho que en media hora en el centro te espero me ha dicho.

Voz 02 (femenino).- Entonces vamos pues, con taxi me he venido.

Voz 01 (masculino).- Ya déjame a mí, así yo ya le voy entregar ya. 98

Voz 02 (femenino).- No, yo misma voy entregar, yo misma voy entregar, sino este no nos va dar.

Voz 01 (masculino).- No seño, yo he leído ya.

Voz 02 (femenino).- No, no nos va entregar.

Voz 01 (masculino).- Yo he leído ya.

Voz 02 (femenino).- Con taxi vamos.

Voz 01 (masculino).- Ya he leído seño, por qué.

Voz 02 (femenino).- Por eso pues, vamos con taxi.

Voz 01 (masculino).- Por qué va desconfiar, peor.

Voz 02 (femenino).- Por eso, pues vamos conmigo.

Voz 01 (masculino).- Él no quiere encontrarse contigo, dice contigo es el negocio, la señora no me dice.

Voz 02 (femenino).- Parece contigo, tú ya le das, vamos contigo ya, con taxi nomas he venido, vamos pues Inge.

Voz 01 (masculino).- Seño yo lo voy entregar el documento, dámelo los dos mil soles.

Voz 02 (femenino).- Vamos pues, vamos.

Voz 01 (masculino).- Yo tengo que ir, tengo que ir.

Voz 02 (femenino).- Encima esto, yo tengo duro este.

Voz 01 (masculino).- Señora por gusto se hace problema

Voz 02 (femenino).- Vamos pues Inge.

Voz 01 (masculino).- Y donde, ahora tengo que buscarlo, acá esperando, se ha ido con su amigo, ha estado aquí nomas.

Voz 02 (femenino).- Por eso pues, vamos pues, vamos.

Voz 01 (masculino).- ¿Porqué desconfía de mí?

Voz 02 (femenino).- No es, yo también no desconfió, faltando me has dado, este que otro.

Voz 01 (masculino).- A mí me va dar, yo es el que le voy a dar el documento pues.

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a dar en su mano, por eso.

Voz 01 (masculino).- Ya.

Voz 02 (femenino).- En adentro nomás quería darlo pues.

Voz 01 (masculino).- A mí dame, yo te traigo el documento.

Voz 02 (femenino).- No, yo lo voy entregar en su mano, si no este va decir pues. Ya contigo vamos, ya en tu lado voy a entregar pues.

Voz 01 (masculino).- No quiere encontrarse con usted pues señora, no me entiende.

Voz 02 (femenino).- Por eso contigo vamos pues. Tú dile ya estoy viniendo, en qué lado ya pues. Yo le voy a decir aquí está toma, le voy entregar pues.

Voz 01 (masculino).- Mira que crees, lo ha dejado acá, no. Me ha dicho ya que te de la plata, yo voy a traer para que lo veas.

Voz 02 (femenino).- Entonces, si me está diciendo yo lo voy a pagar pues.

Voz 01 (masculino).- Porque a mí, me ha dejo. Para que tú me pagues, no la señora, me ha dicho

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a pagar pues.

Voz 01 (masculino).- Yo no lo voy a entregar pues, porque el desconfía

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a pagar.

Voz 01 (masculino).- Señora, así nunca va hacer nada, hace negocio o no hace negocio, así dice.

Voz 02 (femenino).- Eso pues, yo lo voy entregar pues. Yo lo voy entregar ese pago.

Voz 01 (masculino).- Más allá, señora, llámele, arréglese. Yo le estoy procurando, hacerle así, ya usted llámele, ya.

• **Voz 02 (femenino).**- Ya.

• **Voz 01 (masculino).**- Ya, entonces.

Se escucha el timbre de un celular.

• **Voz 01 (masculino).**- Ya, usted, llámele, búsquelo entonces en el centro, por allí.

• **Voz 02 (femenino).**- A Marco, voy llamar.

• **Voz 01 (masculino).**- Ya, ya, ya.

• **Voz 02 (femenino).**- Marco, para que lo no.

• **Voz 01 (masculino).**- Espérate, espérate, espérame.

• **Voz 02 (femenino).**- Marquito al Ingeniero, acá la resolución lo ha dejado, pero dice le ha dicho que a mí mismo, deme le ha dicho. Llámalo, yo a mi Ingeniero lo has pedido, yo le voy estar trayendo de Don Tomás su encargo, estoy trayendo dile. Anda dile, llámalo ahorita. Al Ingeniero Tomás le ha dejado acá, dice que acá le ha dejado resolución al Ingeniero Tomás ya, le ha dicho, a ti que te dé, a mí para que tú me pagas de ha dicho, entonces. Llámalo. Nada. Aja. Llámalo. Aja llámalo.

» **Voz 01 (masculino).**- Tienes que buscar a él ya señora.

» **Voz 02 (femenino).**- Si está acá, yo le voy entregar pues.

> **Voz 01 (masculino).**- No lo estoy diciendo, se ha ido ya, se ha ido ya. Ya se ha ido ya. Ya lo he leído ya, allí está el documento, ya está listo ya.

Voz 02 (femenino).- A mi Ingeniero, dice le has dicho que apúrate.

Voz 03 (masculino).- Si no que a mí dijo, que así noma ya, me dijo que me iba a dar, ya querido plata

Voz 02 (femenino).- No, quiere.

Voz 03(masculino).- Quiere, pues Ingeniero.

Voz 02 (femenino).- Al Ingeniero sí conozco, yo misma.

Voz 01 (masculino).- Ha venido. Yo, ya lo he leído ya, aquí está, aquí está ve, aquí está. Por donde está me ha dicho. Así no es el trato, es con plata me ha dicho.

Voz 02 (femenino).- A mí me ha dado, acá me ha dejado dices pues.

Voz 01 (masculino).- Pero no quiere, pero no quiere, no quiere.

Voz 02 (femenino).- Pero allí está pues

Voz 01 (masculino).- No, ya se ha ido, ya se ha ido ya.

Voz 02 (femenino).- Está adentro, porqué siempre abres tu puerta, ahorita no quiere salir.

Voz 01 (masculino).- Yo tengo otra visita, se ha ido el señor ya.

Voz 02 (femenino).- No, él es y allí está. Allí pues una vez le doy, Don na.

Voz 01 (masculino).- No, no quiere.

Voz 02 (femenino).- Allí está, allí está pues.

Voz 01 (masculino).- No quiere.

Voz 02 (femenino).- Una vez le voy a dar pe.

Voz 01 (masculino).- No quiere.

Voz 02 (femenino).- Como no va querer, ahorita está adentro pues, Aja no importa ese precio, pero lo que es otro trato le voy a dar, a los dos déjanos pues para conversar, acá adentro.

Voz 01 (masculino).- Ininteligible.

Voz 02 (femenino).- Acá adentro voy a decir

Voz 01 (masculino).- No, señora.

Voz 02 (femenino).- No, acá está pues adentro, ahorita voy a entregarse púe.

Voz 03 (masculino).- Si no que Inge. Ella también quiere conversar también pues.

Voz 02 (femenino).- Voy a conversar, por el acta na, de (ininteligible), de todo por a conversar y le voy a entregar. Lo que está este, aparte le voy a dar púes, sino a aparte me quiere cobrarme el otro monto pues.

Voz 01 (masculino).- Mira señora, yo lo estoy facilitando para la ampliación del plazo.

Voz 02 (femenino).- Si, está bien pues.

Voz 01 (masculino).- Ya que otros temas, ya no sé.

Voz 03(masculino).- Para mí, el alcalde, por el Inge quiere sacar suave nomás ya púe.

Voz 02 (femenino).- Si pues, le voy a dar pues, voy a conversar nomás pues

Voz 01 (masculino).- No venga hacer problema pues.

Voz 02 (femenino).- No que... (ininteligible), voy hablar bonito nomás púe.

Voz 01 (masculino).- por qué no quieres hablar conmigo...

Voz 02 (femenino).- Don Simeón, por qué no quieres hablar conmigo

Voz 04 (masculino).- Tú hablas pues, hablas.

Voz 02 (femenino).- Que cosa, no hablo nada, sino pues.

Voz 04 (masculino).- si al residente le has dicho yo desconfío ya.

Voz 02 (femenino).- No eso, sino que, por qué dos mil más me has pedido yo te dije, yo quince ya te he dado ya pues.

Voz 04 (masculino).- Hablas pues tú, uno que quiere dar la mano, hablas pues

tú, eso es lo que me desconfío yo.

Voz 01 (masculino).- Ya señor ya,

Voz 02 (femenino).- Ya, ya.

Voz 04 (masculino).- Hablas pues.

Voz 01 (masculino).- La ampliación de plazo.

Voz 02 (femenino).- Aja.

Voz 01 (masculino).- La ampliación de plazo ya está listo y cancele, otra cosa ya pueden hablar entre ustedes

• **Voz 02 (femenino).**- Ya me has dado ya, no.

• **Voz 04 (masculino).**- No, todavía

• **Voz 02 (femenino).**- Deme pues papa, acá yo he traído.

• **Voz 04 (masculino).**- Ininteligible. Usted sabe ya señora.

• **Voz 02 (femenino).**- Si, sí. No, no. Lo que he traigo, acá el Ingeniero Tomás legalmente yo he desconfiado, seguro su residente mal. su ingeniero está pidiendo diciendo.

• **Voz 01 (masculino).**- No señora está hablando tonterías usted.

• **Voz 02 (femenino).**- Así, diciendo yo

• **Voz 01 (masculino).**- Para mí señora el dinero no es problema.

• **Voz 02 (femenino).**- Si pues, su gerente habrá pedido diciendo, yo he desconfiado, en su lado me ha dicho dice pues. Ininteligible. Una, dos, tres, cuatro, cinco, seise, siete, ocho, nueve, diez, once, doce...trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte. Ahí está Dos Mil Soles, lo que me has pedido. El otro, el acta pues Don Simeón, por eso hazlo firmar pues, de una vez al ingeniero.

• **Voz 04 (masculino).**- Estoy saliendo.

• **Voz 02 (femenino).**- Eso es lo que quiero. Por otra puerta, tú estabas entrando,

• **Voz 01 (masculino).**- Ya le he dado ya, todos los documentos, el informe también ya lo hecho ya.

• **Voz 04 (masculino).**- El eso ya lo ha hecho ya.

• **Voz 01 (masculino).**- Faltaría nomás ya la resolución.

• **Voz 02 (femenino).**- Vamos con este taxi no más pues.

• **Voz 04 (masculino).**- No, acá un pata me está esperando con su camioneta.

• **Voz 02 (femenino).**- Con este taxi noma, hubiéramos ido púe.

• **Voz 04 (masculino).**- No, acá no más.

• **Voz 02 (femenino).**- Acá con taxi, yo también agarrando he venido.

Se escucha el timbre de un celular.

• **Voz 02 (femenino).**- Ya pues papa, entonces.

• **Voz 04 (masculino).**- Ya, ya.

101

• **Voz 02 (femenino).**- Aja, el día miércoles vamos bajar. Marco está esperando. Marquito, Marco. Pero miércoles que sea fijo pues.

• **Voz 04 (masculino).**- Hemos hablado ya púe.

• **Voz 02 (femenino).**- Este taxi noma, vamos.

• **Voz 04 (masculino).**- No, allá me está esperando un pata, estoy con un amigo

• **Voz 02 (femenino).**- A ya, para allá. Ya está yendo, está yendo.

Se escucha sonidos de voces, sonido ambiental y ladrido de perro, que es ininteligible.

• **Voz 02 (femenino).**- Está en su mochila, en su mochila la plata

• **Voz05 (masculino).**- Habrá cogido el dinero no.

• **Voz 02 (femenino).**- Si, está en su mochila.

• **Voz05 (masculino).**- Pero ha cogido.

• **Voz 02 (femenino).**- Si, yo le he contado en su mano todo. Está en su mochila, es su mochila. En su maletín está la plata.

• **Voz 06 (masculino).**- Saque su casaca, por favor.

• **Voz 07 (femenino).**- Te has estacionado no.

- **Voz 02 (femenino).**- Él es el hombre.
- **Voz 08 (masculino).**- Donde está guardada la plata.
- **Voz 07 (femenino).**- En su mochila.
- **Voz 08 (masculino).**-Ya.
- **Voz 07 (femenino).**- allí es su cartera lo ha metido.
- **Voz 06 (masculino).**- Agarra su mochila, su maletín, por favor.
- Desde el minuto 14: 17 segundos al 14:25 segundos es ininteligible.
- **Voz 05 (masculino).**- Pantalón ábrase.
- **Voz 09 (masculino).**- Voluntariamente para que usted diga, si ha recibido dinero de la señora.
- **Voz 10 (masculino).**- Lo que está en su maleta. Abre un acta Díaz, le voy a pasar la mano, abre el acta de intervención.
- **Voz 11 (masculino).**-ábreme su maletín, por favor ya.
- **Voz 05 (masculino).**- Saca, saca. Saque todas las cosas señor.
- **Voz 10 (masculino).**-Párate allí.
- **Voz 05 (masculino).**-Cuéntalo.
- **Voz 10 (masculino).**- Todavía no lo cuentes, que conste en acta, positivo, ha agarrado el billete, allí está la luminosidad que lo prueba que lo prueba que el señor. Acá está, mire acá, entonces es positivo al reactivo, el señor muestra en las manos una luminosidad fosforescente en la mano derecha, lo que acredita que el señor ha tenido el dinero, que ha sido hallado en el interior de su maletín. Ya señor ahora que el señor proceda a contar, va contar usted mismo el dinero que usted ha sacado de su maletín, proceda a contarlos, ya póngalo uno por uno en el suelo, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete. Ocho. Nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, ya, diecinueve billetes de Cien Nuevos Soles.

Finalmente, desde el minuto 18: 35 segundos, el audio es ininteligible.

4.12. Es de resaltar que esta prueba documental, transcripción de audio entre la denunciante, el acusado, el ingeniero residente, el hijo de la denunciante e interventores en flagrancia, no ha sido cuestionada por la parte acusada en torno a su contenido, ademas este no ha sido negado ni contradicho en juicio, que además ha sido sometida su actuación garantizándose su contradicción e inmedicación en juicio, velándose el derecho de defensa de los acusados, prueba que genera convicción en el juzgador, en torno a los términos de las conversaciones para la entrega del dinero previamente solicitado por el acusado, la que además, cuenta con las pericias respectivas, que acreditan su integridad así como la identidad de las personas que intervienen en los diálogos que se producen en la misma.

4.13. Así pues, en juicio oral, han sido examinados dos peritos en fonética forense de la Policía Nacional del Perú, siendo que el primero, el perito ¹⁰² **MILTON DANILLO HINOJOSA DELGADO**, señaló que: *“Ha elaborado y suscrito el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre del 2015, conjuntamente con el señor Loyola Mantilla, se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/copia de serie interna B3644302216-3286, se ha determinado que: 1.- Si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta; que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, 2.- No se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido de habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, 3.- No se devuelve material alguno por haberse trabajado con la copia exacta del archivo del audio con voces incriminadas; respecto al análisis comparativo del señor Simeón Mallqui Vela en el literal A, al término locuciones similares en la palabra EXACTA en el mundo forense se habla de evidencias digitales porque las voces han sido producto de una grabación digital; en el ambiente de evidencia digital, los llamados términos EXACTOS, se utiliza para copias exactas o cuando uno quiere extraer en bruto una copia exacta de un dispositivo de información; en este caso, se habla de locuciones por parte de una persona de sexo masculino, que tiene unas características físicas, al momento de realizar una*

locución en donde intervienen todo el aparato articulatorio fonatorio, que expresa palabras; asimismo, se emplea la palabra SIMILAR porque existen coincidencias en los parámetros físicos tanto de las muestras incriminadas como las de comparación, se pondría exacto si sería una copia exacta y eso nunca puede suceder en las personas. En el apartado número ocho se ha analizado las voces auténticas del señor Simeón Mallqui Vela, a raíz de una toma de muestra en directo, en una diligencia fiscal; en este pericia, las conclusiones son claras donde aparecen las voces de los investigados y si lo trasladamos al tema probabilístico, estadístico, esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico".

4.14. A su turno el Perito en fonética y acústica **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA**, señaló en juicio oral, lo siguiente: *"Ha elaborado el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, y que la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios; le solicito analizar el archivo de audio con nombre 15051805.MP3 que se encontraba almacenado en un CD marca princo, con el propósito de determinar dos tipos de peritajes: 1.- si en este archivo se encontraba las voces del señor Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta. 2.- determinar si este archivo de audio presentaba signos de manipulación; para ello se trasladaron a la ciudad de Huaraz con el propósito de tener muestras auténticas de las personas Simeón Mallqui Vela, que fue recepcionada con la muestra de sus voces el 25 de Junio de 2015 en la sede fiscal; Asimismo, de Tomas Segundo Pérez Huerta, con esos materiales incriminados que están en el DVD y los de comparación que se habían tomado en un ambiente controlado con todas las técnicas y el protocolo del caso; en cuanto a la metodología se llevó a cabo con un método que se llama complementarios que es auditivo, mediante el cual se percibe como son los sonidos del habla de la muestra incriminada con esos parámetros obtener la muestra autentica, comparativas o indubitadas de las personas investigadas y posteriormente se hace un estudio de la generación de unos gráficos que se conocen como espectrogramas, que les permite tener características acústicas del hablante; es por eso, que al momento que han obtenido los materiales de ambas muestras tanto indubitadas como las incriminadas de ambas personas al notar las coincidencias en cuanto a sus características, que tiene que ver con el timbre vocálico, denominados formantes uno, formantes dos y el tono o frecuencia fundamental, esas coincidencias permitieron determinar que si aparecieran las voces de las personas que estaban registradas o estaban grabadas en este archivo; de otra lado, la edición se descartó de que hayan sido manipuladas o editadas; por lo tanto, se determinó que no habían sufrido ninguna modificación el archivo de audio... "*

4.15. Teniéndose acreditado en juicio de todo ¹⁰³ello, que el audio que fuera grabado en la intervención policial del acusado, sometida a pericia fonética forense, en este audio si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, en este cao la denunciante; y, que no se evidencia manipulación o edición alguna en ellas.

4.16. Se tiene además de ello, en específico del **Acta de Intervención Fiscal de fecha 18 de mayo del 2018, que ante el aviso de la denunciante de que hizo la entrega de dinero al acusado, constituidos en inmediaciones de la calle Amarilis del distrito de Independencia de Huaraz, se intervino al acusado, encontrándose en el interior de un maletín de color negro de lona que era portado por el mismo, la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles, cuyos número de serie, coinciden con los registrados y descritos en el Acta Fiscal de Fotocopiado de Dinero; registrándose en esta diligencia fiscal que, al pasar la luz, arroja positivo de presencia de reactivos en la mano del acusado, hecho acreditado que no ha sido controvertido ni negado por el acusado, suscribiendo este acta fiscal el propio acusado así como los Representantes del Ministerio Público y el efectivo policial interviniente Henry Carrasco Méndez.**

4.17. En el plenario, el efectivo policial SOT2 PNP **HENRY CARRASCO MÉNDEZ**, señaló en torno a esta intervención, lo siguiente: *“el día 18 de mayo del 2015, participo en una intervención donde se intervino al señor Simeón Mallqui Vela, donde se hecho reactivo al dinero y como era denuncia inmediata hicieron el acta de aplicación de reactivos; luego salieron a montar el operativo en el lugar in situ, durando el operativo a unos 30 minutos aproximadamente, participo con una sub policial como su enamorada estando ambos de civil, estaban al frente de la casa del ingeniero que le iba hacer la entrega al alcalde, la señora (empresaria) al ingeniero y el ingeniero le iba hacer la entrega al alcalde de Aczo, entonces cuando sale el alcalde de Aczo, escucha una voz que dice: **en la cartera está llevando el dinero**, y como vio salir a una persona de baja estatura quien supuestamente era el alcalde de Aczo, le intervino y al momento que quiso correr, no pudo porque vio a varios policías, llegaron sus colegas y el fiscal de anticorrupción y en su poder le encontraron los S/.2,000.00 soles al interior de un maletín que llevaba y cuando se pasó el reactivo salió positivo, se ratifica en el contenido del acta fiscal de aplicación de reactivos, del acta de intervención fiscal y del acta de registro de bienes, ...sólo escucho por parte de la denunciante, que supuestamente el alcalde de Aczo; para la ampliación de la obra le estaba pidiendo un dinero y la entrega le iba hacer el ingeniero encargado de la obra, precisa que la entrega de dinero fue en el interior de la casa del ingeniero, no vio la participación del ingeniero. en la casa del ingeniero ingreso la denunciante y al salir, la señora dijo él es de la cartera negra; está llevando el dinero para el alcalde de Aczo, menciona que no ha visto la entrega del dinero que se le hizo al alcalde, porque fue en el interior, sino que se enteró por versión de la agraviada que dijo que el alcalde de Aczo estaba pidiendo dinero a la empresaria, que era un trueque le iba dar al ingeniero luego, el ingeniero al alcalde de Aczo y cuando le interviene al alcalde le encontró con el dinero, quedándose el ingeniero en su casa cerrando su puerta, ...precisa que la intervención fue directamente al alcalde de Aczo y no al ingeniero, al intervenir al alcalde le dijo: alto ahí, somos de la policía de anticorrupción, apegándose a la pared, luego vinieron sus colegas que estaban a 30 metros; cuando les dijo positivo, se realizó las actas participando él en tres actas, puesto que estaba lloviendo y era tarde se fueron a la fiscalía a realizar las siguientes actas, recuerda que no le dijo nada el intervenido y que solo le encontraron los S/.2,000.00 soles en su maletín”*. Examen de testigo directo, que corrobora la entrega de dinero al acusado por parte de la denunciante, interviniéndose al acusado con la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles, que los portaba **en el interior de un maletín de color negro de lona, siendo intervenido en flagrancia delictiva**.

4.18. Así pues, de la prueba personal, documental y pericial, tal como lo precisa la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, se tiene acreditado plenamente en autos sin lugar a dudas, que esta le entregó al acusado **M**, la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles (que previamente fueron fotocopiados e impregnados con reactivo fotosensible), esto se halla acreditado, no sólo con la declaración de la denunciante como prueba personal, sino además con la prueba documental actuada en juicio.

4.19. EL DINERO FUE SOLICITADO PARA REALIZAR UN ACTO EN VIOLACIÓN DE SU OBLIGACIONES.- Tal como lo precisa el Representante del Ministerio Público en su imputación, se tiene que el acusado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicitó la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada por la Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud.

4.20. Al respecto la denunciante, en su examen en juicio oral, ha señalado que ciertamente el dinero que le solicitó el acusado, era para que le entregue una resolución de alcaldía, aprobando una tercera ampliación de plazo de la obra que estaba a su cargo, pese a que el acusado había emitido y firmado previamente la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, mediante la que previamente denegaba tal solicitud, comprometiéndose a cambiar

dicha resolución denegatoria violando sus obligaciones a cambio de la suma de dinero solicitada. Atribuciones contenidas en el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, específicamente las referidas a defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales (incisos 1 y 19 del Art. 20° de la Ley 27972).

4.21. En efecto, se tiene acreditado en autos, la existencia de una resolución de alcaldía previa, que declaraba la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la empresa del hijo de la denunciante; así pues, de la actuación como prueba documental del **Acta de Recojo de Documentos** de fecha 19 de mayo del 2015 y del **documento anexo en copia certificada de la Resolución N° 036-2015-MDA (PRIMERA VERSIÓN)** de fecha 30 de marzo del 2015; se tiene acreditada la existencia de una resolución de alcaldía, en poder del señor Pedro Edgar Velásquez Lujerio, quien era jefe del Área de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Aczo, y personal de confianza del alcalde Mallqui Vela, a quien se le encontró y proporcionó en original la Resolución N° 036-2015-MDA de fecha 30 de marzo de 2015, **que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo número 03 para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo – Antonio Raymondi – Ancash**”, documento que fue encontrado en el domicilio del Gerente de la ciudad de Huaraz y el mismo que ha referido que era parte de su archivo personal, señala que esta resolución de alcaldía esta consentida, y se observa que **está debidamente firmada y suscrita por el señor Mallqui Vela, en su condición de alcalde**. Teniéndose además, que en los fundamentos de esta resolución, se señala la existencia del Informe N° 006-2015-MDA/EPVL/JAIDUyR de fecha 30 de marzo del 2015 emitida por la Oficina de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural que también se pronuncia por la improcedencia de la ampliación solicitada; además se fundamenta dicha decisión, mencionando el Informe Legal N° 005-2015-MDA/AGH/H de fecha 30 de marzo del 2015 emitido por el Asesor Legal externo de dicha comuna, que también se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada.

4.22. Sin embargo, al momento de la intervención en flagrancia del delito al acusado, se le encontró una resolución de alcaldía, con el mismo número y fecha, pero con distinta declaración, esta vez aprobando la ampliación de plazo N° 03; esto se tiene acreditado, con el **ACTA DE DESLACRADO Y LACRADO DE LA CARPETA 235-2015**, de fecha 19 de mayo del mismo año, mediante el cual, se describe la identificación de la Resolución N° 36-2015-Municipalidad Distrital de Aczo, entre las pertenencias del imputado y su conservación en cadena de custodia, la cual fue encontrada en el interior de su maletín de lona color negro que portaba el día de su intervención 18 de mayo de 2015, dentro de un sobre manila anaranjado, documento que previamente a la intervención policial, el acusado le otorgó una copia a la denunciante, el mismo que también se encuentra en cadena de custodia; Así pues, se tiene de la **RESOLUCIÓN N° 36-2015-MDA (SEGUNDA VERSIÓN)**, hallada en poder del acusado Simeón Mallqui Vela, que se trata de una que tiene el mismo formato y papel utilizado en la resolución arriba señalada (PRIMERA VERSIÓN), que tiene el mismo número y fecha (Resolución N° 036-2015-MDA de fecha 30 de marzo del 2015), pero que difiere de la parte resolutive, ya que en esta segunda versión encontrada en poder del acusado al momento de su intervención en flagrancia, se observa que esta **resuelve aprobar la ampliación de plazo número 03 para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo – Antonio Raymondi – Ancash**”, **por un plazo de 10 días calendarios a partir del 22 de marzo del 2015 al 31 de marzo del 2015, sin reconocimiento de los gastos generales**. Sucediendo además, que en esta segunda resolución, se señala que mediante Informe N° 006-2015-MDA/EPVL/JAIDUyR de fecha 30 de marzo del 2015 emitida por la Oficina de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural; y, el Informe Legal N° 005-2015-MDA/AGH/H de fecha 30 de marzo del 2015 emitido por el Asesor Legal externo de dicha comuna, se pronuncian por la procedencia de otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada.

4.23. De ello, se tiene acreditado plenamente, sin lugar a dudas, que el acusado, en su condición de Alcalde, previamente cumpliendo sus funciones, emitió la **Resolución**

N° 036-2015-MDA (PRIMERA VERSIÓN) de fecha 30 de marzo del 2015, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo número 03 para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo – Antonio Raymondi – Ancash”; sucediendo posteriormente a la emisión de dicha resolución, que emitió incumpliendo sus funciones a cambio de una suma de dinero, una segunda RESOLUCIÓN N° 36-2015-MDA (SEGUNDA VERSIÓN) de fecha 30 de marzo del 2015, mediante la cual resuelve aprobar la ampliación de plazo número 03 para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo – Antonio Raymondi – Ancash”, por un plazo de 10 días calendarios a partir del 22 d marzo del 2015 al 31 de marzo del 2015, sin reconocimiento de los gastos generales.

4.24. También se encontró al acusado, al momento de su intervención en flagrancia delictiva, conforme aparece del **ACTA DE REGISTRO DE BIENES Y LACRADO**, de fecha 18 de mayo del 2015, que estaba en posesión de documentos de la obra Saneamiento Aczo. Documentos que portaba el intervenido Simeón Mallqui Vela en el interior de su maletín color negro de lona; en el acta de registro de bienes, se detalla que se encontró un sobre color manila de color amarillo, donde dice: Documentos de la obra de saneamiento Aczo, en cuyo interior se encontraron cinco juegos de acta de recepción de obra, ambos y cada uno en folios dos, el acta de recepción de fechas 12 mayo de 2015, a las 13 horas donde se encuentra suscrito por el representante del consorcio Marcos Roal Bañez Gonzales y el residente Tomas Segundo Pérez Huerta, acusado en esta investigación como cómplice, quedando pendientes la firma del supervisor de obra señor Cabana y los dos miembros del comité de recepción, que fueron encontrados en poder del acusado Mallqui Vela, con estos documentos se prueba adicionalmente, el incumplimiento de las funciones del acusado así como su actuar irregular, quien en su afán de ser beneficiado económicamente de forma indebida, previa solicitud mantenía en su poder sin justificación alguna, documentación de carácter oficial e interno de la municipalidad y que solo debía ser tramitado por funcionarios competentes, como del supervisor Luis Teodoro Javier Cabana y el Gerente de Infraestructura Edgar Pedro Velásquez Lujerio, quien ha señalado que él debía tenerlos en su poder, teniendo absoluto control de forma personal, de la documentación referida a la obra por la que pidió dinero a la denunciante.

4.25. Finalmente, se tiene acreditado en autos, la versión de la denunciante, en torno a la existencia de solicitudes de ampliaciones de plazo previas, efectuadas a la administración a cargo del acusado, esto en específico con el **OFICIO N° 175-2015-MDA/A Y ANEXOS**, mediante el cual, se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas, donde el mismo alcalde remite una serie de documentos, a través de los cuales se tiene el informe N° 04-2015, que tiene relación con la ampliación de plazo número 01, que lo mencionó y lo ha señalado como un antecedente la denunciante, con eso se ratifica la uniformidad en la declaración que ha tenido la denunciante, también a través de estos oficios la municipalidad remite la carta número 07-2015/LTJC-SO, que guarda relación con la solicitud de ampliación número 01, como antecedente además la CARTA N° 004-2015-CA-RL, de fecha 06 de febrero de 2015, esta carta está relacionado con la solicitud de plazo número 01, igualmente tenemos la RESOLUCIÓN N° 015-2015-MDA, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por el alcalde Simeón Mallqui Vela, también relacionado con aprobar la ampliación del plazo número 01, que también es como un antecedente, también se tiene la CARTA N° 014-2015-CA-RL, de fecha 02 de marzo de 2015, que guarda relación con la solicitud de la ampliación del plazo numero dos; también conforme lo ha señalado la denunciante al ser examinada, CARTA N° 016-2015/LTJC-SO, de fecha 03 de marzo de 2015 suscrito por el Ingeniero Luis Teodosio Javier Cabana, quien era el supervisor, relacionado con el plazo N° 02; igualmente la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, relacionado con el plazo número 02, y el informe número cinco, también relacionado con el Plazo número 02.

4.26. Siendo que también, se le encontró al acusado la CARTA N° 026-2015/LTJC-S.O, de fecha 19 de marzo de 2015, debidamente suscrito por Luis Teodosio Javier Cabana, quien era supervisor de obras, donde le dirige este documento al señor alcalde Mallqui Vela,

sobre la solicitud de ampliación de plazo número 03, luego se tiene el informe número 06, que es suscrito por Edgar Pedro Velásquez Lujurio, quien era el jefe del área de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, de quien dependía la ejecución de la obra que se venía ejecutando y el emite un informe opinando sobre la ampliación del plazo, en su parte final concluye: "**el presente informe, el área de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural establece la no Autorización de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°03, a partir del 09/03/2015 hasta el 21/03/2015 de 13 días calendarios** " y además le pide al señor alcalde, que deberá remitir el respectivo informe al área de Asesoría Legal, con esta documental se prueba el acto irregular incumpliendo sus funciones del señor alcalde, de que inicialmente como se ha podido encontrar en el domicilio de este residente, una resolución donde declara improcedente la ampliación de plazo; sin embargo, el mismo alcalde emite la misma resolución con la misma fecha tomando en cuenta el informe número 06, pero alegando de que el Gerente de Infraestructura estaba opinando en forma procedente, igualmente hace ver un informe legal número 05, donde también dice que asesoría legal, le estaría facultando procedente, cuando no fue así, actos que corroboran el actuar del acusado incumpliendo sus funciones como titular del pliego y alcalde de dicha comuna.

4.27. Respecto al tipo penal subjetivo, se tiene en el presente caso, a partir del dolo cognitivo, es decir de la verificación de los actos efectuados por el acusado, de la exteriorización de su voluntad, que este sabiendo del dominio y aprovechando su condición de funcionario público, alcalde, solicitó dinero a la denunciante para beneficiarse del mismo indebidamente, concretando luego su posterior entrega; estableciéndose de esta forma, que actuó con conocimiento y voluntad.

4.28. Finalmente, debe precisarse que no es de recibo, la versión exculpatoria del acusado, quien ha señalado que este correspondería a la deuda que la denunciante mantenía desde hace tiempo atrás con la esposa del acusado y la denunciante Susana Gonzales Díaz, quien tenía conocimiento de dicha deuda; esto por que dicha afirmación, no ha sido acreditada en autos y no es razonable ni lógica la misma. Así pues, en juicio oral, no se actuó documental o prueba personal alguna, dirigida a determinar la existencia de una deuda previa entre la esposa del acusado y la denunciante, la fecha, data y monto de la misma, la relación previa entre estas personas; fuera de ello, no resulta razonable ni lógico, que el acusado cobre una deuda de su esposa a la denunciante, deuda que por cierto no ha precisado fecha, data y monto, que requiera el pago de una deuda a la denunciante, sin decirle nada al respecto (en la prueba actuada no existe referencia alguna), que haya tenido en su poder al momento de su intervención en flagrancia, documentos relacionados a la obra a cargo de la empresa de la denunciante y ningún documento referido a la deuda que señala existe, significando que estamos ante una versión débil libertaria, frente a la amplia y suficiente carga probatoria en su contra.

4.29. Adicionalmente Se cuestiona la idoneidad de la pericia fonética forense, emitida por los peritos fonéticos, sin embargo esta versión se descarta, destacándose las presiones que al respecto hicieron los peritos, que señalaron "*esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico*"

4.30. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado SIMEON MALQUIE VELA como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia de que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, **sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio**, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado.

RESPECTO AL ACUSADO TOMAS SEGUNDO PEREZ

HUERTA.-

4.31. En el caso de este acusado, el Ministerio Público le imputa en forma concreta que: *“en su condición de Residente de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash que habría contribuido a la producción de los hechos imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde, teniendo, en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción - pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de la obra - e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio”*.

4.32. En el caso que nos avoca, la participación del acusado TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA en los hechos materia de juzgamiento, se limita a su intervención efectuada en fecha 18 de mayo del 2015, realizada en su domicilio, donde se encontrarían la denunciante y el acusado para la concreción de la entrega de dinero previamente solicitada por el acusado a la denunciante; sucediendo que este acusado bajo el título de cómplice, recepcionó al acusado en su casa, estando este en su interior, cuando llegó la denunciante, este la atendió indicándole que el dinero para el acusado se haga SU ENTREGA por su intermedio, lo que no se concretó por cuanto la acusada entregó el dinero en forma directa al acusado, quien salió de la casa del acusado cómplice y fue intervenido policialmente en flagrancia delictiva; todo esto, se encuentra acreditado de la prueba personal, pericial y documental actuada en juicio, arriba precisada.

4.33. Siendo así, en primer orden, debemos establecer si la conducta del acusado TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, merece sanción penal, al respecto se debe entender que el cómplice es aquel que desde la etapa previa a la consumación, aporta al hecho principal, una contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer⁶.

4.34. Sin embargo, estamos ante una complicidad post consumativa del delito Cohecho Pasivo Propio materia de juzgamiento, por cuanto ha quedado acreditado en autos conforme a la imputación fiscal, que el delito se imputa consumado, con la solicitud de dinero efectuada por el acusado a la denunciante en las primeras horas del día 18 de mayo del 2015, previo a la posterior entrega de dinero.

4.35. La complicidad post consumativa de este acusado, no puede ser punible, debido a que se exige al cómplice colabore para que el autor consuma el delito, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la colaboración del cómplice ¹⁰⁸ ha sido luego de que el acusado solicitó dinero a la denunciante, siendo que consumado el delito, su participación exclusivamente es post consumativa, colaborando con el acusado autor, para que este reciba el dinero solicitado previamente a la denunciante, sin que conozca ni participe del acuerdo previo entre la denunciante y el acusado, tal como lo ha precisado en el plenario la propia denunciante, quien no le quiso entregar el dinero a este porque no tuvo ninguna conversación previa con él, sino con el acusado a quien si le entregó el dinero conforme acordaron previamente, a solicitud del acusado.

4.36. Ciertamente, la punibilidad de la complicidad recién aparecerá cuando el autor realice los actos ejecutivos o llegue a la consumación, mas no se extiende únicamente a los actos post consumativos. Al respecto la jurisprudencia, ha señalado lo siguiente: *“El cómplice participa conscientemente en el plan delictivo que anima al autor, prestando su colaboración en la realización del hecho típico y antijurídico, lo que significa que su aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho, de manera que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal realizado por el autor y la acción desplegada por su cómplice, en ese sentido, toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria, Casación 102-2016. Lima.

*calificarse como complicidad.*⁷ De igual forma, en la misma línea jurisprudencial, se la tiene la siguiente jurisprudencia: *“En España y en el Perú, si bien no se plantea con frecuencia el debate doctrinal al respecto, la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad sólo hasta la consumación, excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a ella, [...] de otro modo se infringiría el principio de legalidad, incurriéndose en una odiosa analogía, pues el tipo penal al determinar el ámbito del injusto delimita también el ámbito de actuación penalmente relevante tanto para los autores como para los partícipes”*⁸

4.37. En segundo orden, en torno a la conducta imputada al acusado TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, que habría actuado como medio para que el acusado reciba el dinero previamente solicitado a la denunciante, este acto en concreto no se ha realizado, debido a que la entrega del dinero previamente solicitado al acusado, se efectuó en forma directa por la denunciante al acusado, quedando la conducta de este acusado en un acto tentado que tampoco puede ser punido, ya que el hecho además de consumado antes claro está, de su fase post consumativa, igual se desarrolló y concretó la entrega de dinero previamente solicitada.

4.38. Finalmente debe precisarse que el hecho de que este acusado como cómplice, por su condición de residente de obra, conocedor de la necesidad de la ampliación de obra, no lo convierte en merecedor de pena, por cuanto está proscrita la responsabilidad penal objetiva, debiéndose observar el principio de responsabilidad penal establecido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, doctrinalmente conocido como principio del hecho propio, de la acción o de la conducta en contraposición al derecho penal del autor, de la voluntad o de la disposición del ánimo, siendo que el principio de responsabilidad penal establece la proscripción de la responsabilidad objetiva (responsabilidad por el resultado) per se, por cuanto hay una exigencia insoluble de la responsabilidad subjetiva como uno de los postulados del Derecho Penal del Acto.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del

⁷ Recurso de Nulidad, emitida en el expediente N° 2232-2009 por la Sala Permanente de la Corte Suprema, en fecha 21 de julio del 2010.

⁸ Casación N° 363-2015 SANTA emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en fecha 09 de agosto del 2016.

Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁹

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado encontrado responsable, 08 años de Pena Privativa de la Libertad.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el segundo párrafo del Art. 383° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: *"El funcionario o servidor público que se solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, ya que no existen circunstancias de atenuación y agravación genéricas; esto a pesar de que el Ministerio Público, señala de que el acusado responsable, ostenta antecedentes penales (Oficio N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J) correspondiéndole imponer la pena en el tercio superior; sin embargo, estos antecedentes datan del año 2008, siendo que al respecto, se ha producido la rehabilitación de los mismos, con los efectos que establece el Art. 69° del Código Penal.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que asumió función pública por decisión popular, desempeñándose como Alcalde, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico vulnerado; que además, se ha causado agravio al Estado, afectando el correcto desenvolvimiento de la administración pública así como la imparcialidad de la función pública, generando además la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.

5.7. Por ello, se debe imponer al acusado **SIMEÓN MALQUI VELA**, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS AÑOS, la que tendrá el carácter de efectiva, al no estar la misma, en el supuesto de la suspensión de la pena, reserva¹¹⁰ del fallo condenatorio o conversión de pena.

4.9. Precisándose, además, que, en el presente caso, **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así medie apelación.

4.10. Fuera de ello, además de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado, la pena de multa, la misma que en el presente caso, también debe ser establecida en el tercio inferior, estableciéndose 365 días multa, la que a razón de S. 10.00 soles diarios, equivalen al pago de S/. 3,650.00 soles.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

⁹Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena privativa de libertad, establecerse la pena de inhabilitación principal. Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular en específico de la función de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser de 10 AÑOS, conforme lo establece el Art. 38° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública” así como en específico “la imparcialidad de la función pública”, cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar se aprovechó indebidamente de la función solicitando dinero a la denunciante, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daños producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece en el pago de la suma de S/. 20,000.00 soles, la que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

111

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA--

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. -

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONDENAR**, al ciudadano **M**, identificado con DNI N° 32271640, de 55 años de edad, masculino, nacido el 07 de Julio de 1963, estado civil soltero, con secundaria completa, hijo de L y S; como **AUTOR** de la Comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Funcionarios en la forma de **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO**, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 6 AÑOS** que tendrá el carácter de **efectiva**, la misma que se computara desde el momento en que se pragmátice su detención e internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario. Siendo que una vez producido ello, deberá descontársele **15 días de la prisión preventiva que cumplió del 20 de Mayo del 2015 al 14 de junio del 2015**.

Fuera de ello, se impone al sentenciado **M**, adicionalmente la pena de multa de 365 días, la que a razón de S/.10.00 soles diarios, equivalen al pago de S/. 3,650.00 soles.

SEGUNDO.- **INHABILITAR**, al ciudadano **SIMEÓN MALLQUI VELA**; declarándose en consecuencia, **la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular en específico de la función de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**. La misma que se establece por el plazo de **DIEZ AÑOS**. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- **ORDENAR**, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, tanto de esta sede como de la sede más cercana al Distrito de Aczo para la inmediata ubicación y captura del Sentenciado, así como al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria, no habiendo asistido el Sentenciado a la presente audiencia, ejecutándose la presente **Sentencia Condenatoria** aun esta fuera impugnada.

CUARTO.- **ORDENAR**, que el Sentenciado **M**; cumpla por concepto de Reparación civil, a favor de la entidad agraviada el pago de la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá ser ejecutada conforme a Ley, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.

QUINTO.- **ABSOLVER**, de la acusación Fiscal formulada en contra del ciudadano **TOMAS SEGUNDO PÉREZ HUERTA**, como presunto cómplice del Delito contra de la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios en la forma de Cohecho Pasivo Propio previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 383 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Aczo, representada por el Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

SEXTO.- DISPONER, la anulación de los antecedente Penales y Judiciales que habrían generado la presente causa, respecto al ciudadano **TOMAS SEGUNDO PÉREZ HUERTA** una vez firma la presente Resolución.

SÉPTIMO.- EXIMIR, el pago de las costas procesales a las partes procesales de la presente causa.

OCTAVO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

Especialista :

Expediente: 2015-802

Sumilla : APELACIÓN DE SENTENCIA.

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

M, en los seguidos

con la Municipalidad Distrital de Aczo, por

el delito de Cohecho pasivo Propio; ante

Ud. como mejor corresponde en derecho

me presento y digo:

113

Que, recurro a su respetable despacho por mi propio derecho e interés; a fin de interponer apelación, la misma que la dirijo contra la

Resolución N° 27, de fecha 21 de mayo del 2018, en el extremo que hace referencia al recurrente; en consecuencia, previa las formalidades de ley, se servirá tener por presentado y con celeridad elevar ante el superior en grado, donde espero se declare nula la sentencia y/o alternativamente reformándola se me absuelva de la acusación fiscal. Fundo mi recurso en los siguientes hechos:

I.- TRASGRESION AL DEBER DE MOTIVACIÓN

1.1.- Que, toda sentencia debe estar debidamente motivada. Esta es una garantía constitucional; es más "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹.

Señor Juez, analizado la sentencia en su integridad, se tiene que ésta adolece de motivación cualificada, por las siguientes consideraciones:

a) La sentencia adolece de justificación interna y externa, extremo que era obligatorio, máxime si de por medio estaba la libertad del recurrente.

“Señor Juez, el tipo penal materia de acusación fue lo prescrito en el Art. 393° (segundo párrafo) del Código Penal: "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Art. 36° del código penal, y con 365 días multa a 730 días multa”.

1 Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A., - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL, fundamento jurídico 4.

Señor Juez, el tipo penal materia de imputación, es decir, de cohecho pasivo propio, tiene varias acciones típicas que requieren ser precisadas y corroboradas de manera clara y coherente, máxime si esta está destinada a limitar la libertad del imputado; sin embargo, estas exigencias no se cumplen, por lo que

l A Quem deberá advertir, máxime si de las actuaciones probatorias en el juzgamiento se tienen varias versiones de hechos. Señor Juez, lo único que al parecer se tiene probado es la recepción del S/2,000.00 soles, sin embargo, ésta corresponde a la etapa post consumativa, en consecuencia, impune para el derecho penal.

Señor Juez, atendiendo a la premisa precedente, se tiene que el A Quo, No respetó la garantía de presunción de inocencia, toda vez que la actividad probatoria no ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado, y no se resolvió en base a la sana crítica racional.

b) En la sentencia se tiene precisado como monto de la reparación civil, la suma de S/. 20,000.00 soles; sin embargo, no ha precisado cuál o cuáles son las razones para llegar a dicha determinación, pues está proscrito la actuación arbitraria al juzgador.

c) No se ha analizado de manera pormenorizada y racional, la versión de los testigos, en especial de la testigo Susana María Gonzales Díaz. Señor Juez, en su sentencia ha precisado que dicha testimonial es detallada y coherente, es más, ha precisado que se cumplen las exigencias mínimas de los requisitos establecidos en el Acuerdo

Plenario N° 0Ü2-2005/CJ-116.

115

Señor Juez, para la defensa había razones de enemistad con la testigo denunciante; pues no cumplió con el plazo señalado en el proceso ejecutivo de la obra. Asimismo, por razones técnicas debidamente fundamentadas y corroboradas por los testigos ingenieros y en defensa del interés de la Municipalidad, el recurrente no quiso pagar las valorizaciones pendientes de cancelación; en consecuencia, había una enemistad soterrada de la testigo para imputarme un hecho tan grave como lo ha señalado.

d) Por otro lado, si bien es una exigencia la verosimilitud de la versión de los hechos, es verdad que se requiere corroboraciones periféricas; sin embargo, si ello se repite en la sentencia, sin

embargo, no se ha precisado cuál o cuáles son ellas. Señor Juez, supuestamente las conversaciones son datos que corroboran, sin embargo, de la lectura de dichas conversaciones transcritas, están referidas a hechos post consumativos atendiendo al tipo penal; así como tampoco se advierte una petición o confirmación de petición al recurrente, en consecuencia, deviene en irrelevante. El hecho de no cuestionar en el juzgamiento un medio de prueba, no lo valida; menos puede servir para condenar, máxime si de ella no e irrefutable que relacione al recurrente con los hechos materia de imputación.

e) Valoración indebida de la voz de la testigo Susana María Gonzales Díaz, en el juzgamiento; toda vez que no se siguió el canon procedimental correspondiente; sin embargo, no se ha señalado por qué razón ésta tiene la condición de una prueba privilegiada para fundar una condena.

f) Otro elemento que hace perder verosimilitud a la versión testimonial de la testigo Susana Gonzales Díaz, es que ha sostenido en el juzgamiento que recién me conocer a consecuencia de asumir la alcaldía. Señor Juez, por máxima de la experiencia se tiene que el distrito de Aczo es pequeño, por tanto, todos los familiares. No se trata de una gran metrópoli, donde es imposible que nos conozcamos.

II.- SOBRE EL FONDO DE MI PRETENSIÓN POR LAS CUALES EL A QUEM DEBERÁ ABSOLVERME DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

2.1.- Que, el recurrente ha postulado la atipicidad de los hechos imputados, por el delito de cohecho pasivo propio, básicamente por ausencia del tipo objetivo.

116

a) Porque no está determinado, menos acreditado cómo, cuándo y, en qué circunstancias, el recurrente ha solicitado la suma de S/. 2,000.00 soles, a la señora Susana Gonzáles Díaz. Asimismo, el A Quo sustenta responsabilidad delictiva del recurrente, en la prueba documental Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la transcripción de Audio anexa al mismo, donde se detalla la conversación de la denunciante Susana Gonzáles Díaz y el recurrente; sin embargo, de la misma de advierte que el recurrente en ningún momento admite o hace referencia alguna sobre la supuesta solicitud de dinero.

b) Porque respecto a la segunda voz que se detalla en la transcripción de Audio, la cual se ha establecido Susana Gonzáles Díaz, quien reconoció su voz en el citado audio, hecho que ha vulnerado el procedimiento de reconocimiento de voces estipulado en la norma procesal, ya que ésta no puede tener lugar en juicio oral, toda vez que los peritos Fonéticos señalaron al momento de su examen que no se había requerido identificar la voz femenina y que por tal razón, no se registra en los informes emitidos por ellos la identificación de la voz como la de la señora Susana Gonzáles Díaz. Si es así, este medio probatorio, no tendría ningún valor, máxime si los peritos, solo han sido examinados respecto a sus conclusiones contenidas en su pericia.

c) Porque el A Quo valora solamente la versión de la Señora Susana Gonzáles Díaz, respecto a que me conoce recién en la fecha en la que el recurrente asume el cargo de Alcalde en la Municipalidad Distrital de Aczo. Hecho que resulta falso, toda vez que esta señora me conoce desde muchos años atrás, y la versión que refiere es solo para desmentir la deuda que 2.1.- Que, el recurrente ha postulado la atipicidad de los hechos imputados, por el delito de cohecho pasivo propio, básicamente por ausencia del tipo objetivo.

a) Porque no está determinado, menos acreditado cómo, cuándo y, en qué circunstancias, el recurrente ha solicitado la suma de S/. 2,000.00 soles, a la señora Susana Gonzáles Díaz. Asimismo, el A Quo sustenta la responsabilidad delictiva del recurrente, en la prueba documental Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la transcripción de Audio anexa al mismo, donde se detalla la conversación de la denunciante Susana Gonzáles Díaz y el recurrente; sin embargo, de la misma de advierte que el mantiene con mi esposa; asimismo, el A Quo no valora mi versión, en el cual refiero que la denunciante recurre siempre a versiones falsas a fin de obtener sus pretensiones, hecho que se corrobora con las investigaciones en materia penal que se vienen tramitando en diversas fiscalías del distrito

Fiscal de Ancash.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, su despacho deberá tener por presentado y, en su oportunidad proceder conforme a mi petición.

POR TANTO:

Ruego a Ud. tener por presentado. Es justicia.

Huaraz, 04 de junio de 2018.

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de sentencia

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>	

		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

		<p>CONSIDERATI VA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3: instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

46

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,

educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					2		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1= 2	2= 4	3= 6	4= 8	5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40

= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o

16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5,

6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			3			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					50

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3 4	[33 - 40]	Muy alta						
								[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho							[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena							X	[9 - 16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil							X	[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
								X	[7 - 8]	Alta					

									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

=

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS EXPEDIENTE : 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 JUEZ : JOVE RUELAS YOEL JESUS ESPECIALISTA : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. IMPUTADO : P M DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ACZO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</p>										
	<p><u>SENTENCIA PENAL</u> RESOLUCIÓN N° 27 Huaraz, veintiuno de mayo Del año dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -</u></p>						X					10

	<p style="text-align: center;">1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. - El ciudadano T S P H, identificado con DNI N° 31633086, de profesión ingeniero civil, de 61 años de edad, fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1957, casado, grado de instrucción superior, nombre de sus padres Eliseo y Rigoberta, labora actualmente en el Departamento de la Libertad, Provincia de Huamachuco, domicilio real en Psje. Valeriana N° 103 Urb. El Bosque - Independencia – Huaraz, número de celular 943613444, percibe mensualmente un promedio de siete mil soles, refiere no tener antecedentes penales.</p> <p style="text-align: center;">1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano M, identificado con DNI N° 32271640 con 55 años de edad, nacido el 07 de Junio de 1963, estado civil conviviente, grado de instrucción cuarto año de secundaria, ocupación comerciante, nombre de sus padres Liborio y Santosa, con domicilio real en el caserío Vista Alegre centro poblado de Uchupata Ref. Carretera central Uchupata - Yurayacu casa de dos pisos material noble sin pintar con una sola puerta de metal color plomo, celular n° 987101692, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/1,580.00 soles.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p style="text-align: center;">1.3. IDENTIFICACIÓN DEL GRAVIADO. - Lo constituye el ESTADO, específicamente la Municipalidad Distrital de Aczo, representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Laredo 764 - 2do. Piso - Huaraz.</p> <p style="text-align: center;">1.4. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO. - El Representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho de Fiscalía Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar N° 465 Independencia - Huaraz.</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. -</p> <p style="text-align: center;">2.1 Se atribuye al ciudadano M, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, haber solicitado la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada por Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud, dicha solicitud se habría realizado de modo continuado desde el 02 de abril del 2015 requiriendo en fecha 18 de mayo del mismo año un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en tal data en el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>domicilio del residente de la obra Tomás Segundo Pérez Huerta, para hacerle entrega de S/. 2,000.00, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de éste, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de dos mil nuevos soles en data 18 de mayo de 2015, en el interior del domicilio de Tomás Pérez Huerta, habiendo faccionado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía N° 36-2015 fechada también el 30 de marzo del 2015; pero esta vez aprobando la ampliación solicitada, con la que pretendía suplantar a la obrante en la Municipalidad.</p> <p>2.2. Se atribuye al ciudadano P, que en su condición de Residente de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash que habría contribuido a la producción de los hechos imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde, teniendo, en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción - pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de la obra - e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio.</p> <p>2.3. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal.</p> <p>2.4. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado Simeón Mallqui Vela (autor), 8 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por 10 años de conformidad con el inciso 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal y 730 días multa; respecto al acusado Tomas Segundo Pérez Huerta (cómplice primario) se le imponga 7 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por 6 años de conformidad con el inciso 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal y 520 días multa.</p> <p>2.5. Pretensión Civil.- La Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor del agraviado, como sigue: en cuanto al acusado acusado Simeón Mallqui Vela la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil y respecto el acusado Tomas Segundo Pérez Huerta S/. 6,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><u>TERCERO:</u> POSICIÓN DE LAS PARTES.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">3.1. Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Manifiesta que, los hechos ocurrieron el 18 de Mayo del 2015, el señor S. M. V. en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicito la suma de S/10,000.00 soles a la empresaria S. M. G. D. a efectos de aprobar la solicitud de ampliación de plazo de la ejecución de la obra denominada número Tres Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo; obra ejecutada por la constructora Bañez, empresa representada por el hijo de la denunciante de nombre Marco Roald Bañez Gonzales, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 de fecha 30 de Marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud de ampliación, dicha petición se realizó de modo continuado desde el 02 de Abril de año 2015, requiriéndole en fecha 18 de Mayo del mismo año un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en la misma fecha en el domicilio del residente de la citada obra señor Tomas Segundo Pérez Huerta, para hacerle entrega del adelanto de S/2,000.00 nuevos soles, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de este, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de S/2,000.00 nuevos soles con fecha 18 de Mayo del 2015, en el interior del domicilio del residente de obra Tomas Pérez Huerta habiendo elaborado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía 36-2015 de fecha 30 de Marzo del mismo año; es decir, habían dos Resoluciones una de consentida el plazo y el otro que denegaba, por ello señor Juez se le acusa por el delito de Cohecho Pasivo Propio y de igual manera al acusado Tomas Segundo Pérez Huerta al haber contribuido en la producción de los hechos imputados al autor solicitando el dinero el 18 de Mayo del 2015 a la persona de Susana María Gonzales Díaz, que por su intermedio se materialice la entrega de los S/2,000.00nuevos soles al acusado Simeón Mallqui Vela, teniendo pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción, pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación y el plazo de la ejecución de la obra, incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su casa, por ello todo estos hechos imputados a los dos acusados, el Ministerio Publico, lo probara durante el desarrollo del proceso con las testimoniales de los denunciantes, los testigos, peritos y documentales; Por lo tanto, estando a lo solicitado el Ministerio Publico se ratifica en su acusación y solicita imponerse a Simeón Mallqui Vela en su condición de Autor y a Tomas Pérez Huerta en su condición de cómplice primario por el delito de Cohecho Pasivo propio, tipificado en el Segundo Párrafo del Art. 393 del Código Penal; asimismo, SOLICITA que se le imponga la pena de 8 años de Pena Privativa de Libertad e Inhabilitación por 10 años de conformidad con el Art. 36 inciso 1 y 2 de Código Penal y para la persona de Tomas Pérez Huerta se le imponga la pena de 7 años de Pena Privativa e Inhabilitación por 6 años de conformidad con el Art. 36 inciso 1 y 2 del CP y para ambos la suma de 500 días Multa en cuanto a la Reparación civil a cargo de la procuraduría correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">3.2. Alegatos de Apertura del Actor Civil.- señala que, solicita el pago por reparación civil, en contra de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados la suma de S/106,000.00 soles, monto que debe de ser pagado en manera solidaria toda vez que el acusado Simeón Mallqui Vela en su condición de funcionario público habría atentado contra bienes jurídicos protegidos, como es el correcto andamio de la función pública, poniendo en descrito a la Municipalidad Distrital de Aczo del cual la población y los vecinos ya tienen desconfianza de cómo se maneja el correcto funcionamiento de la actividad pública.</p> <p style="text-align: center;">3.3. Alegatos de Apertura de La defensa del acusado P.- Manifiesta que, según el art. 371 del Código Procesal Penal, como ha referido el representante Ministerio Público, el acusado Tomas Pérez Huerta en su calidad de cómplice, habría permitido que se de este intercambio ilegal de dinero a cambio del incumplimiento o cumplimiento tergiversado de las funciones que tenía el autor Simeón Mallqui Vela respecto a una solicitud de ampliación de plazo y se tendría que configurar desde ya cual fue o no fue el comportamiento de mi patrocinado, el Art. 25 CP refiere dos conductas rectoras (procede a leer) es decir le da participación de trascendencia que un ingeniero debería ser es el puente para pasar de un lado al otro sin el cual no se puede pasar sin ese auxilio no se pudo haber consumado el delito, y en la exposición de hechos que se han investigado el 18 de mayo del 2015 el fiscal y la Policía Nacional del Perú, montaron un operativo que era de conocimiento de estas autoridades y de la denunciante Susana Gonzales Díaz, que es la mamá de Marco Bañes Díaz y en el domicilio de mi patrocinado se consumaría la entrega de dinero a cambio de una Resolución, el señor Tomas Pérez Huerta era trabajador y dependiente de esta empresa Constructora y Consultora Bañez como Ingeniero residente, ósea trabajaba para la denunciante que representaba los intereses prácticos de esta empresa que lo representa su hijo Marcos Bañez Gonzales, un equipo de interés económico, por lógica que en mi casa vengan a intervenirme y yo me voy a comportar de cómplice, no tiene lógica ni coherencia, cuál era la pretensión de un pago, era que en la gestión anterior se había ejecutado ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el distrito de Aczo y la Municipalidad como ejecutante, al realizar el concurso esta empresa constructora Bañez se presenta y se adjudica y ejecuta la obra, el ingeniero residente Tomas Pérez Huerta le dice; hay una nueva gestión y nos estamos quedando con un corto tiempo para conseguir que esta obra sea liquidada, es decir, se dé la conformidad respecto a esta obra, porque los plazos con el estado son bastantes drásticos ya que se asumen penalidades y su patrocinado, es quien le dice a Marcos Bañez González requerimos la ampliación de un plazo porque física y técnicamente es imposible que en el corto plazo consigamos lo que corresponde, y canalizan una solicitud formal como corresponde y debe ser, esto es legal formal técnico y el señor Marcos Bañez González le informa a la denunciante Susana Gonzales Díaz , requerimos de este plazo; por ello se tiene que gestionar ante la Municipalidad, e informan que el 30 de marzo del 2015, este nuevo Alcalde de esta nueva gestión de Simeón Mallqui Vela le habría denegado hecho que no era de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de mi patrocinado no le constaba y a los que ejercían la representación legal de la empresa se enteraban que aquel plazo que ellos requerían para cumplir con la liquidación de la obra, estaban pasibles de sanciones penales que querían evitar, pero la obra ya estaba ejecutada y muy bien ejecutada. El fiscal maliciosamente quiere involucrar a su patrocinado del cual no le corresponde ninguna responsabilidad y se va a demostrar que desde el 2 de Abril del 2015 y con el hecho que se materializo, con la intervención del 18 de mayo del 2015, ya entre la denunciante y este alcalde habían llegado a tener diálogos, pero donde, como, de qué forma, no conoce su patrocinado y antes que su patrocinado sabia Marco Bañez Gonzales, que curiosamente el Ministerio Público no lo ha involucrado igual que a Simeón Mallqui Vela porque él representaba los intereses de esa obra. Finalmente señor Juez, se da el hecho de que el Alcalde no quiere encontrarse con esta señora porque aparentemente no habían ultimado en qué consistía la ayuda porque ya había sido denegado el plazo, y me patrocinado le refiere estoy ultimado diálogos con él, porqué el Alcalde se lo pide y no quiero hablar con la señora pero ella irrumpe al domicilio y le dice a su residente por la confianza aquí está su sobre que usted me ha ofrecido, mi patrocinado ante ello se sorprende y resulta ser cómplice para el Ministerio Público y lo único que buscaba mi patrocinado evitar una penalidad o sanción para la empresa. Po ello señor Juez este caso que exige que inevitablemente que sin esa participación no se hubiese consumado el delito en el caso de Tomas Pérez Huerta no se da ni se cumple, el desconocía absolutamente de estos tratos y de esta entrega de dinero por ello SOLICITA que en su oportunidad se absuelva a mi patrocinado de la injusta acusación que se ha expuesto contra él y se disponga el archivamiento del presente caso.</p> <p style="text-align: center;">3.4. Alegatos de Apertura de La defensa del acusado M.- Manifiesta que, al acusado se le imputa de haber solicitado la suma de S/10,00.00 soles a la señora Susana María Gonzales Díaz, con la finalidad de aprobar la solicitud de ampliación de plazo para una ejecución de obra, y el dinero de S/ 2,000.00 soles, encontrados en poder del acusado al momento de su intervención, correspondería a dicha solicitud configurando así el delito de Cohecho Pasivo Propio tipificado en el Art. 393 del CP, la defensa va a demostrar en este juicio oral, que el dinero encontrado correspondiente a los S/2,00.00 soles al momento de la intervención, este correspondería a la deuda que la denunciante mantenía desde hace tiempo atrás con la esposa de mi patrocinado, y la denunciante señora Susana Gonzales Díaz, tenía conocimiento de dicha deuda, también se va a demostrar que mi patrocinado no hizo la solicitud del dinero por la supuesta ampliación de plazo, que vendría a corresponder a la ejecución de la obra, también se debe de tener en cuenta que el vínculo de amistad que había entre el acusado y la señora Susana María Gonzales Díaz a raíz de la deuda que mantenía con la esposa de mi patrocinado, se tornó un tanto hostil y ya no había una comunicación, es por ello que el dinero recibido corresponde a dicha deuda señalada, se realizará las precisiones pertinentes en el trascurso del juicio oral; a fin de demostrar la teoría</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del caso de la defensa, por lo que solicita al término de este juicio oral, se absuelva de las imputaciones, por las fundamentos ya expuestos.

3.5.- De la posición de los acusados.-

Los acusados, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, estos han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) Examen pericial del perito ingeniero de sistemas **MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO.**

b) Examen pericial del perito en fonética y acústica **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA.**

Prueba Personal:

c) EXAMEN DEL TESTIGO SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ

d) EXAMEN DEL TESTIGO MARCOS RONALD BÁÑEZ GONZÁLES

e) EXAMEN DEL TESTIGO EDGAR PEDRO VELÁSQUEZ LUJERIO

f) EXAMEN DEL TESTIGO SOT2 PNP HENRY CARRASCO MÉNDEZ

Prueba Documental:

g) Resolución del JNE N° 3800-2014, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

h) Acta Fiscal de Fotocopiado de Dinero, Describe las series de los billetes empleados para la intervención

i) Acta Fiscal de Aplicación de Reactivo, Describe la aplicación de reactivo a los billetes previamente fotocopiados.

<p>j) Acta de Intervención Fiscal y Registro en Video de la Diligencia. Describe el hallazgo del dinero en posesión del acusado.</p> <p>k) Acta de Registro de Bienes y lacrado del 18 de mayo del 2015. Describe los documentos hallados en posesión del procesado, entre los que se encuentra (6) documentos de la obra Saneamiento Aczo.</p> <p>l) Acta de Deslacrado y Lacrado del 19 de mayo del 2015. Describe la identificación de la Resolución N° 36-2015-MDA entre las pertenencias del imputado y su conservación en cadena de custodia independiente.</p> <p>ll) Original de la Resolución N° 36-2015-MDA, hallada en poder del acusado Simeón Mallqui Vela, Acto que habría sido elaborado en data posterior y a cambio del cual se solicitó la suma dineraria.</p> <p>m) Acta de recojo de documentos del 19 de mayo del 2015 y documento anexo Resolución N° 036-2015-MDA; Existencia de otra Resolución con sentido resolutivo opuesto pero con idéntica data y numeración</p> <p>n) Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y Transcripción de Audio. Detalle de la conversación mantenida entre la denunciante y los acusados durante la entrega del dinero”.</p> <p>ñ) Oficio N° 175-2015-MDA/A y anexos, donde se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas.</p> <p>o) Oficio N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J. Informa sobre los antecedentes del acusado Simeón Mallqui Vela.</p> <p><u>Medios de prueba prescindidos v/o desistidos.</u></p> <p>No se prescindieron de medios de prueba, ni tampoco se produjo desistimiento de medios de prueba admitidos.</p> <p><u>QUINTO: ALEGATOS DE</u></p> <p>CLAUSURA.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">5.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Ministerio Publico, procede a emitir sus alegatos finales, ha quedado debidamente probado con la copia de la credencial emitida por el Jurado Electoral de la Provincia de Huari y la Resolución del JNE N° 3800-2014, que el acusado M, tenía la condición de burgomaestre de la Municipalidad Distrital de Aczo, Provincia de Antonio Raimondi, y que durante los meses de marzo, abril así como de fecha 18 de Mayo del 2015, fecha de la solicitud de dinero a la denunciante y momentos posteriores a la recepción de la suma de S/ 2,000 soles, tenía la condición de funcionario público. Asimismo ha quedado debidamente probado que el acusado SIMEON MALLQUI VELA, ha solicitado la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana María Gonzales Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, que era ejecutada por la empresa "Constructora Bañez Gonzales", de propiedad del hijo de la denunciante, ha quedado probado de la testigo Susana María Gonzales Díaz en este juicio oral, ha relatado señalado textualmente para la tercera valorización me ha pedido S/. 10,000 soles, agregando: que en Marzo habían pedido una ampliación de diez días, por lo que el alcalde acusado me manifestó "para darte la tercera ampliación tienes que pagarme S/. 10,000 soles, para darle ampliación me dijo añadiendo agrega la denunciante "yo no he aceptado en pagarle, no me acepta la valorización, la ampliación de la tercera valorización no me acepta, otra resolución saca y no me acepta la ampliación, de la tercera ampliación", luego dice : "Yo le denuncio en conciliación, pero no se presenta el alcalde y no han llegado a ninguna conciliación", seguidamente en otro pasaje del examen, la denunciante dice: "otro día lo llama" refiriéndose al alcalde y precisa que a las 8:00am del 18 de Mayo, me dice "ven para conversar" , ya en la plaza me dice : " lo que te he pedido , diez mil soles, dame y yo te voy a dar el mismo número la misma fecha, yo te voy a dar aceptando resolución de ampliación "; además le dijo "ya lo tengo listo, yo te voy a dar a ese págame ". Agrega, la denunciante que esa resolución de ampliación era importante para la liquidación de la obra porque ya estaba terminada. Que estando en la plaza conversaron dos cosas, el alcalde le dijo: "hay que conversar de la tercera ampliación, dame S/ 10,000 soles; y después de esto ya, sobre acta conversamos". Asimismo le dijo el alcalde "por recepción de Acta cuanto me vas a dar, no eso te cuesta S/ 30,000 soles, para el acta de recepción". Agrega la denunciante que luego fue hacer su denuncia a la fiscalía. Luego, a las 11:00 am del 18 de Mayo, el alcalde lo llama por teléfono, diciéndole lo que hemos conversado traime me dice". Respondiéndole la denunciante no tengo plata, esa cantidad voy a prestarme S/ 2,000 soles. El alcalde le dice ya esos S/ 2.000 soles dame como adelanto". Diciéndole la denunciante "ahorita no tengo voy a buscar plata". Posteriormente a la 1:00 pm lo llamo otra vez el alcalde por teléfono, diciéndole: "traime de una vez, lo que hemos conversado". Respondiéndole la denunciante "no, mi hija me está depositando en el banco". Luego a las 3:00 pm del día 18 de Mayo, otra</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez el alcalde lo llama por teléfono, le dijo: "estoy viniendo ya, te estoy esperando donde el señor Tomas Pérez en su casa, estoy en la casa del ingeniero esperándote, por lo que tal solicitud ha quedado probada dicha solicitud. De la versión que ha rendido la testigo Susana María Gonzales Díaz, expuesta en este juicio oral, respecto a la solicitud del dinero, también ha quedado debidamente corroborada con otros medios probatorios: a) El examen del testigo Marco Roald Bañes Gonzales, hijo de la denunciante quien al ser examinado ha señalado refiriéndose el alcalde: dijo "también me ha llamado un par de veces, pero más se comunicaba con mi madre por ese tema, refiriéndose a la solicitud de dinero para otorgar la tercera ampliación de plazo. Y ante una pregunta aclaratoria del juzgado, el testigo dijo : recibí dos llamadas del alcalde y me dijo: como es el tema Marco, como es el tema". Agregando el testigo que seguro por celular no quería hablar de plata, ya que le estaba pidiendo a su señora, madre y esta se negaba a entregarle. Agrega, que el alcalde le dijo : como es el tema Marco, ya de una vez, se puede o no se puede, Agrega que ello sería porque como su madre no le quería dar plata, recurrió a él y le dijo: " Marco como es habla de una vez con tu madre, como es el billete ". Este extremo, también se corrobora con la declaración de fecha 19.05.18, leída en este juicio oral del acusado Vela Mallqui al responder la pregunta 6) si mantuvo comunicación telefónica con Marco Roald Bañez Gonzales, dijo que si, tenían comunicación, por el avance da la obra, y otros documentos también la recepción", b) Con el documento de transcripción de audio , remitido mediante oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/AAV (que corresponde a la grabación de voces momentos antes y durante la intervención) en su parte pertinente, se escucha que la denunciante le refiere al alcalde: "no eso si no que, porque dos mil más me has pedido yo te dije yo quince ya te he dado" refiriéndose al dinero solicitado previamente por el alcalde a la denunciante; sin embargo, de la conversación, no se escucha reclamo alguno o cuestionamiento de parte al alcalde contra la denunciante, por ejemplo respecto "a pedido se refería" solo el alcalde se limita a decir hablas puesto uno te quieres dar la mano. c) Además ha quedado, debidamente corroborado con reconocimiento de las voces de los interlocutores, que aparecen en el audio incriminado y que se gravo momentos antes y durante la intervención esta que fue materia de una Pericia Técnico Fonético y sus peritos Tito Loyola Mantilla y Milton y Hinojosa Delgado han concluido que dentro de los interlocutores si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta y tienen como interlocutora a la misma persona de sexo femenino siendo que en el juicio oral se ha ratificado la voz de sexo femenino que corresponde a la denunciante Susana Gonzales Díaz. y también la voz del acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, también lo ha reconocido en este juicio, señalando que reconoce su voz y su contenido es lo que han hablado en ese momentos y que incluso la pericia así lo ha señalado en cuanto a sus voces. También ha quedado debidamente probado, que el acusado Simeón Mallqui Vela solicito dinero a efecto de aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3 para la ejecución de la obra citada, transgrediendo y violando sus derechos y obligaciones como autoridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>máxima de la Municipalidad Distrital de Aczo, toda vez que de modo continuado como lo ha señalado la denunciante lo ha efectuado requerimiento de colaboraciones de banda, combustible entre otros, y lo resaltante que en el mes de marzo, abril le pidió dinero para darle ampliación de plazo, pero como no le dio el dinero, saco una resolución denegándole, la ampliación de dicho plazo; también dicha versión se corrobora con la declaración del residente de obra, acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, quien ha referido en este juicio oral, que era necesario la resolución de ampliación de plazo para la liquidación y entrega de la obra e incluso que el supervisor de obra Teodosio Javier Cabana, había opinado favorablemente al otorgamiento de dicho plazo N° 03 y que dicho plazo denegatorio estaba firmado por el Alcalde y esta había sido notificada a los empresarios, todo esto referido por Pérez Huerta en cuanto a la opinión favorable del supervisor se encuentra acreditado con la Carta N° 026-2015/LTJC-S.O de fecha 19 de Marzo del 2015 que fue incorporada en este juicio con el oficio N° 175-2015-MDA/A y oralizada en la etapa correspondiente de este juicio oral, donde efectivamente el supervisor opina favorablemente y recomienda emitir la correspondiente resolución de Alcaldía N° 036-2015-MDA de fecha 30 de Marzo del 2015, la misma que se encuentra firmada con su respectivo sello de alcalde e incluso dentro de los considerandos se advierte que hace referencia a la carta N° 026-2015, pero en su parte resolutive declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 03, documento que ha sido oralizado en este juicio. También a todo ello corrobora la declaración de Edgar Pedro Velásquez Lujurio jefe del área de infraestructura, quien señalo que existió una solicitud de ampliación de plazo N° 03, pero que no procedía y en ese sentido se emitió resolución. Sin embargo, señor juez, ha quedado probado que con su único afán de beneficiarse económicamente el acusado Mallqui Vela, posteriormente confecciono y firmo una nueva resolución de Alcaldía con el mismo número y con la misma fecha de la anterior, esto es la N° 036-2015MDA con fecha 30 de marzo del 2015, pero un contenido resolutive diferente es decir DECLARANDO PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, resolución cuya existencia ha quedado probado en este juicio, con la correspondiente documental en físico oralizada en este juicio oral, además la denunciante refiere que una original le fue proporcionada por el acusado Mallqui Vela luego de entregarle el dinero, el día 18 de Mayo del 2015, y al ser examinado el acusado Tomas Pérez Huerta, reconoce haber leído la resolución otorgando el plazo de ampliación N°03, con todo ello se acredita que el acusado Vela Mallqui ha actuado dolosamente, realizando un acto en violación de sus obligaciones que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio. También debemos considerar que esta solicitud y su posterior agotamiento del delito de cohecho pasivo ha quedado probado con la entrega del dinero solicitado por el acusado: S/ 2.000 soles como parte de los S/. 10.000 soles inicialmente solicitados, también han quedado debidamente probados, con lo siguiente: a) con el examen de la denunciante y testigo Susana María Gonzales Díaz quien ha narrado el modo y forma como le entrego el dinero al alcalde; b) Acta fiscal de fecha 18.05.15, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación de reactivo, a través del cual se describe la aplicación del reactivo a los billetes; 20 billetes de cien nuevos soles, en originales previamente fotocopiados; c) Acta de transcripción fiscal y registro en video de diligencia, de fecha 18.05.15, mediante la cual se describe el hallados del dinero en posesión del procesado quien no ha negado los hechos, entre los que se encuentran en el numero 6, documentos de la obra de saneamiento del distrito de Aczo, entre ellos una acta de recepción de obra; d) Acta de deslacrado y Lacrado del 19 de mayo del 2015, mediante la cual se describe la identificación de la resolución N° 36-2015-MDA entre las pertenecientes del imputado, en folios tres que APROBABA la ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo; la misma que sido oralizada en este juicio e) Acta de Recojo de Documentos del 19 de Mayo del 2015, y documentos anexos Resolución N° 036-2015-MDA, mediante la cual se acredita la existencia de otra resolución; f) Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/AAV transcripción de audio, mediante el cual se detalla de la conversación mantenida entre la denunciante Susana María Gonzales Díaz y los acusados durante la entrega del dinero; y que en su parte más relevante se escucha decir "Don Simeón, porque no quieres hablar conmigo" ; porque dos mil más me has pedido yo te dije, yo quince te he dado ya pues; posteriormente se escucha "Dame pues papa, acá yo he traído ", luego se escucha "una, dos, tres...veinte. Ahí hay dos mil soles, lo que me has pedido. El otro, el acta pues don Simeón, por eso hazlo firmar pues, de una vez al ingeniero." con toda esta versión se acreditado la entrega de dinero al acusado. También ha quedado debidamente probado los hechos materia de juzgamiento con la declaración de la denunciante Susana María Gonzales Díaz, declaración que su judicatura debe dar el valor correspondiente toda vez que reúne los requisitos de prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Señor Juez, debemos resaltar que, lo señalado por la defensa del acusado Vela Mallqui, así como la versión de dicho acusado al rendir su declaración a nivel fiscal, en el sentido de que "reconoce haber recibido los dos mil soles, pero que no era por una solicitud indebida, sino era dinero que la denunciante le había prestado a la esposa del acusado", debe de tomarse, simplemente como un mero argumento de defensa, toda vez que durante la secuela de este juicio oral, no se ha demostrado con documento alguno u otro medio probatorio ser cierto tales aseveraciones, por el contrario la denunciante ha señalado en forma contundente que recién ha conocido al alcalde en enero del 2015 con motivos de la obra que se venía ejecutando y en su condición de alcalde y que no reconoce a ninguno de su familia, ni a su esposa ni a hijos. Ha quedado debidamente probado que el acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, en su condición de residente de obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la -localidad de Aczo - Ancash", ha contribuido a la producción imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana María Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción, pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de obra, e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio. Ello se prueba y corrobora, con lo siguiente: a) con el documento de la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, remitido mediante oficio N° 24-2015-MP/FP/FPCEDCF-ANCASH/AAV, en un pasaje de la conversación luego de la entrega del dinero , Pérez Huerta, dice: "Ya le he dado ya, todos los documentos, el informe también lo ha hecho ya; faltaría nomas la resolución. De la lectura del documento y su real contexto, podemos colegir, que el acusado P, contribuyo a la producción de los hechos imputados al autor; y conforme a las frases: "dámelo los dos mil soles", "A mi dame, yo te traigo el documento ", me han dicho que ya te de la plata" "el trato es con plata me ha dicho", entre otras frases, ha solicitado la entrega de dinero a la denunciante, el 18 de mayo del 2015, para ser entregadas al acusado Vela Mallqui; consecuentemente estaba al tanto de los hechos y tenía conocimiento de la solicitud y de la cantidad de dinero de la denunciante al acusado Vela Mallqui; además de habersele entregado el dinero la denunciante a Pérez Huerta, no se hubiera intervenido en flagrancia al alcalde. b) dicha conversación, ha sido corroborada, con el examen del propio acusado Pérez Huerta, quien ha reconocido la trascripción de dicha acta, su voz e incluso señalo que los peritos han confirmado sus voces. Asimismo, al ser examinado sobre los hechos, refirió que el 18 de mayo reviso la resolución de aprobación de ampliación N° 03, que existía la necesidad de esa resolución de ampliación de plazo N° 03, porque si no se pagaba multa; y se retrasaba el acta de entrega y liquidación de la obra, ratificándose la pena solicitada.</p> <p style="text-align: center;">5.2. Alegatos de clausura del Actor</p> <p>Civil, procede a emitir sus alegatos finales, sea demostrado que este funcionario procesado ha contravenido la normatividad del Código penal, y los principios rectores del correcto funcionamiento de la administración pública encomendada por el Estado por la población de Aczo, como se ha demostrado en juicio con los medios de prueba este acusado habría solicitado dinero para cumplir ciertas funciones poniendo en desventaja a la Municipalidad, aprovechándose con ello para poder lucrarse del cargo, nuestra pretensión civil no solo viene sustentado del Art. 93 de CP también se ha podido ver que concurren los elementos que concurren a una indemnización por daños y perjuicios en la presente causa no se circunscrito con un daño patrimonial pero si un daño moral exclusivamente un daño moral es por ello que la procuraduría ya ha pretendido en cuanto a la reparación civil postulada en la etapa inicial del presente juicio, se entiende también señor Juez que el primer elemento concurrible de la presente causa es la antijurídica, este acusado ha transgredido normas de carácter sustantivo que regulan un correcto funcionamiento de la administración pública ha realizado conductas indebidas poniendo en descrédito a la entidad pública en este caso la Municipalidad de Aczo que todo funcionario público debe de velar antes de anteponer sus intereses personales. y para ello ha tenido a su cómplice que ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jugado un papel importante quien sabia a su vez que para probar la valorización N° 03, facilito las conexiones directas con la persona que había dado los S/2,000. soles para beneficiarse con la aplicación de plazo de la obra citada que se venía ejecutando dentro del Distrito de Aczo, se tiene también que el daño provocado es directamente y centrado lo que respecta al daño moral , y este debe entenderse que no solamente se causa a una afectación sensible a la persona también a las personas jurídicas que son pasible de ser afectados moralmente, que toda persona jurídica debe de ser indemnizado por la afectación al prestigio que ha logrado en este caso la Municipalidad de Aczo, como también lo ha indicado en una castorina la suprema Corte en la Casación N° 2673-2010- Lima, señala que toda persona jurídica tiene derecho a una identidad una reputación a un buen nombre entre otros y son pasible de sufrir daños morales y como tal deben ser indemnizados así refiere la suprema corte el perjuicio que refieren estos malos funcionarios a las entidades públicas y como tal concurre estos elementos, el otro elemento es respecto a la relación de causalidad este acusado ha producido una causa un daño de la solicitud del dinero y como consecuencia de este mal proceder tiene la afectación del principio del correcto funcionamiento de la función pública. finalmente se tiene el factor de atribución como refiere el fiscal el actuar de este acusado Mallqui Vela ha demostrado con total descaro de pedir dinero a sabiendas de que no es correcto de hacer lo que había hecho que es propia del cargo, si tenía que denegar una ampliación de plazo tenía que cumplirlo como tal en consecuencia de ello también proceder con la penalidad que corresponda, no solo este señor Mallqui Vela ha incumplido sino ofrece voy a ampliarte el plazo N° 03 pero me pagas la cantidad que te estoy solicitando a sabiendas que incorrectamente dentro del cargo de un funcionario público no acorde para lo que ha sido encargado para un periodo de mandato, existe entonces el dolo porque a sabiendas de que es incorrecto transgredir la norma solicita este señor Mallqui Vela, concurre el cuarto elemento que es el factor de la atribución, en cuanto a Tomas Pérez Huerta en calidad de cómplice si se evalúa las características sociales de este cómplice acusado no es un ciudadano común y corriente es un Ingeniero y seguro que no es la primera vez que ha desarrollado labores dentro de una residencia, supervisión y como tal sabia de las denegatorias de ampliación de plazo conllevaban a la aplicación de una penalidad y como tal afectar a la empresa, no obstante este señor lejos de cumplir una función como tal, se puso al lado del alcalde para jugar un papel importante y facilitar las comunicaciones con la entonces testigo con la que ha ofrecido el dinero y facilitar las conexiones para que se concrete la entrega de los S/. 2,000.0 soles que había solicitado el alcalde y como tal si configura la participación activa de este señor dentro de la causa que se viene desarrollando, por estas consideraciones señor Juez la Procuraduría Publica que va valorar en cuanto a la reparación civil no obstante como se ha indicado la casación las personas jurídicas son pasibles de una indemnización y como tal su judicatura va valorar en cuanto a la reparación civil y solicita se imponga por concepto de reparación civil específicamente sustentado en el apartado 2 del Art. 93 lo que es por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

indemnización por daños y perjuicios, daño moral de la persona jurídica se imponga con relación acusado **Simeón Mallqui Vela** la suma de **S/. 100,000 soles** y en cuanto a **Tomas Segundo Pérez Huerta** la suma de **S/. 6,000.0 soles**.

5.3. Alegatos de clausura de la Defensa Técnica del Acusado Simeón Mallqui Vela, habiendo concluido la etapa de juicio oral y la actuación de los medios probatorios que se ha llevado a cabo la defensa del señor Simeón Mallqui Vela, al inicio de este juicio oral manifestó que esa suma ascendente a la suma de los S/2,000.0 soles que le fueron encontrados a mi patrocinado pues correspondían a una deuda que la denunciante mantenía con la esposa de mi patrocinado, hecho que tampoco ha sido desvirtuado teóricamente por el representante del Ministerio Público, asimismo señor juez, habíamos referido que íbamos acreditar que mi patrocinado en ningún momento solicito dinero alguno a la denunciante señora Susana María Gonzales Díaz, hecho que también ha sido corroborado de la manifestación de señor Tomas, quien está en esta causa como cómplice esto en mérito de que en los audios que ha ofrecido el representante del Ministerio Público en ningún momento mi patrocinado habla o menciona o ratifica la solicitud de un dinero, así mismo el señor Tomas refiere en una de la transcripciones de su conversación con la señora Susana María Gonzales Díaz, le dice que el dinero le tiene que entregarle, y este dinero es el negocio con el señor Tomas y que otro tema que conversar es aparte, y por lo mismo mi patrocinado no quiere conferenciar en ningún momento con la señora Susana María Gonzales Díaz pese a la insistencia de esta señora, también ha sido acreditado que mi patrocinado no ha solicitado dinero de esta solicitud o de esta supuesta solicitud esta la versión de la señora Susana María Gonzales Díaz, porque en ningún extracto del audio se puede verificar tal aseveración de la señora, por lo que la defensa considera que la versión de la señora Susana María Gonzales Díaz deviene en inconsistente toda vez que la señora mantiene proceso por extorsión por similares hechos con otras Municipalidades, por tales hechos la defensa solicita que no se tenga por válida dichas aseveraciones por la señora Susana María Gonzales Díaz, asimismo esto lo acreditamos con la versión del señor Marco Bañez quien en su examen en este juicio oral, a la pregunta de que si en algún momento mi patrocinado habría solicitado dinero este refiere que la única vez que conversaron solo fue para un apoyo que el solicito para una banda, en ningún momento refiere que fue para un apoyo de la recepción de obra, también de las pericias de Fonética y Acústica se ha podido verificar que dichos peritos que fueron examinados en este juicio oral refieren que existe un margen de error, respecto de la identificación plena de las voces como de mi patrocinado como del imputado como cómplice, por ello su judicatura deberá valorar este hecho toda vez que como señalaron los perito refirieron que el audio era de mala calidad por lo que no era determinante o del 100% que esas voces correspondieran a mi patrocinado y al señor Tomas; también debo invocar la casación Junín esto es Recurso de Nulidad 1895 donde nos dice respecto al delito de Cohecho Pasivo Propio refiere que la prueba del

hecho debe abarcar la existencia previo o pacto venal quien ordena o acepta o recibir o solicitar y condicionar un acto funcional o un donativo o promesa o ventaja la cual debe de precisarse por lo menos en su contornos mínimos que le hagan identificable y no se verifica ninguno de esos medios como ocurre sencillamente el delito no aparece, por ello señor Juez en merito a los fundamentos expuestos en este cierre del juicio oral la defensa solicita la absolució n de mi patrocinado **Simeón Mallqui Vela**.

5.4. Alegatos de Clausura la Defensa

Técnica del Acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, procede a oralizar sus alegatos de clausura, dicen que en horas de la tarde del 18 de Mayo del 2015, después de cuatro meses de gestión ya de este nuevo periodo de la Municipalidad de Aczo, su titular don Simón Mallqui Vela habría estado en tratativas en solicitudes de pagos indebidos de dadas u obsequios para dejar cumplir funciones o hacerlos de manera retorcida conforme lo exige la Ley, también aquel día la empresa que estaba ejecutando esta obra de propiedad de Marcos Bañez Gonzales por un trato propio de ellos algo así como confiado de la representación de esta empresa para que se haga cargo de esta obra denominada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, esta obra fue licitada por la gestión anterior al que había sucedido al señor Mallqui Vela ellos ya estaban en ejecución y en el mes de marzo, este distrito es azotada por las inclemencias del tiempo que lo traen no es exactamente lo que es el mejor momento para proseguir con una construcción, si no obligan a nuestros técnicos a nuestras empresas tener que suspender con la obra por muchos factores, eso hizo que a mediados de marzo avizorando de que no se cumpliría 12 últimos días u 11 días con el cronograma calendarizado para efectuar la tercera valorización por ello solicita la tercera ampliación de plazo una ampliación que el Ministerio Publico no ha desarrollado mucho, se daba no porque la empresa no quiso cumplir para el pago, no porque el residente no impulso la obra o el supervisor dejo de hacer, estas se sustentaban en los informes previos que eran aprobados en su primer filtro por el supervisor de la obra y con estas por hablar de un expedientillo de esta tercera ampliación eran remitidos a la infraestructura de la Municipalidad y esta a su vez haga sus informes técnicos ya en la interna y el alcalde como titular del pliego era quien daba o no daba la conformidad y dos ampliaciones anteriores se habían dado por similar situación y este tercero que es normal y está amparada como tal perseguía el mismo propósito; a mi patrocinado lo están introduciendo como un coautor del hecho del cual no es y no has convocado su juzgado para acreditar si está o no el tipo penal del segundo párrafo del Art.393 del CP (procede a dar lectura) el que solicita Tomas Pérez Huerta el que solicita que haya servido el tipo de anda ve y dile, anda ve recoge entre el alcalde y la señora que representaba a la empresa ejecutora no la señora Susana ha dicho hasta esa mañana del 18.05.15 el día de la intervención a ratificado que Tomas Segundo Pérez Huerta no conocía de las conversaciones que habíamos efectuado entre nosotros no cualquier conversación sino en ella en al que la

<p>norma dice el que solicita toda da suponer que en eso tratos de Simeón Mallqui Vela y Susana Gonzales ya había una solicitud que ellos se encargaban de tratarla en cuanto de qué forma y finalmente en horas de la tarde donde iba a operar tal entrega. es decir si yo me voy al primer párrafo del Art. 25 concretamente a la de complicidad primaria (procede a leer) existía donativos como la banda de músico a decir de la señora ya le había dado S/15,000 soles, en qué momento se dice que Segundo Pérez Huerta cualquier condicionamiento a ese pago en ningún instante señor Juez, entonces dolosamente se pretende decir que él ha prestado auxilio, de manera tal si no hubiera sido por su actuación indispensable falso que nos dice las reglar de la lógica y de las máximas de la experiencia, el que quiere corromper y el corrompido se reúnen en cualquier callejón en cualquier punto de la ciudad, mi patrocinado nunca se enemisto con la empresaria ha sido su trabajador subordinado a ella. lo discrepante de esto es que el representante del Ministerio Publico dice que Tomas Pérez Huerta ha reconocido que si no se daba la ampliación no hubiese sido recocido, "falso", lo que se hace y es de formalidad cuando el alcalde les niega y les dice no hay mas plazo a pesar de que su jefe de infraestructura dijeron que si es atendible el plazo por ello se van a un centro de arbitraje a conciliar buscando el incumplimiento de esa penalidad y el fiscal le pregunta a tomas porque se daba en su casa porque nos encontrábamos en etapa de conciliación, le dijeron a él en estos tratamiento podemos llegar a un acuerdo y mi patrocinado como ingeniero era el indicado pero el desconoce que en su casa se va efectuar la entrega de un dinero y él lo ha replicado en este juicio, y refiere si yo hubiera sabido que se iba a dar la entrega de dinero no hubiera permitido. Cuando llegan a su domicilio le dice Tomas Pérez Huerta, señora ustedes han tratado, responde "el alcalde me ha quedado en esperar acá" yo he conversado con él en ningún instante la señora quien su amiga le dice yo he conversado con él y él me va esperar acá, y no le dice que el alcalde esta acá o tu me has pedido que este acá ello ya habían conversado anteriormente que allí iba ser la entrega. y el dinero le entrega personalmente al alcalde cuando hicieron el examen de químico reactivo de los billetes se encontró en el Alcalde y no de mi patrocinado no y a partir de ese momento lo que hacen es que Pérez Huerta ha venido a entregar el dinero sin el cual no hubiera sido posible la entrega, Falso, pero esto permitió que esta operación resulte exitosa de los que estuvieron a cargo de esta investigación. Siendo así solicito en aplicación de Art. 390 de nuestra norma procesal la absolución de mi patrocinado y se disponga el archivamiento porque no se encuentra como corresponde.</p> <p style="text-align: center;">5.5. Autodefensa de los acusados.- No se presentaron a la audiencia correspondiente, siendo que previamente se declararon inocentes de los cargos imputados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy calidad.

Motivación del derecho

1.3. TIPO PENAL IMPUTADO.-

El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, previsto y sancionado por el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal, que señala: "**El funcionario o servidor público que se solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.**" Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

1.4. Consumación, esta hipótesis

delictiva se configura cuando el agente en forma directa o indirecta, solicita a otra persona que le dé donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de realizar un acto en violación a sus obligaciones funcionales que desarrolla al interior de la administración pública. En este supuesto el verbo rector es solicitar, el que se entiende como pedir, procurar, gestionar, o requerir algo, para realizar un acto en violación de sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimientos de actuación funcional del funcionario o servidor público¹⁰.

1.5. Los medios corruptores, son el

donativo, promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio; así pues, **el donativo** es aquél bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente, debe tener un poder objetivo para motivar la voluntad del agente y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga; **la promesa**, se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato, debiendo tener las características de seriedad y que sean posibles material y jurídicamente; **cualquier otra ventaja o beneficio**, debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente, es cualquier privilegio o beneficio.

1.6. El sujeto activo en este delito,

sólo puede ser una persona con la calidad de funcionario o servidor público, tratándose de un delito especial, los particulares están excluidos de ser autores de este delito, a estos sólo se les puede atribuir la calidad de

significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

X

cómplices, si se llega a verificar su intervención en la conducta del funcionario o servidor público. **El sujeto pasivo**, es el Estado al ser el único titular del bien jurídico tutelado a nivel genérico como específico.

1.7. El **Bien jurídico protegido protegido** u objeto de tutela penal genérico, es proteger el correcto y normal desarrollo de las actividades de la administración pública; y, el bien jurídico protegido específico, es la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, en tanto condición imprescindible y esencial para el funcionamiento de la administración pública, implica el deber de los poderes públicos de obrar con neutralidad y objetividad, para satisfacer el interés general y no los particulares. La imparcialidad supone que el funcionario público debe estar sometido exclusivamente a la legalidad, sin permitir la interferencia de intereses económicos o de cualquier otra índole en su proceso de toma de decisiones¹¹.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen del perito **MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO**, quien al ser examinado en juicio oral,

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

señaló que: *“Ha elaborado y suscrito el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, conjuntamente con el señor Loyola Mantilla, ¿cómo llega a esta conclusión?, contesta que: “se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/copia de serie interna B3644302216-3286, se ha determinado: 1.- si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta; que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, 2.- no se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido de habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, 3.- no se devuelve material alguno por haberse trabajado con la copia exacta del archivo del audio con voces incriminadas; respecto al análisis comparativo del señor Simeón Mallqui Vela en el literal A, al término locuciones similares en la palabra EXACTA en el mundo forense se habla de evidencias digitales porque las voces han sido producto de una grabación digital; en el ambiente de evidencia digital, los llamados términos EXACTOS, se utiliza para copias exactas o cuando uno quiere extraer en bruto una copia exacta de un dispositivo de información; en este caso, se habla de locuciones por parte de una persona de sexo masculino, que tiene unas características físicas, al momento de realizar una locución en donde intervienen todo el aparato articulatorio fonatorio, que expresa palabras; Asimismo, se emplea la palabra SIMILAR porque existen coincidencias en los parámetros físicos tanto de las muestras incriminadas como las de comparación, se pondría exacto si sería una copia exacta y eso nunca puede suceder en las personas. en el apartado número ocho se ha analizado las voces auténticas del señor Simeón Mallqui Vela, a raíz de una toma de muestra en directo, en una diligencia fiscal, entonces la palabra que se supone que habría una duda se descarta, porque se ha tenido en forma física una grabación directa a la persona, analizándose las particularidades de su voz, por eso hace una explicación del tema de exacto, copia espejo o idéntico; hace una cuestión de locuciones similares producto de una lectura o pensamiento expresado por medio de la voz, de otro lado, el literal C, en el caso de Simeón Mallqui Vela, respecto a las muestras auténticas hablan que hay ciertas coincidencias, porque el señor no ha sido monologo al hablar, él no ha balado en este registro de audio, sino que habido pausas e internamientos al momento de hacer la lectura de protocolos de toma de muestras; entonces, al poner CIERTAS COINCIDENCIAS, se habló de que han analizado los espectros lingüísticos, la presencia, frecuencia fundamental, los armónicos y otro detalle es que esto viene por un tema de la grabación en sí, que se hace en directo cuando uno habla al momento de articular o co articular palabras con silabas o consonantes, no ejerce la misma presión, sino que existen diferentes presiones que las hacen coincidir o dan contraste con la muestra incriminada, puesto que se está hablando de las muestras*

Motivación de la pena

auténticas del señor, entonces es necesario hacer la descripción pausada de cada uno de los fragmentos, que el señor está leyendo y al momento de tener el transductor (el micrófono) hace que la resonancia por medio de ese transductor existen estas valoraciones, pero justamente se habla de un etapa de aspecto perceptivo lingüístico de la forma de hablar, existiendo coincidencias que se van a reflejar con el segundo método. respecto a los métodos para poder establecer si existe o no la correspondencia de la voz de una persona; siendo, el método auditivo perceptivo y el segundo método complementario acústico; donde se emplea el estudio de espectrogramas, mediante las formas físicas; en este pericia, las conclusiones son claras donde aparecen las voces de los investigados y si lo trasladamos al tema probabilístico, estadístico, esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico". Examen de perito, con el que se tiene acreditado que en el audio de la conversación entre la denunciante y los acusados, las voces les corresponden, además el audio no ha sido manipulado y es íntegro.

3.2. Examen del Perito en fonética y acústica **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: "Ha elaborado el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, y que la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios; le solicito analizar el archivo de audio con nombre 15051805.MP3 que se encontraba almacenado en un CD marca princo, con el propósito de determinar dos tipos de peritajes: **1.-** si en este archivo se encontraba las voces del señor Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta. **2.-** determinar si este archivo de audio presentaba signos de manipulación; para ello se trasladaron a la ciudad de Huaraz con el propósito de tener muestras auténticas de las personas Simeón Mallqui Vela, que fue recepcionada con la muestra de sus voces el 25 de Junio de 2015 en la sede fiscal; Asimismo, de Tomas Segundo Pérez Huerta, con esos materiales incriminados que están en el DVD y los de comparación que se habían tomado en un ambiente controlado con todas las técnicas y el protocolo del caso; en cuanto a la metodología se llevó a cabo con un método que se llama complementarios que es auditivo, mediante el cual se percibe como son los sonidos del habla de la muestra incriminada con esos parámetros obtener la muestra autentica, comparativas o indubitadas de las personas investigadas y posteriormente se hace un estudio de la generación de unos gráficos que se conocen como espectrogramas, que les permite tener características acústicas del hablante; es por eso, que al momento que han obtenido los materiales de ambas muestras tanto indubitadas como las

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los **artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).
Si cumple
2. Las razones evidencian

incriminadas de ambas personas al notar las coincidencias en cuanto a sus características, que tiene que ver con el timbre vocálico, denominados formantes uno, formantes dos y el tono o frecuencia fundamental, esas coincidencias permitieron determinar que si aparecieran las voces de las personas que estaban registradas o estaban grabadas en este archivo; de otra lado, la edición se descartó de que hayan sido manipuladas o editadas; por lo tanto, se determinó que no habían sufrido ninguna modificación el archivo de audio; " **¿en cuanto a conclusiones?, contesta que:** "se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/ COPIA DE SERIE INTERNA B3644302216-32865, se ha determinado que si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, no se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido del habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, no se devuelve ningún material porque se trabajó con una copia idéntica del archivo del audio incriminado; respecto al análisis de voces comparativos de Simeón Mallqui Vela, cuando dice locuciones similares son las percibidas y escuchadas en el DVD del archivo de audio incriminado, se sacó algunos segmentos y esas mismas locuciones o frases se ha tomado como muestra comparativa; existiendo coincidencia en el DVD, y la muestra que se ha tomado en forma controlada al investigado, con el análisis perceptivo de todo la locución. En cuanto al aspecto lingüístico del señor Simeón Mallqui Vela, cuando en la entonación que se dio cuando se tomó la muestra, es muy distinto a una locución, que dentro de la lingüística se llama pragmática, conversando con jergas y una entonación de acuerdo al nivel de confianza, pero cuando le tomaron la muestra él estaba leyendo, donde la alteración

proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Motivación de la reparación civil

de todo el contexto lingüístico que viene con el lenguaje oral, como se estructura la palabra para ver la morfosintaxis, como es que, él puede estructurar una palabra desde el punto de vista fonológico y como se articula, teniendo que ver con la fonética, precisa que no hay duda que la voz del acusado Simeón Mallqui Vela le corresponde, pero en estas áreas el nivel de probabilidad no llegan al 100% sino al 90 ò 95 % siendo similares; puesto que, una vez que se emite la voz nunca va a ser igual, ese porcentaje no es que sea duda; sino el factor de variabilidad tanto intrínseca como extrínseca hace que no se llegue a ese nivel, así como el ADN que se llega al 99%, la prueba que si llega al 100% es la dactiloscópica, en cuanto a su primera conclusión que hizo referencia que tiene como interlocutora a una persona de sexo femenino, menciona que no se le pidió la identificación de esa persona; además no fue objeto de la pericia sino era probar si las voces se encontraban almacenada en ese archivo de los señores Mallqui Vela y Tomas Pérez Huerta; de otra parte, cuando concurren a Huaraz para obtener la grabación, el audio o dialogo directo con las personas a identificar; precisa que tiene diferencias lingüísticas, cuando se habla se tiene pre conceptos concebidos y términos que nuestro lenguaje nos permite comunicarnos, pero cuando uno lee y tomas las muestras bajas velocidad, ritmo, inflexiones la voz; en cuanto a la grabación cuando lee la frase que le dan, está con el estado anímico cuando habla de forma normal la lectura de los mismos textos, eso es el aspecto lingüístico; lo otro que es el acústico, donde se grafica con los espectrogramas obtenidos mediante un programa para análisis de voces denominado PRAD, donde secuencian palabras que contengan similares vocales o silabas, generando unos gráficos y se analiza proporcionándonos la frecuencia fundamental en cuantas veces las cuerdas vocales van a vibrar al momento en que dice la palabra, silaba o vocal, luego como es la forma de la faringe para que comience el efecto resonador y que tiene que ver con los formantes uno y dos, luego viene como se articula las palabras para que salga el sonido definidor que es el timbre; precisa que la imitación de voz puede engañar al oído cuando no se conoce bien pero no puede engañar a los espectrogramas, porque hay una correlación del mundo del sonido con el aspecto físico de la persona como ejemplo: si se compara a Fernando Armas cuando imita a Alan García y no lo vemos sino lo escuchamos por la radio, parecen iguales; pero cuando se pasa por el espectrograma se descarta puesto que Alan García tiene un tórax mucho más grande de dos a tres veces más que Fernando Armas y la intensidad de su volumen va a ser alto y así estos gráficos reflejan esta intensidad de cuantas veces mueven las cuerdas vocales y maneja los formantes, incluso con esto permite ver cuando distorsionas la voz porque no se va a poder cambiar el tamaño de la laringe, la forma como se mueve la lengua, como haces la bocina de los lados para decir las vocales". Examen de perito, con el que se tiene acreditado que en el audio de la conversación entre la denunciante y los acusados, las voces les corresponde, además que dicho audio no ha sido manipulado y es íntegro.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

3.3. Declaración testimonial de la ciudadana **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, quien al ser examinada señaló que: “Se dedica a la empresa que tiene su hijo en Aczo; denominada Constructora Consultora Bañez, habiéndole prestado la empresa su hijo, donde ella lo administra, habiendo celebrado un contrato con la Municipalidad Distrital de Aczo, en la obra de Saneamiento de Agua y Desagüe, habiéndose ganado en el mes de agosto del año 2014, siendo el presupuesto de dos millones cuatro, habiéndose ejecutado al 80% en su avance físico y económico, quedado un 20% para ejecutar la obra. se había pagado tres valorizaciones, y tres habían quedado pendiente, conoce al alcalde desde que asumió su cargo en enero 2015, antes no lo conocía ni a sus familiares, llegan a tener un trato como empresario y alcalde el 23 de enero cuando le llego un oficio pidiéndole una banda para el aniversario de un colegio y le apoyo con la banda puesto, estando valorizada la banda en S/.25,000.00 soles, también le pidió combustible para mejoramiento de la carretera en el mes de febrero, le pedio diciendo que tiene que apoyar como empresaria, luego llego a su casa con un cheque diciéndole que por él había firmado por el monto de S/. 40,000.00 soles en el mes de marzo de de las valorizaciones que habían presentado, de las cuales dos valorizaciones que eran para pagar del mes de enero y febrero para que le paguen de estas valorizaciones le pidió los S/. 40,000.00 soles, para que le entregue sus valorizaciones o sino no le pagaba y hasta ahora no le han pagado las tres valorizaciones, porque no le acepto, llego un cheque firmado por él y sin firma del tesorero, le dijo el día sábado o viernes y como ya son tres años no se acordaba, y cuando le llamo un jueves o viernes le dijo que le iba a pagar todo junto (las tres valorizaciones) cuando terminaba la obra, después habían pedido una tercera ampliación de 10 días y para eso le pidió S/. 10,00.00 soles y cuando no le dio saco una resolución sin aprobarlo, siendo eso en el mes de marzo, luego lo denuncia y pasaron a una conciliación, llamándolo el conciliador dos a tres veces y nunca llegó, el día 18 de mayo a las 8:00 de la mañana le llamo y le dijo ven para conversar, se encontraron en la plaza donde le dijo: dame lo que te he pedido los S/.10,000.00 soles y con la misma fecha y número te voy a dar aceptando la resolución de ampliación, que ya lo tengo listo y te lo voy a dar; y el que no te acepté, lo voy anular, precisa que era importante esa resolución para la liquidación puesto que la obra ya estaba terminada, cuando se encontraron en el parque conversaron dos cosas, primero le dijo que solucionen la tercera ampliación y que le de los S/10,000.00 soles, segundo para la recepción de acta conversamos, diciéndole que la recepción de acta le iba a costar S/.30,000.00 soles, después de conversar acudió al Ministerio Publico, tanto que la extorsionaba pidiéndole pago para todo pasa a denunciarlo, el 18 de mayo le llamo por teléfono diciendo lo que habían conversado que lo lleve; le respondió que no tenía dinero y en esa cantidad, y como ya lo había denunciado le dijo que no tenía esa cantidad pero que se iba a prestar S/.2,000.00 soles, aceptando como adelanto; entonces le dijo para la 1:00 de la tarde, luego le llamo el acusado diciéndole que lo lleve lo

que habían conversado, le dijo que su hija recién estaba depositando en el banco y que recién lo iba a sacar, a eso de las tres de la tarde le volvió a llamar le contesto diciéndole que ya estaba llegando, le dijo que le estaba esperando en la casa del señor Tomas Pérez (ingeniero residente) luego estando listo para el operativo le denunció en el Ministerio Público donde le pusieron en su bolsillo una grabadora marca Sony y les facilitó los S/. 2,000.00 soles al Ministerio Público para que hagan el operativo, llegando a la casa tocó la puerta como le dijo del señor ingeniero tiene un portón luego se pasa al patio, luego a un portón más y de ahí pasas a su oficina, tocó fuerte la puerta donde le contesto el ingeniero Tomas Pérez y le dijo no está aquí, ha salido y que le diera a él no más la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a el mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón diviso el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero; que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también; porque te escondes después de todo eso le hicieron pasar a su oficina donde conto la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a el mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón diviso el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también porque te escondes después de todo ello le hicieron pasar a su oficina donde conto la plata, yo le di el dinero y ahí me entregó la resolución de ampliación, le entregué el dinero en billetes le entregó 20 cheques de 100, todo lo que hemos hablado se encuentra gravado”. Examen de la denunciante, que de manera coherente y detallada, narra los hechos materia de juzgamiento, con lo que se acredita que el acusado le solicitó dinero para cambiar la solicitud de alcaldía que denegaba su solicitud de ampliación y que producto de dicha solicitud se efectuó la entrega de dicho dinero.

3.4. Declaración testimonial del ciudadano **MARCOS RONALD BÁÑEZ GONZÁLES**, quien al ser examinada señaló que: “En el año 2015, tenía una empresa llamada Constructora y Consultora Bañez, y ejecutamos la obra con la Municipalidad de Aczo, la cual consistía en saneamiento básico, con un costo de alrededor de dos millones, nos consorciamos con otro socio más representado por el señor Silio, el que manejaba la obra fue mi madre, la obra se inició en por el mes de agosto de 2015, al cambio de la siguiente gestión edil la obra ya se había avanzado al 80%, el pago de igual forma, Conocí al nuevo alcalde básicamente por la obra y yo en representación de mi empresa, si hubo comunicación entre ambos, comenzó pidiéndome que le done una banda por el aniversario del Distrito de Aczo, el trato más era mi madre, en la nueva gestión ya no se pagó las valorizaciones del 20% restante

hasta la fecha, nosotros solicitamos 3 valorizaciones, dos fueron aprobadas, y la última fue denegada, aun cuando el supervisor dio el visto bueno, la tercera ampliación fue para ganar más plazo para culminar y hacer entrega de la obra, tengo conocimiento que el alcalde le pidió a mi madre S/ 40,000 soles, y uno se sentía extorsionado, de la denuncia que realizo mi madre me entero después, ella me llamo y me conto de que se había cansado de las extorsiones que le realizaba el alcalde, yo no estuve presente al momento cuando mi madre entregó el dinero al alcalde, El alcalde me llamaba y el tenor de su llamada era “ Ya pues como es Marco, se puede o no con el billete”. Versión de este testigo, que corrobora la versión de la denunciante, en el sentido de que el acusado le pidió dinero a cambio de declarar precedente su pedido de ampliación de plazo.

3.5. Declaración testimonial del ciudadano **EDGAR PEDRO VELÁSQUEZ LUJERIO**, quien al ser examinada señaló que: “Ha trabajado en la Municipalidad Distrital de Aczo, como el jefe del área de infraestructura; siendo sus funciones velar por los expedientes técnicos que se encontraba en la Municipalidad, recuerda que se venía ejecutando la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, que se encontró a nivel de ejecución físico, no recuerda ahora, pero refiere que se elevó un informe correspondiente, como jefe de infraestructura fue a verificar in situ la obra como iba evolucionando, no recuerda el porcentaje, estaba al tanto del pago de valorizaciones y se había entregado a un 80% aproximadamente. no tenía ningún trato con los empresarios de la obra, había un supervisor de la obra ingeniero Javier Cabana que se encargaba de seguir un procedimiento constructivo de la obra y quien presentaba las valorizaciones mediante documentos a la alcaldía, luego a su persona, luego se hacía la verificación in situ contratándose con la valorización, estando a un avance del 80% que se hizo el informe que no estaba de acuerdo; se hizo una constatación física, se elaboró los informes correspondientes y se notificó al supervisor, menciona que hubo tres solicitudes de ampliación y no recuerda en qué consistían, al revisar la primera ampliación manifestó atrasos y paralizaciones por causas no atribuidas al contratista, uno viene a ser los casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobada siendo las causales para conceder la primera ampliación, en la segunda ampliación de plazo, de acuerdo al Informe N°05-2015 que se había acreditado de acuerdo a la Ley de Contrataciones que había atrasos por las paralizaciones debido a las lluvias frecuentes y también casos fortuitos por fuerza mayor debidamente comprobado; concluyo autorizándose la solicitud de ampliación de plazo, en cuanto al Informe N°06 que señala que hubo un avance de 82% a 86.2% que quiere decir que no se llegaba a culminar la obra en su totalidad de acuerdo a la ampliación de plazo; es por eso que se negó hacer la tercera ampliación, indicando que en el informe esta su firma, precisa además, que tenía copias de las resoluciones de alcaldía en su condición de jefe de infraestructura en su oficina de la municipalidad y que

la fiscalía lo visitó en una diligencia donde entrego una resolución y firmo el acta, aclara que tenía en su domicilio una resolución como archivo personal que consistía en la negación de la ampliación de plazo, de otro lado, fue designado para el comité de recepción de obra y ese entonces se había designado a tres representantes a un ingeniero externo, supervisor de obra y su persona. cuando se contrata los servicios de un ingeniero externo pasa a ser como veedor, aclara que no tuvo ninguna participación en esta obra y no firmo ningún documento, siendo la persona que debería de hacer los trámites para la recepción, elaboraba el acta como jefe de área, llegando a elaborar un borrador, se procedió hacer el deslacrado del acta para conocimiento del testigo, refiere que se redactó el acta para la recepción de la obra, en esa fecha de los cuales no asistieron el ingeniero externo y el supervisor; dejando esos documentos en su oficina, de otro lado, la resolución N° 36 -2015, que habla respecto a la ampliación para la liquidación de obra para que acabe el plazo contractual y por intermedio de la supervisión de obra la liquidación de obra y la culminación de la obra, recuerda que había sido solicitada, porque no se terminaba y faltaba culminar la obra, no pudiéndose hacer la liquidación de la obra para entregar a la dependencia. No se enteró que la empresa ejecutante de la obra había solicitado algún plazo para cumplir con la liquidación de la obra, puesto que no se presentó documento. La resolución que encontraron en su casa era de archivo personal en original y lo iba sacar copia”. Con lo que se acredita, la existencia regular de una resolución administrativa, que declaraba improcedente la solicitud de ampliación de plazo de la denunciante, solicitándole dinero a la denunciante, para cambiar el sentido resolutorio de la misma, aceptando la ampliación de plazo.

3.6. Declaración testimonial del SOT2 PNP **HENRY CARRASCO MÉNDEZ**, el mismo que en juicio oral, señaló que: “el día 18 de mayo del 2015, participo en una intervención donde se intervino al señor Simeón Mallqui Vela, donde se hecho reactivo al dinero y como era denuncia inmediata hicieron el acta de aplicación de reactivos; luego salieron a montar el operativo en el lugar in situ, durando el operativo a unos 30 minutos aproximadamente, participo con una sub policial como su enamorada estando ambos de civil, estaban al frente de la casa del ingeniero que le iba hacer la entrega al alcalde, la señora (empresaria) al ingeniero y el ingeniero le iba hacer la entrega al alcalde de Aczo, entonces cuando sale el alcalde de Aczo, escucha una voz que dice: **en la cartera está llevando el dinero**, y como vio salir a una persona de baja estatura quien supuestamente era el alcalde de Aczo, le intervino y al momento que quiso correr, no pudo porque vio a varios policías, llegaron sus colegas y el fiscal de anticorrupción y en su poder le encontraron los S/.2,000.00 soles al interior de un maletín que llevaba y cuando se pasó el reactivo salió positivo, se ratifica en el contenido del acta fiscal de aplicación de reactivos, del acta de intervención fiscal y del acta de registro de bienes. se iba hacer la intervención a base a la denuncia que el señor

empresario iba a realizar, recuerda que desde la denuncia que puso la empresaria se enteró de la participación del ingeniero en la supuesta entrega del dinero al alcalde de Aczo, solo supone porque no recuerda y refiere que solo escucho por parte de la denunciante, que supuestamente el alcalde de Aczo; para la ampliación de la obra le estaba pidiendo un dinero y la entrega le iba hacer el ingeniero encargado de la obra, precisa que la entrega de dinero fue en el interior de la casa del ingeniero, no vio la participación del ingeniero. en la casa del ingeniero ingreso la denunciante y al salir, la señora dijo él es de la cartera negra; está llevando el dinero para el alcalde de Aczo, menciona que no ha visto la entrega del dinero que se le hizo al alcalde, porque fue en el interior, sino que se enteró por versión de la agraviada que dijo que el alcalde de Aczo estaba pidiendo dinero a la empresaria, que era un trueque le iba dar al ingeniero luego el ingeniero al alcalde de Aczo y cuando le interviene al alcalde le encontró con el dinero, quedándose el ingeniero en su casa cerrando su puerta, presume que en principio era el ingeniero y cuando lo agarro le dijo yo no soy es el entonces ahí agarro al alcalde de Aczo, cuando hacen las actas de intervención redactadas in situ a tres metros de la vereda de la casa, sin participar en las actas, el ingeniero porque se metió a su casa cerrando su puerta y tampoco fue detenido. Monto el operativo la policía de anticorrupción y el fiscal de la fiscalía de anticorrupción, participando el comandante, un superior, un técnico brigadier, tres fiscales y él, precisa que la intervención fue directamente al alcalde de Aczo y no al ingeniero, al intervenir al alcalde le dijo: alto ahí, somos de la policía de anticorrupción, apegándose a la pared, luego vinieron sus colegas que estaban a 30 metros; cuando les dijo positivo. Se realizó las actas participando él en tres actas, puesto que estaba lloviendo y era tarde se fueron a la fiscalía a realizar las siguientes actas, recuerda que no le dijo nada el intervenido y que solo le encontraron los S/.2,000.00 soles en su maletín". Con lo que se tiene acreditado, los actos post consumativos del delito imputado, así como la intervención en flagrancia del delito del acusado.

3.7. RESOLUCIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES N° 3800-2014 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, a través del cual acredita que, el acusado Simeón Mallqui Vela, tenía la condición de burgomaestre en la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi - Ancash y que con fecha 18 de mayo de 2015, fecha de la solicitud del dinero a la denunciante, así como su intervención en momentos posteriores a la recepción de los S/.2,000.00 soles, tenía la condición de funcionario público.

3.8. ACTA FISCAL DE FOTOCOPIADO DE DINERO, a través del cual se describen las series de los billetes, empleados para la intervención fiscal, tratándose de la suma de S/.2,000.00 soles en billetes de S/. 100.00 soles, los que fueron fotocopiados para que sirvan posteriormente de cotejo de dinero físico, que se le iba a entregar al denunciado Simeón Mallqui Vela.

quien era jefe del área de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Aczo, y personal de confianza del alcalde Mallqui Vela, se le encontró y proporcionó un original de la resolución N° 036-2015-MDA de fecha 30 de marzo de 2015, que desaprobaba el otorgamiento de plazo adicional número 03, documento que fue encontrado en el domicilio del Gerente de la ciudad de Huaraz y el mismo que ha referido que era parte de su archivo personal, conforme lo ha ratificado en esta audiencia, con esto también señala que esta resolución de alcaldía consentida, declarando improcedente está debidamente firmada y suscrita por el señor Mallqui Vela, en su condición de alcalde y además toma como referencia el mismo señalando el informe N° 6-215, que había sido emitido por el jefe del área de infraestructura, pero este informe dice que este profesional había indicado que no debía declararse procedente porque no ameritaba la causa para dicha ampliación, debe tenerse en cuenta ello que el alcalde ha incumplido sus funciones dando contenido diferente a dichas resoluciones donde se advierte claramente; que hace ver de la existencia de un informe legal número 5-2015, que también opina que no debe concederse dicho adicional, con esto se prueba la intención dolosa del acusado de incumplir sus funciones al emitir dos resoluciones distintas.

3.15. **OFICIO N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO anexa al mismo**, a través del cual se detalla la conversación mantenida entre la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** y los acusados, durante la entrega del dinero; con esta documental se acredita además los pormenores de las conversaciones entre la denunciante y los acusados momentos antes de la intervención policial en flagrancia delictiva, en donde se ha determinado que los interlocutores son: **LA VOZ NUMERO 01** de persona masculina correspondiente a **TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA**, **LA VOZ NUMERO 02** de persona femenina, que ha sido reconocida por **SUSANA MARIA GONZALES DIAZ**, **LA VOZ NUMERO 03** de persona masculina correspondiente al hijo de la denunciante **Marcos Roal Bañez Gonzales** y **LA VOZ NUMERO 04** de persona masculina correspondiente al alcalde acusado **Simeón Mallqui Vela**.

3.16. **OFICIO N° 175-2015-MDA/A Y ANEXOS**, mediante el cual, se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas, donde el mismo alcalde remite una serie de documentos, a través de los cuales se tiene el informe N° 04-2015, que tiene relación con la ampliación de plazo número 01, que lo mencionó y lo ha señalado como un antecedente la denunciante, con eso se ratifica la uniformidad en la declaración que ha tenido la denunciante, también a través de estos oficios la municipalidad

remite la carta número 07-2015/LTJC-SO, que guarda relación con la solicitud de ampliación número 01, como antecedente además la CARTA N° 004-2015-CA-RL, de fecha 06 de febrero de 2015, esta carta está relacionado con la solicitud de plazo número 01, igualmente tenemos la RESOLUCIÓN N° 015-2015-MDA, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por el alcalde Simeón Mallqui Vela, también relacionado con aprobar la ampliación del plazo número 01, que también es como un antecedente, también se tiene la CARTA N° 014-2015-CA-RL, de fecha 02 de marzo de 2015, que guarda relación con la solicitud de la ampliación del plazo número dos; también conforme lo ha señalado la denunciante al ser examinada, CARTA N° 016-2015/LTJC-SO, de fecha 03 de marzo de 2015 suscrito por el Ingeniero Luis Teodosio Javier Cabana, quien era el supervisor, relacionado con el plazo N° 02; igualmente la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, relacionado con el plazo número 02, y el informe número cinco, también relacionado con el Plazo número 02.

3.17. OFICIO N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J; Informa sobre los antecedentes penales del acusado Simeón Mallqui Vela, que a la fecha del presente reporte si registra antecedentes judiciales, adjuntando la hoja de antecedentes penales que dice: con fecha 13 de diciembre de 2008, ingresa al penal por disposición del Juzgado Mixto de Antonio Raymondi, por el delito de abigeato en agravio de Santo Blas Aranda y egresa el 26 de enero del 2009 con libertad condicional.

3.18. EXAMEN DEL ACUSADO TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, en su examen señaló que: *“Conoce al señor Simeón Mallqui Vela, desde el mes enero de 2015, desde que asumió el cargo de alcalde de la municipalidad de Aczo, conozco a la señora Susana por el motivo de que requirieron de mis servicios, cuando llego la obra ya estaba en proceso, la señora Susana le contrata como residente de obra, para dar sus servicios en el área técnica, nuestro trato solo de era de índole laboral, a fines de 2015, la obra tenía un avanza ya casi al 80 %, faltaba un saldo de 20%, el trato es casi siempre directo, lo conoció básicamente cuando visitaba la obra, cuando iba básicamente por inquietudes de la obra, solicitaron tres ampliaciones básicamente por problemas climáticas, las ampliaciones fueron pedidas siguiendo el procedimiento establecido en la ley de contrataciones y con el visto bueno del ingeniero supervisor, las dos primeras fueron aprobadas y la tercera fue denegada, era consciente que la tercera ampliación tiene un buen fundamento, tenía la alternativa de presentar una reconsideración, la señora Susana le informaba que no le estaban pagando las valorizaciones, desconoció el motivo de la falta de pago, desconoció el trato del alcalde con la señora Susana, ha tenido a la vista la denegatoria, hubo intento de conciliación, pero no se pudo, el alcalde nunca fue a las citaciones de la conciliación. El día de la intervención, el alcalde le dijo que ya había una*

nueva resolución, y le dijo que quería que lo revise, el motivo de la recisión, porque era el único que sabía si la resolución es correcta o no el contenido, el señor llegó en la tarde, y le dio la resolución en la que estaba aprobando la ampliación de plazo para revisarlo, y le dije "está bien", después me dijo que había un pago de por medio, sin precisarme el motivo, la señora llega, toca la puerta, le sorprendieron, porque se preguntó "¿cómo es que viene a mi casa?" y le dijo que no está el alcalde, pero si le menciono sobre la resolución, el desconocía sobre la grabación, sobre la intervención no sabía, él no se ha opuesto al contenido de la grabación, reconoce que se ha conversado, la ampliación de plazo era importante para la liquidación, ya que con la denegatoria habría una multa de una fuerte suma para la empresa, el ingeniero Lujerio, reconoce que ha existido el acta; el área de infraestructura es quien elabora el acta, solo faltaba firmar el acta, ante la muestra del acta, el acusado reconoce su firma, y menciona que el acta tiene que permanecer en la entidad hasta que se firme completamente. De los tratos que tenía la señora Susana con el alcalde, no fue participe, no sabía que en su casa se estaba planeando realizar un pago ilegal, para el 18 de mayo de 2015, físicamente la obra ya estaba culminada, hasta ya había un comité de recepción". Acto de defensa del acusado, explicando su posición frente a los hechos imputados.

3.19. DECLARACIÓN PREVIA

DEL TESTIGO M.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, siendo las 9:33 del día 19 de mayo de 2015, presente ante el señor Fiscal Adjunto Provincial Titular, David Cesar Díaz Lazo, dijo: "Que yo, en ningún momento le he pedido un centavo a la señora, bien es cierto que ella viene ejecutando con la gestiona anterior la obra de mejoramiento y alcantarillado saneamiento Agua desagüe de la Localidad de Aczo, yo entro el 02 de enero a la Municipalidad como Alcalde, he encontrado ejecutando esa obra después de la transferencia, yo con mi ingeniero de infraestructura Edgar Lujerio, hemos coordinado y hemos revisado toda la información hasta que porcentaje ya tiene pago de valorizaciones, con el contador vimos que ya se había efectivizado con la gestión anterior el pago de 81.5 % del total, entonces nosotros hemos salido a verificar y físicamente solo se había ejecutado el 40%, entonces en ello yo convoque a la población del distrito de Aczo a una reunión y justamente con la comisión fiscalizadora, la gente no estaba conforme, había críticas, después de un tiempo llego a mis oídos que la señora tenía una carta fianza, no hallamos el original, en la cuarta valorización encontramos una carta fianza escaneada de la Caja Señor de Luren, cuya reproducción alcanzo en este acto, llame a la caja no la ubicamos, la teniente alcalde de mi municipio tenía familiares en Ica, ella curso cartas a la Caja Luren, obtuvimos como respuesta una carta de la Caja Luren en la que constaba que la que se presentó por el contratista era falsa, alcanzando en este acto copia fedateada de la Carta N° 253-2015-SAU-CRAC-SL, en la que se indica que la Carta Fianza en mención

pertenece a otro cliente y que constructora & Consultora Bañez no es su cliente. yo hice saber ello a la población, incluso en fecha 01 de abril presente denuncia en contra del representante de Consorcio Aczo Marcos Roald Bañez Gonzales, el ex alcalde Wilder Alejandro Sanchez Ortiz y quienes resulten responsables por la comisión del delito Contra la Fe Pública, cuyo cargo presento en este acto, por tal denuncia fui citado el 14 de mayo por la fiscalía de Antonio Raymondí, adjuntando también el cargo de mi notificación en original, di mi declaración, para esta fecha fue citado el ex alcalde, el representante del consorcio y quizás posiblemente citen a más personas. En primer lugar esa obra está mal ejecutada toda la población sabe que ha tenido problemas, no corre bien el agua, no pasaba pruebas hidráulicas, la señora exigía que se le reciba esa obra, cuatro veces se ha citado para recibir esa obra, y no la hemos recibido aún, esta denuncia es un acto de venganza de la señora y es más hay muchas quejas de la población por deudas, filtraciones y daños causados en la ejecución de la obra, así como denuncias por ciudadanos por los daños. yo en ningún momento le he pedido dinero, respecto a lo de la banda, esa cantidad de dinero no se gasta en un aniversario ya que es una fiesta corriente, lo de los cuarenta mil soles es netamente falso, no me ha dado ni un solo centavo, respecto a la intervención de ayer, debo decir que yo con la señora me conozco hace catorce o quince años atrás, llevábamos verduras y abarrotes por la zona de Ayash, Pichiu, había ferias, para las ferias yo formo amistad con ella en el mes de junio del año pasado ella le dijo a mi señora que le faltaba plata y mi señora le prestó dos mil soles, pasaron unos cuatro meses y mi esposa me cuenta que había prestado dinero a la señora para ejecutar una obra por Pichanaquí, yo me incomode porque presto sin documento y sin nada, yo participe en las elecciones al ser Alcalde la encuentro ejecutando la obra, ya no me llevaba bien con ella porque ya que no me devolvía el dinero, entonces en ello el día de ayer a las 9 o 10 de la mañana su ingeniero Tomas (no recuerda su apellido) que es residente de consorcio Aczo, me llamo para ir a su casa, para entregarle la resolución de ampliación de plazo, me he despedido del ingeniero, yo estaba saliendo, el ingeniero abierto la puerta y la señora llega en ese instante y en ese momento en la puerta de cale la señora me entrega los dos mil soles y me dice a lo mejor has estado enojado por lo que le debo a tu esposa; por favor agiliza mis documentos, acá esta tu plata de tu esposa gracias, donde yo reclame por el interés y me dijo que respecto al interés iba a hablar con mi esposa, luego la señora me dice vamos por acá nomas ya que yo tenía que ir a Lima con un amigo por mis gestiones y en ese momento me intervienen los policías, quiero aclarar que yo en ningún momento sabía que la señora iba a ir a la casa del ingeniero y que no me he comunicado con la señora".

Acto de defensa del acusado, explicando su posición frente a los hechos imputados.

**CUARTO: ANÁLISIS
PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA**

DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

RESPECTO AL ACUSADO. M.

4.2. En el caso que nos avoca, se imputa medularmente al acusado **M**, que *“en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicitó la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada por la Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud, dicha solicitud se habría realizado de modo continuado desde el 02 de abril del 2015. Requiriendo en fecha 18 de mayo del mismo año, un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en tal data en el domicilio del residente de la obra Tomás Segundo Pérez Huerta, para hacerle entrega de S/. 2,000.00, continuando el requerimiento de dinero por intermedio de éste, hasta que el acusado Simeón Mallqui Vela recibe de la denunciante la suma de dos mil nuevos soles en data 18 de mayo de 2015, en el interior del domicilio de Tomás Pérez Huerta, habiendo faccionado el acusado una nueva Resolución de Alcaldía N° 36-2015 fechada también el 30 de marzo del 2015; pero esta vez aprobando la ampliación solicitada, con la que pretendía suplantar a la obrante en la Municipalidad”*.

4.3. **EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO.-** Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio, que el acusado **M**, tiene la calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi del departamento de Ancash, habiéndosele declarado como Alcalde Electo de dicha comuna por el periodo 2015 al 2018, mediante **Resolución N° 3800-2014 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de diciembre del 2014; teniendo por ello el acusado, al momento de la consumación de los hechos imputados, la calidad de funcionario público.**

4.4. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de cohecho pasivo propio de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹², la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)¹³.

4.5. EL ACUSADO SOLICITÓ DINERO A LA AGRAVIADA.- Al respecto, se tiene del examen de la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, que el acusado le solicitó dinero, precisando al respecto, lo siguiente: *“se dedica a la empresa que tiene su hijo en Aczo; denominada Constructora Consultora Bañez... habiendo celebrado un contrato con la Municipalidad Distrital de Aczo, en la obra de Saneamiento de Agua y Desagüe, habiendo ganado en el mes de agosto del año 2014, siendo el presupuesto de dos millones cuatro soles, habiéndose ejecutado al 80% en su avance físico y económico, quedado un 20% para ejecutar la obra... se había pagado tres valorizaciones, y tres habían quedado pendientes, conoce al alcalde desde que asumió su cargo en enero 2015... cuando le llamó un jueves o viernes le dijo que le iba a pagar todo junto (las tres valorizaciones) cuando terminaba la obra, después habían pedido una tercera ampliación de 10 días y para eso le pidió S/. 10,00.00 soles y cuando no le dio, saco una resolución sin aprobarlo, siendo eso en el mes de marzo, luego lo denuncia y pasaron a una conciliación, llamándolo el conciliador dos a tres veces y nunca llegó, **el día 18 de mayo [del 2015] a las 8:00 de la mañana le llamó y le dijo ven para conversar, se encontraron en la plaza donde le dijo: dame lo que te he pedido los S/.10,000.00 soles y con la misma fecha y número te voy a dar aceptando la resolución de ampliación, que ya lo tengo listo y te lo voy a dar; y el que no te acepté, lo voy anular**, era importante esa resolución para la liquidación puesto que la obra ya estaba terminada, cuando se encontraron en el parque conversaron dos cosas, primero le dijo que solucionen la tercera ampliación y que le de los S/10,000.00 soles, segundo para la recepción de acta conversamos, diciéndole que la recepción de acta le iba a costar S/.30,000.00 soles, después de conversar acudió al Ministerio Público, tanto que la extorsionaba pidiéndole pago para todo pasa a denunciarlo”*

4.6. Se tiene pues de la sola declaración de la testigo agraviada **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**,

que está en su calidad de gestora de la Constructora y Consultora Bañez, empresa que mantenía una relación contractual con la Municipalidad Distrital de Aczo, de la Provincia de Antonio Raymondi del departamento de Ancash, representada por el acusado **M**, **tuvieron conversaciones en referencia y en específico a la Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash”**; sucediendo en concreto que en fecha 18 de mayo (del 2015), el acusado de forma personal le solicitó a la testigo agraviada, la suma de S/. 10,000.00 soles; denunciándolo inmediatamente; versión que es corroborada con la declaración de **MARCOS RONALD BÁÑEZ GONZÁLES, quien señaló en juicio, que su madre le contó que el acusado le pidió dinero.**

4.7. Esta declaración de la denunciante, es validada y causa convicción en el jugador, debido a que la misma no solo es coherente y detallada, sino que además conforme al acuerdo plenario 002-2005¹⁴; no se advierten en ella, razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Existiendo **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, la existencia de relaciones entre la denunciante y el acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la denunciante, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, tal como detallamos más abajo; y, **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, tal como, además, h resultad del examen en juicio de la denunciante.

4.8. Efectivamente, se tiene acreditado en autos, que la ciudadana **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** denunció este hecho en la misma fecha 18 de mayo del 2015, producto de ello, se efectuó el **Acta Fiscal de Fotocopiado de Dinero**, en el cual se describen las series de los billetes que servirían para el respectivo operativo fiscal, tratándose de la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles (que fueron facilitados por la propia denunciante); así como, se formuló el Acta Fiscal de Aplicación de Reactivo, donde los billetes fueron vertidos con reactivo fotosensible, siendo portados por la denunciante.

4.9. PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE DINERO SE PRODUJO LA ENTREGA DEL MISMO.- La denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, precisa además en el plenario, que el acusado luego de que le solicitará dinero en forma personal, la llamó por teléfono para concretar la entrega del dinero solicitado, precisando al respecto, lo siguiente: *“...el 18 de mayo me llamó por teléfono diciendo lo que habían conversado que lo lleve; le respondí*

que no tenía dinero y en esa cantidad, y como ya lo había denunciado le dije que no tenía esa cantidad pero que **se iba a prestar S/2,000.00 soles, aceptando como adelanto**; entonces me dijo para la 1:00 de la tarde, luego me llamó el acusado diciéndome que lo lleve lo que habían conversado, le dije que mi hija recién estaba depositando en el banco y que recién lo iba a sacar, a eso de las tres de la tarde me volvió a llamar, le contesto diciéndole que ya estaba llegando, me dijo que me estaba esperando en la casa del señor Tomas Pérez (ingeniero residente) luego estando listo para el operativo le denunció en el Ministerio Público donde le pusieron en su bolsillo una grabadora marca Sony y les facilitó los S/. 2,000.00 soles al Ministerio Público para que hagan el operativo, llegando a la casa tocó la puerta como le dijo del señor ingeniero tiene un portón luego se pasa al patio, luego a un portón más y de ahí pasas a su oficina, tocó fuerte la puerta donde le contesto el ingeniero Tomas Pérez y le dijo no está aquí, ha salido y que le diera a él nomás la plata que él le iba alcanzar respondiéndole la señora que a él mismo le iba alcanzar, que el alcalde no quería hablar con ella; además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación del plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que a él le diera la plata, cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón divisó el alcalde por la ventana y al verlo le dijo al ingeniero; que el alcalde estaba adentro porque lo niegas y al alcalde le dijo también; porque te escondes después de todo eso le hicieron pasar a su oficina donde contó la plata, **yo le di el dinero y ahí me entregó la resolución de ampliación, le entregué el dinero en billetes, le entregue 20 cheques de 100, todo lo que hemos hablado se encuentra grabado**".

4.10. Esta versión de la denunciante, queda plenamente acreditada con la actuación en juicio oral como prueba documental, del **OFICIO N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO anexa al mismo**, a través del cual se detalla la conversación mantenida entre la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ** y los acusados, durante la entrega del dinero; con esta documental se acredita además los pormenores de las conversaciones entre la denunciante y los acusados momentos antes de la intervención policial en flagrancia delictiva, en donde se ha determinado que los interlocutores son: **LA VOZ NUMERO 01** de persona masculina correspondiente a **TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA**, **LA VOZ NUMERO 02** de persona femenina, que ha sido reconocida por **SUSANA MARIA GONZALES DIAZ**, **LA VOZ NUMERO 03** de persona masculina correspondiente al hijo de la denunciante **Marcos Roal Bañez Gonzales** y **LA VOZ NUMERO 04** de persona masculina correspondiente al alcalde acusado **Simeón Mallqui Vela**.

4.11. En la transcripción de audio, se detalla la siguiente conversación:

Voz 01 (masculino).- Los expedientes.

Voz 02 (femenino).- Ya está aquí.

Voz 01 (masculino).- Si, me ha dicho que en media hora. Ininteligible, me ha hecho leer, lo tiene él.

Voz 02 (femenino).- ¿Sí?

Voz 01 (masculino).- Ya lo tiene ya, listo, aprobado dice.

Voz 02 (femenino).- Ummmm, acá adentro, espérame le dije pues, donde dice que está.

Voz 01 (masculino).- Te has demorado, que tiene que hacer, que su amigo le espera aquí en Uladech, así me ha dicho.

Voz 02 (femenino).- Dile, púe ahorita.

Voz 01 (masculino).- Me ha dicho que se ha ido con su amigo dice.

Voz 02 (femenino).- Llámalo ahorita, está acá, puedes venir dile.

Voz 01 (masculino).- Yo sé, que su amigo le está esperando con un caro, él me ha dicho que en media hora en el centro te espero me ha dicho.

Voz 02 (femenino).- Entonces vamos pues, con taxi me he venido.

Voz 01 (masculino).- Ya déjame a mí, así yo ya le voy entregar ya.

Voz 02 (femenino).- No, yo misma voy entregar, yo misma voy entregar, sino este no nos va dar.

Voz 01 (masculino).- No seño, yo he leído ya.

Voz 02 (femenino).- No, no nos va entregar.

Voz 01 (masculino).- Yo he leído ya.

Voz 02 (femenino).- Con taxi vamos.

Voz 01 (masculino).- Ya he leído seño, por qué.

Voz 02 (femenino).- Por eso pues, vamos con taxi.

Voz 01 (masculino).- Por qué va desconfiar, peor.

Voz 02 (femenino).- Por eso, pues vamos conmigo.

Voz 01 (masculino).- Él no quiere encontrarse contigo, dice contigo es el negocio, la señora no me dice.

Voz 02 (femenino).- Parece contigo, tú ya le das, vamos contigo ya, con taxi nomas he venido, vamos pues Inge.

Voz 01 (masculino).- Seño yo lo voy entregar el documento, dámelo los dos mil soles.

Voz 02 (femenino).- Vamos pues, vamos.

Voz 01 (masculino).- Yo tengo que ir, tengo que ir.

Voz 02 (femenino).- Encima esto, yo tengo duro este.

Voz 01 (masculino).- Señora por gusto se hace problema

Voz 02 (femenino).- Vamos pues Inge.

Voz 01 (masculino).- Y donde, ahora tengo que buscarlo, acá esperando, se

ha ido con su amigo, ha estado aquí nomas.

Voz 02 (femenino).- Por eso pues, vamos pues, vamos.

Voz 01 (masculino).- ¿Porqué desconfía de mí?

Voz 02 (femenino).- No es, yo también no desconfió, faltando me has dado,

este que otro.

Voz 01 (masculino).- A mí me va dar, yo es el que le voy a dar el documento

pues.

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a dar en su mano, por eso.

Voz 01 (masculino).- Ya.

Voz 02 (femenino).- En adentro nomás quería darlo pues.

Voz 01 (masculino).- A mí dame, yo te traigo el documento.

Voz 02 (femenino).- No, yo lo voy entregar en su mano, si no este va decir

pues. Ya contigo vamos, ya en tu lado voy a entregar pues.

Voz 01 (masculino).- No quiere encontrarse con usted pues señora, no me

entiende.

Voz 02 (femenino).- Por eso contigo vamos pues. Tú dile ya estoy viniendo, en

qué lado ya pues. Yo le voy a decir aquí está toma, le voy entregar pues.

Voz 01 (masculino).- Mira que crees, lo ha dejado acá, no. Me ha dicho ya que

te de la plata, yo voy a traer para que lo veas.

Voz 02 (femenino).- Entonces, si me está diciendo yo lo voy a pagar pues.

Voz 01 (masculino).- Porque a mí, me ha dejo. Para que tú me pagues, no la

señora, me ha dicho

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a pagar pues.

Voz 01 (masculino).- Yo no lo voy a entregar pues, porque el desconfía

Voz 02 (femenino).- No, yo le voy a pagar.

Voz 01 (masculino).- Señora, así nunca va hacer nada, hace negocio o no

hace negocio, así dice.

Voz 02 (femenino).- Eso pues, yo lo voy estregar pues. Yo lo voy estregar ese

pago.

Voz 01 (masculino).- Más allá, señora, llámele, arréglese. Yo le estoy procurando, hacerle así, ya usted llámele, ya.

• **Voz 02 (femenino).**-Ya.

• **Voz 01 (masculino).**- Ya, entonces.

Se escucha el timbre de un celular.

• **Voz 01 (masculino).**- Ya, usted, llámele, búsquelo entonces en el centro, por

allí.

- **Voz 02 (femenino).**- A Marco, voy llamar.
- **Voz 01 (masculino).**- Ya, ya, ya.
- **Voz 02 (femenino).**- Marco, para que lo no.
- **Voz 01 (masculino).**- Espérate, espérate, espérame.
- **Voz 02 (femenino).**- Marquito **al** Ingeniero, acá la resolución lo ha dejado, pero dice le ha dicho que a mí mismo, deme le ha dicho. Llámalo, yo a mi Ingeniero lo has pedido, yo le voy estar trayendo de Don Tomás su encargo, estoy trayendo dile. Anda dile, llámalo ahorita. Al Ingeniero Tomás le ha dejado acá, dice que acá le ha dejado resolución al Ingeniero Tomás ya, le ha dicho, a ti que te dé, a mí para que tú me pagas de ha dicho, entonces. Llámalo. Nada. Aja.

Llámalo. Aja llámalo.

- » **Voz 01 (masculino).**- Tienes que buscar a él ya señora.
- » **Voz 02 (femenino).**- Si está acá, yo le voy entregar pues.
- > **Voz 01 (masculino).**- No lo estoy diciendo, se ha ido ya, se ha ido ya.

Ya se ha ido ya. Ya lo he leído ya, allí está el documento, ya está listo ya.

- Voz 02 (femenino).**- A mi Ingeniero, dice le has dicho que apúrate.
- Voz 03 (masculino).**- Si no que a mí dijo, que así noma ya, me dijo que me iba a dar, ya querido plata
- Voz 02 (femenino).**- No, quiere.
- Voz 03(masculino).**- Quiere, pues Ingeniero.
- Voz 02 (femenino).**- Al Ingeniero si conozco, yo misma.
- Voz 01 (masculino).**- Ha venido. Yo, ya lo he leído ya, aquí está, aquí está ve,

aquí está. Por donde está me ha dicho. Así no es el trato, es con plata me ha dicho.

- Voz 02 (femenino).**- A mí me ha dado, acá me ha dejado dices pues.
- Voz 01 (masculino).**- Pero no quiere, pero no quiere, no quiere.
- Voz 02 (femenino).**- Pero allí está pues
- Voz 01 (masculino).**- No, ya se **ha** ido, ya se **ha** ido ya.
- Voz 02 (femenino).**- Está adentro, porque siempre abres tu puerta, ahorita no quiere salir.
- Voz 01 (masculino).**- Yo tengo otra visita, se ha ido el señor ya.
- Voz 02 (femenino).**- No, él es y allí está. Allí pues una vez le doy, Donna.
- Voz 01 (masculino).**- No, no quiere.
- Voz 02 (femenino).**- Allí está, allí está pues.

<p>Voz 01 (masculino).- No quiere. Voz 02 (femenino).- Una vez le voy a dar pe. Voz 01 (masculino).- No quiere. Voz 02 (femenino).- Como no va querer, ahorita está adentro pues, Aja no importa ese precio, pero lo que es otro trato le voy a dar, a los dos déjanos pues para conversar, acá adentro. Voz 01 (masculino).- Ininteligible. Voz 02 (femenino).- Acá adentro voy a decir Voz 01 (masculino).- No, señora. Voz 02 (femenino).- No, acá está pues adentro, ahorita voy a entregarse púe. Voz 03 (masculino).- Si no que Inge. Ella también quiere conversar también pues. Voz 02 (femenino).- Voy a conversar, por el acta na, de (ininteligible), de todo por a conversar y le voy a entregar. Lo que está este, aparte le voy a dar púes, sino a aparte me quiere cobrarme el otro monto pues. Voz 01 (masculino).- Mira señora, yo lo estoy facilitando para la ampliación del plazo. Voz 02 (femenino).- Si, está bien pues. Voz 01 (masculino).- Ya que otros temas, ya no sé. Voz 03(masculino).- Para mí, el alcalde, por el Inge quiere sacar suave nomás ya púe. Voz 02 (femenino).- Si pues, le voy a dar pues, voy a conversar nomás pues Voz 01 (masculino).- No venga hacer problema pues. Voz 02 (femenino).- No que... (ininteligible), voy hablar bonito nomás púe. Voz 01 (masculino).- por qué no quieres hablar conmigo... Voz 02 (femenino).- Don Simeón, por qué no quieres hablar conmigo Voz 04 (masculino).- Tú hablas pues, hablas. Voz 02 (femenino).- Que cosa, no hablo nada, sino pues. Voz 04 (masculino).- si al residente le has dicho yo desconfío ya. Voz 02 (femenino).- No eso, sino que, por qué dos mil más me has pedido yo te dije, yo quince ya te he dado ya pues. Voz 04 (masculino).- Hablas pues tú, uno que quiere dar la mano, hablas pues tú, eso es lo que me desconfío yo. Voz 01 (masculino).- Ya señor ya, Voz 02 (femenino).- Ya, ya.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Voz 04 (masculino).- Hablas pues.
Voz 01 (masculino).- La ampliación de plazo.
Voz 02 (femenino).- Aja.
Voz 01 (masculino).- La ampliación de plazo ya está listo y cancele, otra cosa
ya pueden hablar entre ustedes
• **Voz 02 (femenino).**- Ya me has dado ya, no.
• **Voz 04 (masculino).**- No, todavía
• **Voz 02 (femenino).**- Deme pues papa, acá yo he traído.
• **Voz 04 (masculino).**- Ininteligible. Usted sabe ya señora.
• **Voz 02 (femenino).**- Si, sí. No, no. Lo que he traigo, acá el Ingeniero Tomás
legalmente yo he desconfiado, seguro su residente mal. su ingeniero está pidiendo diciendo.
• **Voz 01 (masculino).**- No señora está hablando tonterías usted.
• **Voz 02 (femenino).**- Así, diciendo yo
• **Voz 01 (masculino).**- Para mí señora el dinero no es problema.
• **Voz 02 (femenino).**- Si pues, su gerente habrá pedido diciendo, yo he desconfiado, en su lado me ha dicho dice pues. Ininteligible. Una, dos, tres, cuatro,
cinco, seise, siete, ocho, nueve, diez, once, doce...trece, catorce, quince, dieciséis,
diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte. Ahí está Dos Mil Soles, lo que me has
pedido. El otro, el acta pues Don Simeón, por eso hazlo firmar pues, de una vez al
ingeniero.
• **Voz 04 (masculino).**- Estoy saliendo.
• **Voz 02 (femenino).**- Eso es lo que quiero. Por otra puerta, tú estabas entrando,
• **Voz 01 (masculino).**- Ya le he dado ya, todos los documentos, el informe
también ya lo hecho ya.
• **Voz 04 (masculino).**- El eso ya lo ha hecho ya.
• **Voz 01 (masculino).**- Faltaría nomás ya la resolución.
• **Voz 02 (femenino).**- Vamos con este taxi no más pues.
• **Voz 04 (masculino).**- No, acá un pata me está esperando con su camioneta.
• **Voz 02 (femenino).**- Con este taxi noma, hubiéramos ido púe.
• **Voz 04 (masculino).**- No, acá no más.
• **Voz 02 (femenino).**- Acá con taxi, yo también agarrando he venido. Se escucha el timbre de un celular.
• **Voz 02 (femenino).**- Ya pues papa, entonces.
• **Voz 04 (masculino).**- Ya, ya.
• **Voz 02 (femenino).**- Aja, el día miércoles vamos bajar. Marco está esperando.

Marquito, Marco. Pero miércoles que sea fijo pues.

- **Voz 04 (masculino).**- Hemos hablado ya púe.
- **Voz 02 (femenino).**- Este taxi nomas, vamos.
- **Voz 04 (masculino).**- No, allá me está esperando un pata, estoy con un amigo

• **Voz 02 (femenino).**- A ya, para allá. Ya está yendo, está yendo.
Se escucha sonidos de voces, sonido ambiental y ladrido de perro, que es ininteligible.

- **Voz 02 (femenino).**- Está en su mochila, en su mochila la plata
- **Voz05 (masculino).**- Habrá cogido el dinero no.
- **Voz 02 (femenino).**- Si, está en su mochila.
- **Voz05 (masculino).**- Pero ha cogido.
- **Voz 02 (femenino).**- Si, yo le he contado en su mano todo. Está en su mochila,

es su mochila. En su maletín está la plata.

- **Voz 06 (masculino).**- Saque su casaca, por favor.
- **Voz 07 (femenino).**- Te has estacionado no.
- **Voz 02 (femenino).**- Él es el hombre.
- **Voz 08 (masculino).**- Donde está guardada la plata.
- **Voz 07 (femenino).**- En su mochila.
- **Voz 08 (masculino).**-Ya.
- **Voz 07 (femenino).**- allí es su cartera lo ha metido.
- **Voz 06 (masculino).**- Agarra su mochila, su maletín, por favor.
- Desde el minuto 14: 17 segundos al 14:25 segundos es ininteligible.
- **Voz 05 (masculino).**- Pantalón ábrase.
- **Voz 09 (masculino).**- Voluntariamente para que usted diga, si ha recibido dinero de la señora.
- **Voz 10 (masculino).**- Lo que está en su maleta. Abre un acta Díaz, le voy a pasar la mano, abre el acta de intervención.
- **Voz 11 (masculino).**-ábreme su maletín, por favor ya.
- **Voz 05 (masculino).**- Saca, saca. Saque todas las cosas señor.
- **Voz 10 (masculino).**-Párate allí.
- **Voz 05 (masculino).**-Cuéntalo.
- **Voz 10 (masculino).**- Todavía no lo cuentes, que conste en acta, positivo, ha agarrado el billete, allí está la luminosidad que lo prueba que lo prueba que el señor. Acá está, mire acá, entonces es positivo al reactivo, el señor muestra en las manos una luminosidad fosforescente en la mano derecha, lo que acredita que el señor ha tenido el dinero, que ha sido hallado en el interior de su maletín. Ya señor ahora que el señor proceda a contar, va contar usted mismo el dinero que usted ha sacado de su maletín, proceda a contarlos, ya póngalo uno por uno en el suelo, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete. Ocho. Nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis,

diecisiete, dieciocho, diecinueve, ya, diecinueve billetes de Cien Nuevos Soles.

Finalmente, desde el minuto 18: 35 segundos, el audio es ininteligible.

4.12. Es de resaltar que esta prueba documental, transcripción de audio entre la denunciante, el acusado, el ingeniero residente, el hijo de la denunciante e interventores en flagrancia, no ha sido cuestionada por la parte acusada en torno a su contenido, ademas este no ha sido negado ni contradicho en juicio, que además ha sido sometida su actuación garantizándose su contradicción e inmedicación en juicio, velándose el derecho de defensa de los acusados, prueba que genera convicción en el juzgador, en torno a los términos de las conversaciones para la entrega del dinero previamente solicitado por el acusado, la que además, cuenta con las pericias respectivas, que acreditan su integridad así como la identidad de las personas que intervienen en los diálogos que se producen en la misma.

4.13. Así pues, en juicio oral, han sido examinados dos peritos en fonética forense de la Policía Nacional del Perú, siendo que el primero, el perito **MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO**, señaló que: *“Ha elaborado y suscrito el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre del 2015, conjuntamente con el señor Loyola Mantilla, se determinó del estudio de fonética forense practicado en el archivo de audio de nombre 15051808.MP3 que se encuentra almacenado en un DVD marca princo rotulado con tinta azul AUDIO DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCION 18-05-15/copia de serie interna B3644302216-3286, se ha determinado que:*
1.- Si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta; que tienen como interlocutor a la misma persona de sexo femenino, 2.- No se evidencia siendo delatores de edición de la secuencia de grabaciones de sonido de habla de las tres personas participantes en la grabación audio con voces, 3.- No se devuelve material alguno por haberse trabajado con la copia exacta del archivo del audio con voces incriminadas; respecto al análisis comparativo del señor Simeón Mallqui Vela en el literal A, al término locuciones similares en la palabra EXACTA en el mundo forense se habla de evidencias digitales porque las voces han sido producto de una grabación digital; en el ambiente de evidencia digital, los llamados términos EXACTOS, se utiliza para copias exactas o cuando uno quiere extraer en bruto una copia exacta de un dispositivo de información; en este caso, se habla de locuciones por parte de una persona de sexo masculino, que tiene unas características físicas, al momento de realizar una locución en donde intervienen todo el aparato articulatorio fonatorio, que expresa palabras; asimismo, se emplea la palabra SIMILAR porque existen coincidencias en los parámetros físicos tanto de las muestras incriminadas como las de comparación, se pondría exacto si sería una copia exacta y eso nunca puede suceder en las personas.

En el apartado número ocho se ha analizado las voces auténticas del señor Simeón Mallqui Vela, a raíz de una toma de muestra en directo, en una diligencia fiscal; en este pericia, las conclusiones son claras donde aparecen las voces de los investigados y si lo trasladamos al tema probabilístico, estadístico, esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico".

4.14. A su turno el Perito en fonética y acústica **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA**, señaló en juicio oral, lo siguiente: "Ha elaborado el Informe Pericial Técnico Fonético N° 035-2015, de fecha 07 de Setiembre de 2015, y que la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios; le solicito analizar el archivo de audio con nombre 15051805.MP3 que se encontraba almacenado en un CD marca princo, con el propósito de determinar dos tipos de peritajes: **1.-** si en este archivo se encontraba las voces del señor Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta. **2.-** determinar si este archivo de audio presentaba signos de manipulación; para ello se trasladaron a la ciudad de Huaraz con el propósito de tener muestras auténticas de las personas Simeón Mallqui Vela, que fue recepcionada con la muestra de sus voces el 25 de Junio de 2015 en la sede fiscal; Asimismo, de Tomas Segundo Pérez Huerta, con esos materiales incriminados que están en el DVD y los de comparación que se habían tomado en un ambiente controlado con todas las técnicas y el protocolo del caso; en cuanto a la metodología se llevó a cabo con un método que se llama complementarios que es auditivo, mediante el cual se percibe como son los sonidos del habla de la muestra incriminada con esos parámetros obtener la muestra autentica, comparativas o indubitadas de las personas investigadas y posteriormente se hace un estudio de la generación de unos gráficos que se conocen como espectrogramas, que les permite tener características acústicas del hablante; es por eso, que al momento que han obtenido los materiales de ambas muestras tanto indubitadas como las incriminadas de ambas personas al notar las coincidencias en cuanto a sus características, que tiene que ver con el timbre vocálico, denominados formantes uno, formantes dos y el tono o frecuencia fundamental, **esas coincidencias permitieron determinar que si aparecieran las voces de las personas que estaban registradas o estaban grabadas en este archivo; de otra lado, la edición se descartó de que hayan sido manipuladas o editadas; por lo tanto, se determinó que no habían sufrido ninguna modificación el archivo de audio... "**

*está llevando el dinero para el alcalde de Aczo, menciona que no ha visto la entrega del dinero que se le hizo al alcalde, porque fue en el interior, sino que se enteró por versión de la agraviada que dijo que el alcalde de Aczo estaba pidiendo dinero a la empresaria, que era un trueque le iba dar al ingeniero luego, el ingeniero al alcalde de Aczo y cuando le interviene al alcalde le encontró con el dinero, quedándose el ingeniero en su casa cerrando su puerta, ...precisa que la intervención fue directamente al alcalde de Aczo y no al ingeniero, al intervenir al alcalde le dijo: alto ahí, somos de la policía de anticorrupción, apegándose a la pared, luego vinieron sus colegas que estaban a 30 metros; cuando les dijo positivo, se realizó las actas participando él en tres actas, puesto que estaba lloviendo y era tarde se fueron a la fiscalía a realizar las siguientes actas, recuerda que no le dijo nada el intervenido y que solo le encontraron los S/2,000.00 soles en su maletín". Examen de testigo directo, que corrobora la entrega de dinero al acusado por parte de la denunciante, interviniéndose al acusado con la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles, que los portaba **en el interior de un maletín de color negro de lona, siendo intervenido en flagrancia delictiva.***

4.18. Así pues, de la prueba personal, documental y pericial, tal como lo precisa la denunciante **SUSANA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**, se tiene acreditado plenamente en autos sin lugar a dudas, que esta le entregó al acusado **M**, la suma de S/. 2,000.00 soles en 20 billetes de S/. 100.00 soles (que previamente fueron fotocopiados e impregnados con reactivo fotosensible), esto se halla acreditado, no sólo con la declaración de la denunciante como prueba personal, sino además con la prueba documental actuada en juicio.

4.19. EL DINERO FUE SOLICITADO PARA REALIZAR UN ACTO EN VIOLACIÓN DE SU OBLIGACIONES.- Tal como lo precisa el Representante del Ministerio Público en su imputación, se tiene que el acusado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, solicitó la suma dineraria de diez mil nuevos soles a la persona de Susana González Díaz, a efecto de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash, que era ejecutada por la Constructora y Consultora Bañez, empresa representada por el hijo de la requerida Marcos Bañez González, pese a la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, que ya había denegado tal solicitud.

4.20. Al respecto la denunciante, en su examen en juicio oral, ha señalado que ciertamente el dinero que le solicitó el acusado, era para que le entregue una resolución de alcaldía, aprobando una tercera ampliación de plazo de la obra que estaba a su cargo, pese a que el acusado había emitido y firmado previamente la Resolución de Alcaldía N° 36-2015 del 30 de marzo del 2015, mediante la que

de bienes, se detalla que se encontró un sobre color manila de color amarillo, donde dice: Documentos de la obra de saneamiento Aczo, en cuyo interior se encontraron cinco juegos de acta de recepción de obra, ambos y cada uno en folios dos, el acta de recepción de fechas 12 mayo de 2015, a las 13 horas donde se encuentra suscrito por el representante del consorcio Marcos Roal Bañez Gonzales y el residente Tomas Segundo Pérez Huerta, acusado en esta investigación como cómplice, quedando pendientes la firma del supervisor de obra señor Cabana y los dos miembros del comité de recepción, que fueron encontrados en poder del acusado Mallqui Vela, con estos documentos se prueba adicionalmente, el incumplimiento de las funciones del acusado así como su actuar irregular, quien en su afán de ser beneficiado económicamente de forma indebida, previa solicitud mantenía en su poder sin justificación alguna, documentación de carácter oficial e interno de la municipalidad y que solo debía ser tramitado por funcionarios competentes, como del supervisor Luis Teodoro Javier Cabana y el Gerente de Infraestructura Edgar Pedro Velásquez Lujerio, quien ha señalado que él debía tenerlos en su poder, teniendo absoluto control de forma personal, de la documentación referida a la obra por la que pidió dinero a la denunciante.

4.25. Finalmente, se tiene acreditado en autos, la versión de la denunciante, en torno a la existencia de solicitudes de ampliaciones de plazo previas, efectuadas a la administración a cargo del acusado, esto en específico con el **OFICIO N° 175-2015-MDA/A Y ANEXOS**, mediante el cual, se remite copia autenticada de cada una de las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Aczo, y las resoluciones respectivas, donde el mismo alcalde remite una serie de documentos, a través de los cuales se tiene el informe N° 04-2015, que tiene relación con la ampliación de plazo número 01, que lo mencionó y lo ha señalado como un antecedente la denunciante, con eso se ratifica la uniformidad en la declaración que ha tenido la denunciante, también a través de estos oficios la municipalidad remite la carta número 07-2015/LTJC-SO, que guarda relación con la solicitud de ampliación número 01, como antecedente además la CARTA N° 004-2015-CA-RL, de fecha 06 de febrero de 2015, esta carta está relacionado con la solicitud de plazo número 01, igualmente tenemos la RESOLUCIÓN N° 015-2015-MDA, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por el alcalde Simeón Mallqui Vela, también relacionado con aprobar la ampliación del plazo número 01, que también es como un antecedente, también se tiene la CARTA N° 014-2015-CA-RL, de fecha 02 de marzo de 2015, que guarda relación con la solicitud de la ampliación del plazo numero dos; también conforme lo ha señalado la denunciante al ser examinada, CARTA N° 016-2015/LTJC-SO, de fecha 03 de marzo de 2015 suscrito por el Ingeniero Luis Teodosio Javier Cabana, quien era el supervisor, relacionado con el plazo N° 02; igualmente la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, relacionado con el plazo número 02, y el informe número cinco, también relacionado con el Plazo número 02.

4.26. Siendo que también, se le encontró al acusado la CARTA N° 026-2015/LTJC-S.O, de fecha 19 de marzo de 2015, debidamente suscrito por Luis Teodosio Javier Cabana, quien era supervisor de obras, donde le dirige este documento al señor alcalde Mallqui Vela, sobre la solicitud de ampliación de plazo número 03, luego se tiene el informe número 06, que es suscrito por Edgar Pedro Velásquez Lujurio, quien era el jefe del área de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, de quien dependía la ejecución de la obra que se venía ejecutando y el emite un informe opinando sobre la ampliación del plazo, en su parte final concluye: **"el presente informe, el área de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural establece la no Autorización de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°03, a partir del 09/03/2015 hasta el 21/03/2015 de 13 días calendario "** y además le pide al señor alcalde, que deberá remitir el respectivo informe al área de Asesoría Legal, con esta documental se prueba el acto irregular incumpliendo sus funciones del señor alcalde, de que inicialmente como se ha podido encontrar en el domicilio de este residente, una resolución donde declara improcedente la ampliación de plazo; sin embargo, el mismo alcalde emite la misma resolución con la misma fecha tomando en cuenta el informe número 06, pero alegando de que el Gerente de Infraestructura estaba opinando en forma procedente, igualmente hace ver un informe legal número 05, donde también dice que asesoría legal, le estaría facultando procedente, cuando no fue así, actos que corroboran el actuar del acusado incumpliendo sus funciones como titular del pliego y alcalde de dicha comuna.

4.27. Respecto al tipo penal subjetivo, se tiene en el presente caso, a partir del dolo cognitivo, es decir de la verificación de los actos efectuados por el acusado, de la exteriorización de su voluntad, que este sabiendo del dominio y aprovechando su condición de funcionario público, alcalde, solicitó dinero a la denunciante para beneficiarse del mismo indebidamente, concretando luego su posterior entrega; estableciéndose de esta forma, que actuó con conocimiento y voluntad.

4.28. Finalmente, debe precisarse que no es de recibo, la versión exculpatoria del acusado, quien ha señalado que este correspondería a la deuda que la denunciante mantenía desde hace tiempo atrás con la esposa del acusado y la denunciante Susana Gonzales Díaz, quien tenía conocimiento de dicha deuda; esto por que dicha afirmación, no ha sido acreditada en autos y no es razonable ni lógica la misma. Así pues, en juicio oral, no se actuó documental o prueba personal alguna, dirigida a determinar la existencia de una deuda previa entre la esposa del acusado y la denunciante, la fecha, data y monto de la misma, la relación previa entre estas personas; fuera de ello, no resulta razonable ni lógico, que el acusado cobre una deuda de su esposa a la denunciante, deuda

que por cierto no ha precisado fecha, data y monto, que requiera el pago de una deuda a la denunciante, sin decirle nada al respecto (en la prueba actuada no existe referencia alguna), que haya tenido en su poder al momento de su intervención en flagrancia, documentos relacionados a la obra a cargo de la empresa de la denunciante y ningún documento referido a la deuda que señala existe, significando que estamos ante una versión débil libertaria, frente a la amplia y suficiente carga probatoria en su contra.

4.29. Adicionalmente Se cuestiona la idoneidad de la pericia fonética forense, emitida por los peritos fonéticos, sin embargo esta versión se descarta, destacándose las presiones que al respecto hicieron los peritos, que señalaron *“esto nos lleva a concluir que hay más de un 95 % de probabilidad o alta probabilidad de que las voces les corresponde al señor Simeón Mallqui Vela, porque en las comparaciones forenses el 99% es del ADN y en este caso se hizo la valoración que corresponde, tratándose de un examen forense y teniendo en cuenta que a los expertos forenses nunca le van a traer una cámara, un grabador profesional o un ambiente controlado; sino que estas grabaciones son producto de cámaras escondidas, espía que tienen esas mermas tecnológicas y no se llega a ese porcentaje por el tema tecnológico”*

4.30. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado SIMEON MALQUIE VELA como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia de que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, **sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio**, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado.

**RESPECTO AL ACUSADO
TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA.-**

4.31. En el caso de este acusado, el Ministerio Público le imputa en forma concreta que: *“en su condición de Residente de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo Ancash que habría contribuido a la producción de los hechos imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana Gonzales Díaz, que sea por su intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevos soles al denunciado Alcalde, teniendo, en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción - pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de la obra - e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio”*.

indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, ya que no existen circunstancias de atenuación y agravación genéricas; esto a pesar de que el Ministerio Público, señala de que el acusado responsable, ostenta antecedentes penales (Oficio N° 1549-2015-INPE/18-201-URP-J) correspondiéndole imponer la pena en el tercio superior; sin embargo, estos antecedentes datan del año 2008, siendo que al respecto, se ha producido la rehabilitación de los mismos, con los efectos que establece el Art. 69° del Código Penal.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que asumió función pública por decisión popular, desempeñándose como Alcalde, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico vulnerado; que además, se ha causado agravio al Estado, afectando el correcto desenvolvimiento de la administración pública así como la imparcialidad de la función pública, generando además la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.

5.7. Por ello, se debe imponer al acusado **SIMEÓN MALQUI VELA**, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS AÑOS, la que tendrá el carácter de efectiva, al no estar la misma, en el supuesto de la suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio o conversión de pena.

4.9. Precisándose, además, que, en el presente caso, **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así medie apelación.

4.10. Fuera de ello, además de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado, la pena de multa, la misma que en el presente caso, también debe ser establecida en el tercio inferior,

estableciéndose 365 días multa, la que a razón de S. 10.00 soles diarios, equivalen al pago de S/. 3,650.00 soles.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena privativa de libertad, establecerse la pena de inhabilitación principal. Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular en específico de la función de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser de 10 AÑOS, conforme lo establece el Art. 38° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública” así como en específico “la imparcialidad de la función pública”, cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar se aprovechó indebidamente de la función solicitando dinero a la denunciante, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daños producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece en el pago de la suma de S/. 20,000.00 soles, la que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS

PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.

Fuente: Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Siendo así, se le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 6 AÑOS que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computara desde el momento en que se pragmátice su detención e internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario. Siendo que una vez producido ello, deberá descontarse 15 días de la prisión preventiva que cumplió del 20 de Mayo del 2015 al 14 de junio del 2015.</p> <p>Fuera de ello, se impone al sentenciado M, adicionalmente la pena de multa de 365 días, la que a razón de S/.10.00 soles diarios, equivalen al pago de S/. 3,650.00 soles.</p> <p>SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano SIMEÓN MALLQUI VELA; declarándose en consecuencia, la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular en específico de la función de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de DIEZ AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, tanto de esta sede como de la sede más cercana al Distrito de Aczo para la inmediata ubicación y captura del Sentenciado, así como al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria, no habiendo asistido el Sentenciado a la presente audiencia, ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria aun esta fuera impugnada.</p> <p>CUARTO.- ORDENAR, que el Sentenciado M; cumpla por concepto de Reparación civil, a favor de la entidad agraviada el pago de la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá ser ejecutada conforme a Ley, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación Fiscal formulada en contra del ciudadano TOMAS SEGUNDO PÉREZ HUERTA, como presunto cómplice del Delito contra de la Administración Pública</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>						X					

	<p>en la modalidad de Corrupción de Funcionarios en la forma de Cohecho Pasivo Propio previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 383 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Aczo, representada por el Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p><u>SEXTO.- DISPONER,</u> la anulación de los antecedente Penales y Judiciales que habrían generado la presente causa, respecto al ciudadano TOMAS SEGUNDO PÉREZ HUERTA una vez firma la presente Resolución.</p> <p><u>SÉPTIMO.- EXIMIR,</u> el pago de las costas procesales a las partes procesales de la presente causa.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENAESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p> <p>A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"1.</p> <p>Señor Juez, analizado la sentencia en su integridad, se tiene que ésta adolece de motivación cualificada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>a) La sentencia adolece de justificación interna y externa, extremo que era obligatorio, máxime si de por medio estaba la libertad del recurrente.</p> <p>“Señor Juez, el tipo penal materia de acusación fue lo prescrito en el Art. 393º (segundo párrafo) del Código Penal: "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Art, 36º del código penal, y con 365 días multa a 730 días multa”.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						

Fuente: Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p> <p>A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de tos magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"1.</p> <p>Señor Juez, analizado la sentencia en su integridad, se tiene que ésta adolece de motivación cualificada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>a) La sentencia adolece de justificación interna y externa, extremo que era obligatorio, máxime si de por medio estaba la libertad del recurrente.</p> <p>“Señor Juez, el tipo penal materia de acusación fue lo prescrito en el Art. 393° (segundo párrafo) del Código Penal: "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Art, 36° del código penal, y con 365 días multa a 730 días multa”.</p> <p>1 Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A, - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL, fundamento jurídico 4.</p>	<p>Señor Juez, el tipo penal materia de imputación, es decir, de cohecho pasivo propio, tiene varias acciones típicas que requieren ser precisadas y corroboradas de manera clara y coherente, máxime si esta está destinada a limitar la libertad del imputado; sin embargo, estas exigencias no se cumplen, por lo que</p> <p>1 A Quem deberá advertir, máxime si de las actuaciones probatorias en el juzgamiento se tienen varias versiones de hechos. Señor Juez, lo único que al parecer se tiene probado es la recepción</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Señor Juez, el tipo penal materia de imputación, es decir, de cohecho pasivo propio, tiene varias acciones típicas que requieren ser precisadas y corroboradas de manera clara y coherente, máxime si esta está destinada a limitar la libertad del imputado; sin embargo, estas exigencias no se cumplen, por lo que</p> <p>1 A Quem deberá advertir, máxime si de las actuaciones probatorias en el juzgamiento se tienen varias versiones de hechos. Señor Juez, lo único que al parecer se tiene probado es la recepción</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>del S/2,000.00 soles, sin embargo, ésta corresponde a la etapa post consumativa, en consecuencia, impune para el derecho penal.</p> <p>Señor Juez, atendiendo a la premisa precedente, se tiene que el A Quo, No respetó la garantía de presunción de inocencia, toda vez que la actividad probatoria no ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado, y no se resolvió en base a la sana crítica racional.</p> <p>b) En la sentencia se tiene precisado como monto de la reparación civil, la suma de S/. 20,000.00 soles; sin embargo, no ha precisado cuál o cuáles son las razones para llegar a dicha determinación, pues está proscrito la actuación arbitraria al juzgador.</p> <p>c) No se ha analizado de manera pormenorizada y racional, la versión de los testigos, en especial de la testigo Susana María Gonzales Díaz. Señor Juez, en su sentencia ha precisado que dicha testimonial es detallada y coherente, es más, ha precisado que se cumplen las exigencias mínimas de los requisitos establecidos en el Acuerdo</p> <p>Plenario N° 002-2005/CJ-116.</p> <p>Señor Juez, para la defensa había razones de enemistad con la testigo denunciante; pues no cumplió con el plazo señalado en el proceso ejecutivo de la obra. Asimismo, por razones técnicas debidamente fundamentadas y corroboradas por los testigos ingenieros y en defensa del interés de la Municipalidad, el recurrente no quiso pagar las valorizaciones pendientes de cancelación; en consecuencia, había una enemistad soterrada de la testigo para imputarme un hecho tan grave como lo ha señalado.</p> <p>d) Por otro lado, si bien es una exigencia la verosimilitud de la versión de los hechos, es verdad que se requiere corroboraciones periféricas; sin embargo, si ello se repite en la sentencia, sin embargo, no se ha precisado cuál o cuáles son ellas. Señor Juez, supuestamente las conversaciones son datos que corroboran, sin embargo, de la lectura de dichas conversaciones transcritas, están referidas a hechos post consumativos atendiendo al tipo penal; así como tampoco se advierte una petición o confirmación de petición al recurrente, en consecuencia, deviene en irrelevante. El hecho de no cuestionar en el juzgamiento un medio de prueba, no lo valida; menos puede servir para condenar, máxime si de ella no e irrefutable que relacione al recurrente con los hechos materia de imputación.</p> <p>e) Valoración indebida de la voz de la testigo Susana María Gonzales Díaz, en el juzgamiento; toda vez que no se siguió el canon procedimental correspondiente; sin embargo, no se ha señalado por</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Plenario N° 002-2005/CJ-116.</p> <p>Señor Juez, para la defensa había razones de enemistad con la testigo denunciante; pues no cumplió con el plazo señalado en el proceso ejecutivo de la obra. Asimismo, por razones técnicas debidamente fundamentadas y corroboradas por los testigos ingenieros y en defensa del interés de la Municipalidad, el recurrente no quiso pagar las valorizaciones pendientes de cancelación; en consecuencia, había una enemistad soterrada de la testigo para imputarme un hecho tan grave como lo ha señalado.</p> <p>d) Por otro lado, si bien es una exigencia la verosimilitud de la versión de los hechos, es verdad que se requiere corroboraciones periféricas; sin embargo, si ello se repite en la sentencia, sin embargo, no se ha precisado cuál o cuáles son ellas. Señor Juez, supuestamente las conversaciones son datos que corroboran, sin embargo, de la lectura de dichas conversaciones transcritas, están referidas a hechos post consumativos atendiendo al tipo penal; así como tampoco se advierte una petición o confirmación de petición al recurrente, en consecuencia, deviene en irrelevante. El hecho de no cuestionar en el juzgamiento un medio de prueba, no lo valida; menos puede servir para condenar, máxime si de ella no e irrefutable que relacione al recurrente con los hechos materia de imputación.</p> <p>e) Valoración indebida de la voz de la testigo Susana María Gonzales Díaz, en el juzgamiento; toda vez que no se siguió el canon procedimental correspondiente; sin embargo, no se ha señalado por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>												

	<p>qué razón ésta tiene la condición de una prueba privilegiada para fundar una condena.</p> <p>f) Otro elemento que hace perder verosimilitud a la versión testimonial de la testigo Susana Gonzales Díaz, es que ha sostenido en el juzgamiento que recién me conocer a consecuencia de asumir la alcaldía. Señor Juez, por máxima de la experiencia se tiene que el distrito de Aczo es pequeño, por tanto, todos los familiares. No se trata de una gran metrópoli, donde es imposible que nos conozcamos.</p> <p>II.- SOBRE EL FONDO DE MI PRETENSIÓN POR LAS CUALES EL A QUEM DEBERÁ ABSOLVERME DE LA ACUSACIÓN FISCAL.</p> <p>2.1.- Que, el recurrente ha postulado la atipicidad de los hechos imputados, por el delito de cohecho pasivo propio, básicamente por ausencia del tipo objetivo.</p> <p>a) Porque no está determinado, menos acreditado cómo, cuándo y, en qué circunstancias, el recurrente ha solicitado la suma de S/. 2,000.00 soles, a la señora Susana Gonzáles Díaz. Asimismo, el A Quo sustenta responsabilidad delictiva del recurrente, en la prueba documental Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la transcripción de Audio anexa al mismo, donde se detalla la conversación de la denunciante Susana Gonzáles Díaz y el recurrente; sin embargo, de la misma de advierte que el recurrente en ningún momento admite o hace referencia alguna sobre la supuesta solicitud de dinero.</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>b) Porque respecto a la segunda voz que se detalla en la transcripción de Audio, la cual se ha establecido Susana Gonzáles Díaz, quien reconoció su voz en el citado audio, hecho que ha vulnerado el procedimiento de reconocimiento de voces estipulado en la norma procesal, ya que ésta no puede tener lugar en juicio oral, toda vez que los peritos Fonéticos señalaron al momento de su examen que no se había requerido identificar la voz femenina y que por tal razón, no se registra en los informes emitidos por ellos la identificación de la voz como la de la señora Susana Gonzáles Díaz. Si es así, este medio probatorio, no tendría ningún valor, máxime si los peritos, solo han sido examinados respecto a sus conclusiones contenidas en su pericia.</p> <p>c) Porque el A Quo valora solamente la versión de la Señora Susana Gonzáles Díaz, respecto a que me conoce recién en la fecha en la que el recurrente asume el cargo de Alcalde en la Municipalidad Distrital de Aczo. Hecho que resulta falso, toda vez que esta señora me conoce desde muchos años atrás, y la versión que refiere es solo para desmentir la deuda que 2.1.- Que, el recurrente ha postulado la atipicidad de los hechos imputados, por el delito de cohecho pasivo propio, básicamente por ausencia del tipo objetivo.</p> <p>a) Porque no está determinado, menos acreditado cómo, cuándo y, en qué circunstancias, el recurrente ha solicitado la suma de S/. 2,000.00 soles, a la señora Susana Gonzáles Díaz. Asimismo, el A Quo sustenta la responsabilidad delictiva del recurrente, en la prueba documental Oficio N° 24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV y la transcripción de Audio anexa al mismo, donde se detalla la conversación de la denunciante Susana Gonzáles Díaz y el recurrente; sin embargo, de la misma de advierte que el mantiene con mi esposa; asimismo, el A Quo no valora mi versión, en el cual refiero que la denunciante recurre siempre a versiones falsas a fin de obtener sus pretensiones, hecho que se corrobora con las investigaciones en materia penal que se vienen tramitando en diversas fiscalías del distrito</p> <p>Fiscal de Ancash. Por las razones de hecho y derecho expuestas, su despacho deberá tener por presentado y, en su oportunidad proceder conforme a mi petición</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>SEGUNDO.- asimismo, se ratifica INHABILITAR, al ciudadano M; declarándose en consecuencia, la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular en específico de la función de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de DIEZ AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p>	<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO.- ORDENAR, la ejecución de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, tanto de esta sede como de la sede más cercana al Distrito de Aczo para la inmediata ubicación y captura del Sentenciado, así como al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria, no habiendo asistido el Sentenciado a la presente audiencia, ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria aun esta fuera impugnada.</p> <p>CUARTO.- RATIFICA LA REPARTACION COIL. Que el Sentenciado M; cumpla por concepto de Reparación civil, a favor de la entidad agraviada el pago de la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá ser ejecutada conforme a Ley, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia</p> <p>SEXTO.- DISPONER, la anulación de los antecedente Penales y Judiciales que habrían generado la presente causa, respecto al ciudadano T una vez firma la presente Resolución.</p> <p>04: 21 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción. 04: 21 pm III. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Fuente: Expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos en el distrito judicial del Perú, sobre el delito de cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PR-02; Juzgado penal de Huaraz, distrito judicial Ancash.Peru. 2021; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Huaraz noviembre 2022

Firma:



Tesista: Edwar Guillermo Heredia Tinoco

Código de estudiante: 1206142016

DNI N° 31646277